



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**El control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de  
los crímenes de lesa humanidad.**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**Abogado**

**AUTOR:**

Salas Castillo, Cesar Benito (ORCID [0000-0002-8183-2276](https://orcid.org/0000-0002-8183-2276))

**ASESOR:**

Dr. Prieto Chavez, Rosas Job (ORCID [0000-0003-4722-838X](https://orcid.org/0000-0003-4722-838X))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derechos fundamentales, procesos constitucionales y jurisdicción  
constitucional y partidos políticos.

**LIMA – PERÚ**

**2022**

### **Dedicatoria**

A Dios, por ayudarme, fortalecerme y sostenerme con su diestra victoriosa. A todas las víctimas de los delitos atroces cometidos desde 1978 al 2000, en nuestro País.

### **Agradecimiento**

A Dios, a mis padres, a mi amada esposa y al personal de la fiscalía penal supraprovincial especializada en derechos humanos, interculturalidad y delitos de terrorismo, por su apoyo.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	
ABSTRACT.....	
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA .....	15
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	15
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	15
3.3. Escenario de estudio.....	16
3.4. Participantes.....	16
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	17
3.6. Procedimiento.....	17
3.7. Rigor científico.....	17
3.8. Método de análisis de datos.....	18
3.9. Aspectos éticos.....	18
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	18
4.1. Descripción de Resultado.....	18
4.2. Discusión de Resultado.....	26
V. CONCLUSIONES.....	35
VI. RECOMENDACIONES.....	37
REFERENCIAS	
ANEXOS.	



## Índice de tablas

Tabla 1. Categoría, subcategoría y matriz de consistencia.

Tabla 2. Matriz de consistencia.

Tabla 3. Instrumentos de recolección de datos.

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo determinar los efectos de la inaplicación del control de convencionalidad en los crímenes de lesa humanidad en la administración pública, siendo una investigación básica, con diseño de estudios de casos, se utilizó los instrumentos de guía de entrevista en diez participantes de las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializada en Derechos Humanos, Interculturalidad y Delitos de Terrorismo y la guía de análisis documental en diecinueve expedientes, obteniendo como resultado que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, se encuentra en los tratados internacionales ratificados por el Estado, en los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las normas imperativas del derecho internacional, llegándose a la conclusión que la inaplicación del control de convencionalidad en estos crímenes por parte de los operadores de justicia genera impunidad, se vulnera el derecho a la verdad y el Estado será responsable internacionalmente por incumplir los tratados internacionales ratificados.

**Palabras clave:** lesa humanidad, imprescriptibilidad, control de convencionalidad, ius cogens.

## ABSTRACT

The objective of this investigation was to determine the effects of the non-application of conventionality control in crimes against humanity in public administration, being an essential investigation with a case study design. For this purpose, it was used as an instrument an interview guide in ten participants from the Supraprovincial Criminal Prosecutor's Offices Specialized in Human Rights, Interculturality, and Terrorism Crimes, and the documentary analysis guide in nineteen files. As a result, it was found that the imprescriptibility of crimes against humanity is present in the international treaties ratified by the State, in the rulings issued by the Inter-American Court of Human Rights, and in the mandatory norms of international law. In conclusion, the non-application of conventionality control in these crimes by justice operators generates impunity, the right to truth is violated, and the State will be internationally responsible for failing to comply with ratified international treaties.

**Keywords:** against humanity, imprescriptibly, control of conventionality, ius cogens.

## I. INTRODUCCIÓN

Las dos guerras mundiales sucedidas en el siglo pasado, tuvieron como resultado la violación masiva de derechos humanos (en adelante, DDHH), en especial la última guerra bajo el régimen nazi, se vulneraron derechos no solo de los combatientes, también de la población civil. Esto ocasiono que los Estados fortalezcan el sistema jurídico internacional sobre DDHH y el surgimiento de normas internacionales que limiten las conductas en los conflictos armados. Con esta advertencia nacieron las Convenciones de Ginebra, sus protocolos adicionales y lo que conocemos como Derecho Internacional Humanitario (DIH), se creó la normatividad internacional para la protección de los DDHH. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, fue primero en reconocer DDHH, posteriormente mediante la ONU se estableció a Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante, DUDH), así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (en adelante, Pacto o PIDCP), estas declaraciones y pacto se centraron en la protección de los DDHH y establecieron que los Estados deberían respetarlo.

Nuestro país no participó activamente en ambas guerras mundiales, pero en la década de los 70 del siglo pasado, existieron gobiernos militares que cometieron sistemáticamente violaciones de los DDHH contra la población civil. Durante los años 1978 a 1980 se cometieron actos atroces contra los opositores del Gobierno, estas graves violaciones de los derechos humanos (en adelante, GVDDHH) continuo hasta principio del año 2000.

Por los crímenes realizados en nuestro país, tenemos la obligación de indagar y sentenciar toda violación de DDHH, esta obligación se encuentra en los tratados internacionales ratificado por el Perú, tales como PIDCP, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana o CADH) y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (en adelante, Convención o Convención de Imprescriptibilidad) y la jurisprudencia (entendido también como sentencia o fallo) emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH, Corte o Alto Tribunal).

Debemos recordar, que los tratados internacionales sobre DDHH ratificados por el Estado, se integran al ordenamiento jurídico peruano de acuerdo al artículo 55°

de la Constitución, asimismo, de acuerdo a la Constitución y su normatividad procesal, estos DDHH deben interpretarse conforme a la declaración, tratados y jurisprudencia de su especialidad.

Las sentencias expedidas por el Alto Tribunal desarrollaron el control de convencionalidad (en adelante, control o CCV) entendida como la concordancia de las normas internas de los Estados con la CADH, los tratados internacionales sobre DDHH ratificados por los Estados y los fallos de la Corte. Este control es realizado ex officio por los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles, siempre en el marco de sus competencias.

En la actualidad los órganos estatales tienen un desconocimiento de la obligación que tiene el Estado de investigar y sentenciar los crímenes de lesa humanidad (en adelante, crimen, crímenes internacionales, crimen de lesa, delito de lesa o CLH) y graves violaciones de los derechos humanos (en adelante, GVDDHH.)

Esta situación ha sido puesta en relieve en lo resuelto por el Tribunal Constitucional (en adelante, TC o Tribunal) en el expediente N°03206-2015-PHC/TC Lima, de fecha 15 de setiembre del 2020 y el expediente N°00258-2019-PHC/TC Lima, de fecha 18 de mayo del 2021, ambos a favor del Ex – Presidente Francisco Morales Bermúdez Cerrutti, en ellas cuestiona al Ministerio Público por aplicar retroactivamente la Convención de Imprescriptibilidad, en contra de lo aprobado por el congreso.

El tribunal toma la postura de no investigar el CLH y las GVDDHH realizados en los años 1978 al 1980 por agentes estatales, lo que representa que la administración justicia, no cumpla con los tratados ratificados por el Estado, así como no tener en cuenta los fallos emitidos por la Corte sobre el delito de lesa, las GVDDHH y su imprescriptibilidad.

En consecuencia, el TC no realiza el control, entendido este como la compatibilidad de las normas internas con los tratados internacionales ratificados por el Estado, la Convención Americana y los fallos del Alto Tribunal.

El Tribunal Constitucional, hace prevalecer una reserva sobre el carácter retroactivo aprobada por el Congreso, en contra de la Convención de Imprescriptibilidad.

Esta investigación se justifica por no existir criterios uniformes sobre el empleo de los tratados ratificados por el Estado y el control de convencionalidad, en la aplicación de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad (en adelante, imprescriptibilidad del crimen, imprescriptibilidad del delito de lesa o ICLH) por los operadores de justicia, dificultades que pueden ser superadas con una debida interpretación.

La presente investigación coadyuvara a erradicar la impunidad en los delitos internacionales, crímenes que deben ser investigados por ser una norma imperativa del derecho internacional.

Otro, derecho reconocido por el TC y el Alto Tribunal que erradica la impunidad es el derecho a la verdad, que garantiza conocer la verdad a los familiares como a la sociedad. Asimismo, el Estado tiene la obligación de garantía, la misma que debe tomarse en cuenta por los órganos estatales.

El objetivo de la presente investigación, son determinar los efectos de la inaplicación del control en los crímenes de lesa en la administración pública; identificar cuáles son los criterios de los operadores de la administración pública en el empleo del control en la imprescriptibilidad del delito de lesa; comparar cuales son las diferencias entre los criterios de los magistrados y los criterios emitidos por la Corte IDH, en la aplicación del control en la imprescriptibilidad del crimen; identificar cuáles son las diferencias entre los criterios de los magistrados y lo dispuesto en los tratados sobre la imprescriptibilidad del delito de lesa. El supuesto de la investigación, es que la inaplicación del control de convencionalidad en los crímenes de lesa humanidad, genera impunidad. Al culminar la investigación se propondrá los criterios que deben tener los magistrados al momento de aplicar el control en la imprescriptibilidad del crimen.

## II. MARCO TEÓRICO

Investigaciones previas a nivel nacional.

Loja (2021) en su tesis, realizó un estudio cuantitativo, utilizando como instrumento el cuestionario, concluye que la Corte Penal Internacional puede sancionar los crímenes por aceptar su tratado.

Chacón y Córdova (2021) los tesisistas, en una investigación cualitativa, con diseño estudios de casos, utilizando como instrumentos la guía de entrevista y el análisis documental; concluye que en la teoría de justicia el crimen es imprescriptible; sin embargo, no se puede sustentar en normatividad internacional.

Yovera (2019) el tesisista, en su investigación cuantitativa, realizó el uso del método inductivo y deductivo, utilizando el instrumento de cuestionario, concluye que el indulto de Alberto Fujimori por razones humanitaria, del 24 de diciembre del 2017, es legal por garantizar principios fundamentales.

Leal (2019) en su investigación, efectúa un estudio cualitativo, utilizando como instrumento la ficha de entrevista, establece que es indispensable que el poder legislativo aplique el control de convencionalidad con la finalidad de seguir los parámetros establecidos por el alto tribunal.

Soria (2017) en su tesis, realiza un estudio cualitativo, establece que los delitos internacionales contra los DDHH que no cumplan los elementos contextuales del CLH prescriben. Para la prescripción de estos delitos no basta el plazo legal, debe también demostrarse que el Estado investigó con la debida diligencia el delito. La prescripción de la acción penal no generaría responsabilidad internacional del Estado, siempre que demuestre que investigó con la debida diligencia.

Sobre trabajos de investigación internacionales respecto a nuestro tema de estudio tenemos:

Martínez (2020) en su tesis, elaboró un estudio cualitativo, con método analítico, la muestra fue las sentencias de la Corte Suprema de Chile, estableciendo que el crimen fue tipificado en diversos instrumentos jurídicos. Con este antecedente

se investigaron, procesaron y sentenciaron a los involucrados en la época de los gobiernos militares de Chile.

De la Peña (2019) en su investigación, realizó un estudio cuantitativo y cualitativo, la muestra fueron los fallos de la Segunda Sala Penal de Chile, concluye que luego de los fallos emitidos por el alto tribunal, los jueces empiezan a tomar en cuenta los tratados internacionales para fundamentar sus fallos judiciales.

Calveti (2019) la tesista; ejecuta un estudio cuantitativo, con método descriptivo – correlacional, concluyendo que en el ordenamiento jurídico argentino los tratados internacionales tienen jerarquía constitucional, bajo ese fundamento se aplica la imprescriptibilidad del crimen.

Bielli (2016) el tesista, realizó un estudio cualitativo, con método analítico, la muestra fue la legislación y los fallos emitidos por la Justicia Suprema de Argentina; concluyendo que no se aplica la prescripción en los crímenes por ir contra una norma imperativa del derecho internacional.

Torres (2016) en su investigación, ejecuta un estudio cuantitativo, realizó el uso del método deductivo, concluyendo que antes del 2014 en el Ecuador no estaba tipificado el crimen y se debió recurrir a la costumbre internacional para sancionar a los responsables.

Respecto a los antecedentes de tesis publicadas debemos señalar que todas hacen referencia que al crimen y su imprescriptibilidad se sustenta en una norma imperativa, mas no tratan el tema de imprescriptibilidad de crimen, bajo el parámetro del control, por ello es conveniente realizar esta investigación.

De acuerdo a la naturaleza de nuestro tema, pasaremos a desarrollar, en primer término, el CLH.

El termino humanidad y leyes de la humanidad, se mencionaron en las cláusulas Martens de la Convención de la Haya de 1907, no como una norma.

Posteriormente, sucedieron el aniquilamiento masivo de armenios por parte de Turquía, lo novedoso de este crimen fue que lo cometieron en contra de sus propios conciudadanos. Los Estados como Rusia, Gran Bretaña y Francia, emitieron una declaración que condenaba los crímenes y la civilización, que deben



responsabilizarse a los responsables de los crímenes. Luego del comunicado los Estados no desarrollaron el término humanidad.

La terminología fue usada luego del término de la Primera Guerra Mundial, fue una iniciativa para atribuirle responsabilidad penal a los autores de los crímenes. En la Conferencia Preliminar de la Paz, los Estados consideraron que se habían cometido diversos crímenes en contra de las leyes y costumbre de guerra; sin embargo, el Tratado de Versalles, no evolucionó y en consecuencia no se responsabilizó a ninguna persona por los delitos atroces cometidos durante la primera guerra mundial.

Luego de la segunda guerra mundial (en adelante, guerra o guerra mundial), se realizó el acuerdo de Londres que creó el Tribunal Penal Internacional de Nuremberg (en adelante, Tribunal de Nuremberg o TPIN). El tribunal debía juzgar tres tipos de crímenes; denominados contra la paz (guerra de agresión), crímenes de guerra y el crimen de lesa (Burneo, 2017).

El TPIN, establece en el artículo 6, c) los delitos de lesa. Luego de la condena de los miembros nazis, la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante, la Asamblea o AGNU), confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y sus sentencias, en ese sentido, todos los Estados están obligados a respetar las normas jurídicas internacionales al margen de vínculo convencional.

El crimen desde su creación fue evolucionando mediante estatutos o jurisprudencia de tribunales Ad hoc, al inicio estaba conectado con el crimen de guerra; sin embargo, desde 1954 hasta 1996 surgió su autonomía. En la actualidad es un delito autónomo que puede ser cometido en tiempo de paz o guerra. Para la configuración del crimen debe cumplirse sus elementos contextuales, cuando se comete un crimen de lesa se violan la costumbre internacional, este crimen es una norma ius cogens, no importando que este o no tipificado en el derecho doméstico, este crimen atenta contra la paz y seguridad internacional (Servín, 2014).

El crimen es una norma imperativa (ius cogens), la Convención de Viena estipula esta figura, pero anterior a este tratado, las normas imperativas se encontraban en la doctrina (Tladi, 2020).

Las normas *ius cogens* son normas obligatorias de carácter universal, no necesita el consentimiento de un Estado para su aplicación en el derecho interno. Por tener su origen consuetudinario ingresan a los ordenamientos jurídicos de los Estados de forma directa, las normas *ius cogens* son principios estructurados propio del derecho internacional, con estas normas se amparan la protección de los DDHH. Las normas *ius cogens* puede estar codificado en un tratado, no siendo un requisito para su existencia, ya que estos tratados son medios declarativos de la existencia de esta norma (Díaz, 2013).

Posteriormente, en la década de los noventa se cometieron hechos contra los DDHH, y se creó Tribunales Ad Hoc, para juzgar a las personas responsables, nos referimos al Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional de Ruanda, estos tribunales darían las bases para la creación de la Corte Penal Internacional, fue en el Estatuto de Roma donde se codifica el crimen, estableciendo sus elementos contextuales.

Los delitos de lesa vulneran los bienes jurídicos de la comunidad internacional, este crimen puede ser cometidos por agentes estatales o por una organización. El crimen atenta contra la esencia del ser humano, así como un grupo de individuos, puede ser cometido en contra de sus nacionales o personas extranjeras, esto lo diferencia de los crímenes de guerra. Este crimen no necesita una norma interna o convención para ser sancionada (Díaz, 2012)

El crimen conmueve a la humanidad, amenaza la paz, seguridad y bienestar de la sociedad, esto lo diferencia de los delitos domésticos. El delito de lesa al requerir una violencia extrema puede ser cometido por el Estado o poder de facto (Dubler, 2008).

El enjuiciamiento de estos crímenes se sustenta en la idea de administrar justicia en nombre de la humanidad, estos crímenes tienen jurisdicción universal, en ese sentido, cualquier país puede enjuiciar y condenar a los responsables de los crímenes atroces (Bernal, 2014).

Prevenir, investigar, juzgar y sancionar los crímenes dependen de la voluntad política de los Estados, así como la capacidad de la administración de justicia para implementar normas penales e internacionales que garanticen prevenir y sancionar crímenes internacionales (Bassiouni, 2020).

El origen de la imprescriptibilidad del crimen surge luego de la derrota de los nazis y los crímenes atroces cometidos durante la guerra. La imprescriptibilidad de los delitos se fundamenta en los derechos de las víctimas y la impunidad. Esta figura emerge en el ámbito internacional, su finalidad era castigar a los responsables de los crímenes nazis.

La Ley del Consejo de Control Interaliado de Alemania, estableció que los criminales que eran procesados por los delitos establecidos en el Estatuto de Nuremberg, no podrían acogerse a la prescripción. Asimismo, la AGNU en el año 1967 se pronuncia sobre la prescripción de los crímenes, señala que era una grave preocupación a nivel mundial. Al año siguiente, los Estados aprobaron la Convención de imprescriptibilidad que establece en el artículo I. b) Que los crímenes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido.

Los Estados o estructuras afines, pueden establecer que no sean perseguido y sancionado el crimen de dentro de sus fronteras, bien por considerarlos estos crímenes legítimos o en defecto facilitar la impunidad.

Los instrumentos de protección de DDHH hacen prevalecer los derechos inherentes de las personas que el Estado puede violar. Los agentes estatales pueden cometer CLH y GVDDHH, optando por las políticas del Estado; sin embargo, deben ser sancionados por la comunidad internacional (Hernandez, 2014).

Este crimen atenta contra la jurisdicción universal, trascienden las jurisdicciones de todos los Estados, pues atenta contra toda la humanidad. Las víctimas de este crimen se le debe garantizar su derecho a la verdad, justicia y la no repetición de los crímenes (Macana, 2018).

Los crímenes tienen como característica ser imprescriptible, es decir, los autores de los actos delictivos pueden ser investigados y juzgados, sin importar el tiempo en que ocurrió el hecho delictivo (Gárate et al., 2019).

Los delitos de lesa no pueden quedar impunes, no pueden ampararse en la amnistía o cualquier otra figura que excluya la responsabilidad de los autores y partícipes. La finalidad de la convención de imprescriptibilidad es que los delitos no queden impunes por el transcurso del tiempo y obliga a los Estados a tomar las medidas para evitar la prescripción (Huertas, 2013).

En la Convención de Imprescriptibilidad, se establece que el crimen no prescribe, aún si no constituya una violación del derecho interno.

La imprescriptibilidad de los delitos se puede catalogar en tres formas, desconocimiento de la prescripción, la imprescriptibilidad impuesta por organizaciones o tribunales internacionales y por último la establecida por el mismo Estado (Cerrada, 2018).

La imprescriptibilidad que proviene del exterior establece que el Estado comete de forma sistemática crímenes atroces dentro de sus fronteras, vulnerando DDHH de la población, estos actos son catalogados legítimos por el poder de turno, esta legalidad ilegítima puede ser desconocida mediante normas imperativas internacionales, tratados y fallos de tribunales internacionales, donde los crímenes atroces cometidos por el Estado, son considerado ilegítimos.

Otros tratados que sustentan la imprescriptibilidad del crimen son el PIDCP artículo 15.2, la CADH en el artículo 9 y el Estatuto de Roma en su artículo 29.

El alto tribunal con la finalidad de garantizar el respeto irrestricto de los tratados suscritos por los Estados desarrollo en sus fallos el control de convencionalidad.

En los años 2003 y 2004 el ex magistrado Sergio García Ramírez, se pronunció en voto concurrente sobre el control; sin embargo, en el fallo Barrios Altos, el alto tribunal establece que la autoamnistía es incompatible con la CADH. Tomando como fundamento la CADH deja sin efecto las leyes de amnistía, bajo ese pronunciamiento de forma indirecta se va estableciendo las bases del control (Huancco, 2017).

El control emerge del alto tribunal, en el fallo Almonacid Arellano y otros contra Chile. Considera que los jueces están sujetos a la normatividad vigente del ordenamiento jurídico nacional; sin embargo, cuando el Estado ha suscrito tratados internacionales como la Convención Americana, tiene la obligación de realizar una concordancia entre el ordenamiento jurídico, CADH y sus sentencias, con la finalidad de no menoscabar la Convención ADH (Bolaños, 2017).

Los jueces al aplicar el control deben tener en cuenta lo establecido en la CADH y los pronunciamientos del alto tribunal, por ser el máximo intérprete de la Convención. Las sentencias de la Corte IDH deben ser entendido como el puente del sistema internacional y el derecho interno. El control tiene tres dimensiones: primero.

los Estados no pueden utilizar como excusa el derecho interno para incumplir el derecho internacional; segundo, los Estados deben modificar el derecho interno y adecuarlo a las obligaciones internacionales que han ratificado y tercero, en casos de DDHH los Estados deben cumplir con las obligaciones internacionales (Aguilar, 2013).

El control fue evolucionando en los fallos del alto tribunal, así tenemos que en el caso trabajadores cesados del Congreso contra Perú, indico “Que el control deber realizar de ex officio por los jueces del poder judicial” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, párr. 128).

Como consecuencia de la evolución de control, se tiene que puede ser realizado por cualquier órgano del Estado, dentro de sus facultades y competencia, el control puede aplicarse sobre la base de su competencia no contenciosa o consultiva.

El control se aplica a cualquier tratado de DDHH suscrito por el Estado, en ese sentido, se debe modificar el derecho interno que vulnera lo establecido por el derecho internacional (Torres, 2013).

El control de convencionalidad es la concordancia que realiza los operadores de justicia de la norma interna y los tratados que el Estado ha consentido en obligarse. La obligación del control puede encontrar su fundamento en el derecho internacional, primero en lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados (en adelante, CVDT) que señala que la norma interno no puede ser el fundamento o excusa para no cumplir un tratado internacional, segundo los Estados están obligados a cambiar la norma interna y darle armonía a lo establecido en el Derecho Internacional, y tercero la obligación de los Estados de garantizar el disfrute de los derechos de acuerdo a los tratados internacionales suscritos, en consecuencia, el control tiene como sustento evitar que los Estados sea sancionado por incumplir o violar los tratados ratificados por un Estado (Aguilar, 2013).

Por otra parte, el control se sustenta en los artículos 1.1 y 2 de la Convención ADH, así como el artículo 26 y 27 de la CVDT (Suárez, 2015).

El art. 1.1 de la CAHD, se traduce en la obligación estatal de armonizar a todos los poderes públicos para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocido en la CADH (Soria, 2019).

Sobre artículo 2 de la CADH, implica que los gobiernos deben aplicar todas las medidas dentro de sus facultades para que se garantice lo estipulado en la CADH.

De igual forma, el control nace con la finalidad de aplicar la normatividad internacional (Castilla, 2014).

El objeto del examen del control son las normas emitidas por el ordenamiento jurídico (reservas, leyes, constituciones y reglamento), que deben pasar por un control con la finalidad de no vulnerar los tratados internacionales (Torres, 2018).

Por otra parte, la principal crítica que se formula en la aplicación convencional de la imprescriptibilidad del crimen, se refiere al menoscabo del principio de legalidad (en adelante, principio o PL) e irretroactividad de la ley penal.

Los oponentes de la aplicación convencional de la imprescriptibilidad del crimen señalan:

Si durante la época que se cometieron los actos delictivos no se encontraban tipificados el crimen, el Estado no debería procesar a los responsables, porque violaría los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal y por ende no se debería realizar la convencionalidad de la imprescriptibilidad del crimen.

Este principio es el límite al poder punitivo del Estado, es una exigencia de la seguridad jurídica y posibilita el conocimiento previo de los delitos y penas.

El principio de legalidad evita que el poder punitivo que está concentrado en el Estado, sea administrado de forma arbitraria en contra de los ciudadanos (Pérez, 2021).

Ahora bien, las sentencias emitidas por el alto tribunal, son parámetros del control para los Estados, en su caso Almonacid Arellano vs Chile, señala “La imprescriptibilidad del delito de lesa, es una norma ius cogens y posteriormente fue codificado en la convención de imprescriptibilidad” (Corte Interamericana de

Derechos Humanos, 2006, párr. 153). La postura tomada en el fallo de la Corte se reafirma en diversas sentencias sobre el crimen.

Este cuestionamiento sobre el crimen, en cuanto a la vulneración a principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, fueron resueltas en tres modalidades que tiene como fin la investigación, procesamiento y la sanción de este crimen atroz. La primera se trata de la no aplicación de la normatividad internacional, la segunda se trata de la aplicación directa de las normas internacionales y la tercera referido a la compatibilidad *nullum crimen sine lege*, propio del derecho interno, con el cumplimiento de las obligaciones jurídicas internacionales sobre los crímenes internacionales. Esta última postura es la más aceptada por la justicia nacional de los Estados (Burneo, 2017).

La crítica sobre la convencionalidad de la imprescriptibilidad del crimen, se diluye con el control.

El primer fundamento de la imprescriptibilidad del crimen son tratados suscritos por el Estado. Para demostrarlo debemos invocar el artículo 15.2 del Pacto, el artículo 9 de la CADH y la Convención de Imprescriptibilidad. Los tratados de PIDCIP y CADH mencionan que la normatividad aplicable en la acción u omisión de la persona, está compuesta por la normatividad nacional e internacional, siendo el crimen y su imprescriptibilidad una norma imperativa.

Sobre la Convención de Imprescriptibilidad tiene como objeto y fin investigar, procesar y sancionar a los responsables de los crímenes en cualquier época.

Los países que suscriben la Convención de Imprescriptibilidad deben realizar los procedimientos dentro del ordenamiento jurídico interno, para que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique para los delitos de lesa y los crímenes de guerra (Cerrada, 2018).

Ahora bien, para la introducción de las normas del derecho internacional al ordenamiento nacional, existen dos teorías: dualismo y monismo, siendo esta última el modelo seguido por el Estado Peruano. La carta magna en su artículo 55° establece que el Estado Peruano toma el modelo monista. Esta teoría monista se sustenta en los artículos 26 y 27 de la CVDT (Salmón, 2019).

El segundo fundamento de la imprescriptibilidad del crimen, se sustenta en los fallos del alto tribunal.

En el caso el Herzog y otros contra Brasil, señala “que los Estados no pueden invocar la prescripción en los crímenes, así como cualquier normatividad que excluya de responsabilidad” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, párr. 232). Esta postura fue tomada por la Corte en casos anteriores sobre los crímenes.

La jurisprudencia emitida por el alto tribunal debe ser tomada por los agentes estatales en el marco de su competencia como una guía de interpretación de los DDHH y un filtro de validez de las normas nacionales que deben guardar concordancia con lo dispuesto por la Corte (Landa, 2016).

La Corte IDH ha establecido que los Estados deben investigar y condenar a los responsables de crímenes internacionales, y que deben eliminar cualquier obstáculo interno, como la prescripción o cualquier otra norma que excluya de responsabilidad a los autores y partícipes. El alto tribunal en su jurisprudencia ha señalado la incompatibilidad de normas que excluyan la responsabilidad y generan la impunidad con la CADH (Cohen, 2019).

El control, debe ser entendido en dos vertientes, el primero denominado concentrado que es realizado por el alto tribunal dentro de las facultades entregadas por los miembros de la CADH, y el segundo el difuso o control interno convencionalidad que es aplicado por todos magistrados de acuerdo a sus atribuciones. El juez al tener conocimiento que el Estado a suscrito un tratado internacional sobre DDHH y que forma parte de las normas internas. Debe realizar una compatibilidad de la norma interna con el tratado suscrito y los fallos emitidos por el alto tribunal, con la finalidad de no menoscabar el objeto y fin de la Convención ADH (Quispe, 2020).

Los jueces deberán utilizar el control tomando en cuenta los fallos emitidos por el alto tribunal y sus opiniones consultivas, con la finalidad que se conviertan en los primeros guardines de la Convención ADH y darle una correcta eficacia al DIDH en nuestra región, de esta forma permitiría que los Estados resuelvan primero las violaciones a los DDHH y el alto tribunal solo tome conocimiento de forma subsidiaria (Silva, 2021).



El incumplimiento por parte de los agentes estatales de las obligaciones adquiridas por un tratado internacional, se traducen en la vulneración del tratado y en consecuencia en una sanción para el Estado (Bazán, 2015).

El Estado de Brasil, ha mostrado una cierta resistencia a las sentencias emitidas por la Corte IDH, no cumpliendo con erradicar las leyes de amnistía, demostrando un espíritu de autoritarismo en el marco de los DDHH, violados en los gobiernos militares; en consecuencia, está incumpliendo los tratados internacionales que conlleva a una sanción internacional (Souza, Rocha, & Luz, 2018).

El alto tribunal en los últimos 25 años viene pronunciándose en contra de los Estados Latinoamericanos, por incumplir las obligaciones internacionales adquiridas al momento de suscribir la CADH.

En la jurisprudencia por la Corte IDH, se desprende que los Estados son responsables por la GVDDHH y CLH, en ese sentido, en amparo al artículo 1.1 de la CADH ordeno se realice las investigaciones y sancionen a los presuntos responsables; bajo el artículo 2 del mismo cuerpo normativo, refiere que el Estado no pueden emitir normas de amnistía, indulto, caducidad, prescripción o cualquier otra norma que busque la impunidad de estos hechos criminales, por ir en contra del derecho a la verdad y la obligación de ius cogens que tiene los Estados de investigar crímenes internacionales.

Dentro de este contexto el Perú viene conociendo diversos casos sobre crímenes internacionales, cometidos desde los gobiernos militares hasta la renuncia del ex dictador Alberto Fujimori, periodo 1975 al 2000. En el transcurso de este tiempo los operadores de justicia vienen aplicado el DIDH; sin embargo, existen mecanismo que no son tomados en cuenta bajo los parámetros del control de convencionalidad que conllevan a la impunidad de los CHL y las GVDDHH.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

**Tipo de Investigación:** Básica, se enfocó nuestro análisis en el tratamiento jurídico que los tratados suscritos por el Estado y el control de convencionalidad le ha brindado a la figura de la imprescriptibilidad del crimen. Con la tesis desarrollamos los criterios doctrinarios y jurisprudenciales de la imprescriptibilidad del crimen.

**Diseño de investigación:** Fundamentada. La teoría fundamentada, surge de la información obtenida en la investigación y los estudios previos (**Salgado, 2007**).

Para nuestra investigación, se realizó el estudio de casos, nos basamos en la sentencia del TC y los fallos de la Corte IDH, cuyas decisiones incorporan el control, la aplicación del derecho internacional en los casos de DIDH, con la finalidad de extraer información que corroborará nuestra postura. Se estudio igualmente las resoluciones legislativas emitidas por el Congreso. Analizamos e interpretaremos los tratados suscritos por el Estado. Todo el material analizado tiene como consecuencia sustentar la imprescriptibilidad del crimen.

#### 3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.

Agrupamos las ideas principales de nuestra investigación, teorías y expresiones.

Categorías de estudio	Definición conceptual	Subcategorías	Definición conceptual	Unidades de análisis
La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad	La regla de imprescriptibilidad del CLH es una norma ius cogens, en consecuencia, son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido (Expediente N°02071-2009-PHC/TC)	La prescripción de la acción penal	La prescripción debe ser entendida como una causa de extinción de la acción penal. El paso del tiempo transcurrido por el hecho delictivo borra la memoria social. Esta figura limita la potestad punitiva del Estado (Expediente N°02071-2009-PHC/TC)	Doctrina y jurisprudencia
			Es una violación del núcleo duro de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la vida, integridad personal, la libertad personal y la	Doctrina y jurisprudencia

		Los delitos de lesa humanidad	igualdad. Este crimen genera un desprecio de la dignidad humana, para su configuración debe cumplir con los elementos contextuales del crimen, esto lo diferencia de los delitos comunes (Exp N°024-2010-PI/TC. Recurso de Nulidad N°21842017/Nacional y Caso Almonacid Arellanos y Otros Vs. Chile)	
El control de convencionalidad	El control es un mecanismo que pretende prevalecer la CADH, los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte IDH, sobre normas internas de los Estados (Bolaños, 2017).	Objeto del control de convencionalidad	Cualquier norma jurídica interna (normas constitucionales, leyes, decreto, reglamento, resolución, ordenanza, entre otras) (Suárez, 2015)	Doctrina y jurisprudencia

### 3.3. Escenario de estudio.

Se direcciono en desarrollar el control de convencionalidad, la interpretación que los tratados le han dado a la imprescriptibilidad del crimen, desde una óptica nacional e internacional, según los últimos pronunciamientos del alto tribunal.

### 3.4. Participantes.

Se entrevisto a diez fiscales expertos de la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en DD. HH, interculturalidad y delitos de terrorismo, así como los pronunciamientos del TC, los fallos del Alto Tribunal, tratados.

Fiscales	Nombres y apellidos
1.	Gisela Astocondor Salazar.
2.	Mirela Coronel Molero.
3.	José Asunción Morales Romero.
4.	Carmen Rosa Crisóstomo Flores.

5.	Ramiro Lucio Riveros García.
6.	Elizabeth Marleni Vargas Mamani.
7.	César Javier Meza Correa.
8.	Evelyn Carol Cárdenas Cubas.
9.	Harold Yeral Medina Cama.
10	Jackelin Jessica Saca Soto

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

**Recopilación documental:** Obtuvimos datos de normas, fallos, doctrina, para el desarrollo de estudio, buscamos artículos de revistas indexadas para validar la información.

**Análisis de Fuente Documental:** Examinamos los fallos de la Corte, el tribunal Constitucional, poder judicial, doctrina y normas.

**Entrevistas de Expertos:** Desarrollamos la técnica de entrevista de diez expertos en el tema que investigamos, la misma que fue validada por dos expertos.

**Instrumentos:** **Guía de análisis de fuente documental**, se aplicó para nuestra investigación. **Guía de entrevista de expertos**, se realizó un cuestionario sobre el estudio para obtener información con relación a los objetivos postulados en nuestra tesis.

### 3.6. Procedimiento

**Modo de recolección de datos:** Se recabó doctrina, sentencias del TC y fallos del Alto Tribunal, tratados ratificados por el Perú, sobre el presente estudio.

**La categorización de la información obtenida y su análisis**, se recabó la información pertinente según a las categorías y subcategorías. Luego pasamos a contrastar nuestros supuestos, con el resultado de los objetivos alcanzados.

### 3.7. Rigor científico

El estudio tiene como criterios: **Credibilidad:** Se estudia las normas internas emitidas por el legislativo, los fallos de la Corte IDH, tratados, las sentencias del TC, información de acceso público. **Transferibilidad:** El presente estudio será de acceso a jueces, fiscales y abogados, ellos luego de analizarlo pueden emitir sus

interpretaciones y aplicarlos en los casos que tenga que resolver sobre el rubro. Consistencia: En el entorno que **1. Triangulación de investigación**, tenemos normas nacionales, sentencia del TC, tratados, fallos de la Corte, generamos la conformación de las posiciones con la finalidad de reflexionar y analizar los datos obtenidos en las entrevistas **2. La triangulación de métodos**, realizamos el análisis de fuente documental y guía de entrevista, instrumentos que fueron validados por expertos. **Confirmabilidad**, al desarrollar nuestros objetivos, las categorías y sub categorías, con los instrumentos citados, se corrobora el supuesto de la presente investigación, lo que implica que existe fiabilidad externa.

### **3.8. Método de análisis de información**

**El método hermenéutico:** El método en los enfoques cualitativos pueden ser variados, como estudios de casos, entrevista de participantes. Asimismo, la teoría fundamentada, entre otros (Nizama & Nizama, 2020)

Para realizar nuestro objetivo de estudio, nos basamos en las sentencias emitidas por el tribunal constitucional, expediente N°03206-2015-PHC/TC Lima y N°00258-2019-PHC/TC. Asimismo, el análisis de doctrina, tratados y jurisprudencia del TC y Corte IDH.

### **3.9. Aspectos éticos**

Se cumplió con las referencias de la universidad; se usó bibliografía; tesis nacionales y extranjeras, publicaciones de artículos de revistas indexadas o científicas; se realizó con las citaciones conforme las normas APA; la recopilación fue veraz, se respetaron los derechos de autor.

## **IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **4.1. Descripción de resultados.**

**Del objetivo general:** Se realizaron diez entrevistas a Fiscales Penales Supraprovinciales Especializados en Derechos Humanos, Interculturalidad y Delitos de Terrorismo, del Ministerio Público (ver anexo 1), mencionan las magistradas Astocondor y Crisóstomo (2022), que la imprescriptibilidad de los crímenes, según el Tribunal Constitucional se fundamenta en el derecho de la verdad, tanto en su carácter individual y colectivo. Que a los operados de justicia le cuesta incorporar el

derecho internacional, el control y los tratados internacionales suscritos por nuestro país, para pronunciarse sobre la imprescriptibilidad.

Los fiscales Vargas, Coronel, Cárdenas, Meza y Morales (2022), refieren que el Tribunal Constitucional a tomando en cuenta la reserva efectuada en la resolución legislativa N°27998 para pronunciarse sobre la materia, concluyendo que se aplica la imprescriptibilidad de este crimen, luego de entrada en vigencia la Convención de Imprescriptibilidad, por existir una reserva de carácter retroactivo emitido por el Congreso.

Con respecto, a los efectos que tendría en la sociedad la inaplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, respondiendo los operadores de justicia entrevistados que generaría una sensación de impunidad, se vulneraría el derecho a la verdad desde su carácter individual como colectivo, y se aplicaría responsabilidad internacional al Estado por incumplir los tratados internacionales ratificados.

El Tribunal Constitucional, en el expediente N°2488-2002-HC/TC del 18 de marzo del 2004 (ver anexo 2) señala que la impunidad se puede traducir, tanto normativa, entendida esta cuando el Estado mediante una norma exime de pena a los responsables de hecho delictivo, y fáctica, existe en el ordenamiento normas que sancionan los crímenes internacionales; sin embargo, se liberan de las sanciones por amenazas o la realización de nuevos actos delictivos.

En el ámbito internacional, el Alto Tribunal estableció en el caso Almonacid (ver anexo 4) que los crímenes internacionales producen las violaciones de diversos derechos establecidos en la CADH, que no deben quedar impunes. Los Estados tienen el deber de combatir la impunidad, que se traduce en la falta de investigación, procesamiento y condena de los responsables. En el caso Goiburú (ver anexo 4) se establece que ante violaciones sistemáticas o generalizadas de derechos humanos los Estados se encuentran obligados en realizar una investigación ex officio, imparcial y efectiva. Los Estados están obligados a combatir la impunidad de estos crímenes, ya que propicia la repetición de los hechos violatorios de DDHH y deja en indefensión a las víctimas.

El TC en el expediente N°2488-2002-HC/TC (ver anexo 2), menciona que el derecho a la verdad, se sustenta en conocer la verdad de las diversas violaciones de

los derechos humanos. La finalidad de este derecho es evitar la repetición de nuevas conductas delictivas. Del recurso de nulidad N°2395-2017 (ver anexo 3) determinó que el derecho a la verdad no solo debe entenderse en que las autoridades investiguen el delito de lesa, sino, el deber de individualizar y sancionar a los responsables, asimismo, resarcir a las víctimas de este crimen.

En el caso Almonacid (ver anexo 4) se determinó que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas o sus familiares de conocer por parte de los órganos competentes del Estado, los actos delictivos y las responsabilidades de los autores. Es la misma línea se encuentra el caso Goiburú (ver anexo 04).

En el caso Almonacid (ver anexo 4) determinó que los agentes estatales están prohibidos de aplicar normas violatorias a la Convención ADH, por producir responsabilidad internacional de los Estado.

**Del primer objetivo específico:** En la entrevista los magistrados Coronel, Asunción, Saca y Astocondor (ver anexo 1), señalan que la imprescriptibilidad del crimen, es una norma *ius cogens* que se ha consolidado en los tratados internacionales, en la jurisprudencia de la Corte IDH y las decisiones del Tribunal Constitucional, la imprescriptibilidad de este crimen se aplica cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometidos.

Debe primar lo establecido en la Convención de Imprescriptibilidad que lo referido en la resolución legislativa N°27998, en mérito a lo dispuesto por el artículo 19 literal c) de la CVDT.

Los magistrados Vargas, Cárdenas y Meza, menciona que debe tomarse los criterios establecidos por el TC que establece que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa solo debe aplicarse después de la entrada en vigencia de la Convención sobre la materia.

El Tc en el expediente N°0024-2010-PI/TC de fecha 21 de marzo del 2011 (ver anexo 2), señala que la imprescriptibilidad del crimen es una norma imperativa *ius cogens*, no nace en la Convención de Imprescriptibilidad, se encuentra reconocida en ella. El *ius cogens* no admite acuerdo en contrario y se aplica en todo tiempo. Debemos entender que la imprescriptibilidad de crimen en el Perú no proviene de la

Convención de Imprescriptibilidad. De la misma línea se encuentra el expediente N°01100-2021-PHC/TC (ver anexo 02), N°899-07 (ver anexo 03), en este último expediente se estableció que los fundamentos de la seguridad jurídica pierden eficacia ante el delito de lesa humanidad, ya que este delito transgrede la dignidad humana.

En el caso la Cantuta (ver anexo 4) se menciona que los delitos de lesa no deben quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser amnistiables.

La respuesta de la segunda pregunta (ver anexo 1) los operadores de justicia Coronel, Riveros, Astocondor, Saca y Asunción, concluyen que al momento de realizar una investigación penal y la calificación jurídica del crimen, deben aplicar el control de convencionalidad para garantizar que las normas internas incompatibles con los tratados internacionales, no obstaculicen la investigación.

Los fiscales Crisóstomo, Cárdenas y Meza, señalan que los únicos facultados para aplicar el control de convencionalidad son los jueces.

**Respecto al segundo objetivo específico:** tenemos la entrevista a los magistrados Astocondor, Coronel, Medina, Saca y Riveros, mencionan que para fundamentar la imprescriptibilidad del crimen toman en cuenta los fallos de la Corte IDH, las decisiones del TC y los tratados internacionales, es una obligación estatal que los operadores de la administración justicia los tengan presentes con la finalidad de investigar, procesar y sancionar a los responsables de este crimen internacional.

Los fiscales Vargas, Cárdenas y Meza, refieren que de acuerdo a lo establecido por el TC aplican la imprescriptibilidad de este crimen, luego de la entrada en vigencia de la Convención de Imprescriptibilidad, anterior a la citada Convención, los crímenes prescriben por existir una reserva sobre su carácter retroactivo.

El expediente N°0024-2010-PI/TC determina que la imprescriptibilidad del crimen surge de una norma imperativa. En el recurso de nulidad N°2184-2017/Nacional (ver anexo 03), determinó que el crimen nunca ha sido prescriptible en el derecho internacional, la Convención de Imprescriptibilidad solo la afirma. El Caso Gelman (ver anexo 04) señala que cuando se comenten crímenes internacionales la obligación de investigar y sancionar no solo se encuentra en las normas convencionales, sino también en normas imperativas.



Sobre los fallos del Alto Tribunal que fundamentan la imprescriptibilidad del crimen, los fiscales Riveros, Astocondor, Asunción, Coronel, Saca, Vargas, Meza y Cárdenas, han señalado que La Corte IDH en el caso Almonacid Arellanos, establece que los crímenes son imprescriptibles, que este crimen va más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofende a toda la humanidad. Aun cuando Chile no ha ratificado la Convención de Imprescriptibilidad, la Corte considera que la imprescriptibilidad de este crimen surge como categoría de norma de Derecho Internacional (*ius cogens*) que no nace con la Convención, sino que es reconocida en ella. En el Caso la Cantuta Vs. Perú, señala que al crimen de lesa son imprescriptibles.

En el ámbito internacional, el Alto Tribunal estableció en el caso Almonacid (ver anexo 04) que el delito de lesa es una norma *ius cogens*, y es obligatorio la sanción de estos crímenes de acuerdo al derecho internacional. Este crimen dondequiera y cualquiera que sea la fecha, serán objeto de investigación y sanción. Los Estados no pueden adoptar medidas legislativas o de otra índole que contravengan las obligaciones internacionales. La obligación de indagar y sancionar los crímenes internacionales, se desprende de la obligación de garantía del artículo 1.1 de la CADH. El crimen es inamnistiable e imprescriptible. El daño causado por este crimen permanece vigente en la sociedad y la comunidad internacional. La imprescriptibilidad de este crimen es una norma imperativa, en ese sentido, no nace de la Convención de Imprescriptibilidad, sino que es reconocida en ella.

En el caso Goiburú (ver anexo 04), se estableció que por la gravedad de este crimen los Estados tiene el deber de juzgar a los autores, basándose en normas de derecho internacional y convencionales, esta obligación internacional es *erga omnes* contra la impunidad.

En el caso la Cantuta (ver anexo 04) se determina que el Estado tiene la obligación de remover todos los obstáculos que mantengan la impunidad. El Estado no puede ampararse en una norma del derecho interno para eximirse de la orden de investigar, en consecuencia, el Estado no puede argumentar la prescripción, irretroactividad de la ley, cosa juzgada, *ne bis in ídem* o cualquier excluyente de responsabilidad, para excusarse de indagar y sancionar a los responsables de crímenes internacionales. En la misma línea se encuentra el caso Penal Miguel Castro Castro y Gelman (ver anexo 04).

Por otro lado, los entrevistados Riveros, Astocondor, Coronel, Saca y Asunción, señalan que utilizando el control de convencionalidad una norma interna no puede ir en contra el objetivo y fin de un tratado ratificado por el Estado, en mérito a lo establecido por el artículo 19 literal c) de la Convención de Viena. Asimismo, los Estados tienen obligaciones que cumplir con los tratados que son parte (*pacta sunt servanda*). Si existe una norma contraria a un tratado que el Estado es parte, los operadores de justicia deben aplicar el control de convencionalidad para inaplicar dicha norma.

La magistrada Vargas, señala que los Estados antes de adherirse a un tratado puede establecer reservas retroactivas, con lo ocurrido en la Convención de Imprescriptibilidad.

En el caso Herzog (ver anexo 04) se menciona que en la Convención de Imprescriptibilidad se reafirman principios y normas del derecho internacional preexistente. Los Estados tiene la obligación de aplicar la imprescriptibilidad del crimen, aunque no hayan ratificado la convención. Asimismo, en el ámbito temporal, deberá aplicarse incluso con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención, ya que no se estaría aplicando la norma convencional, sino una norma consuetudinaria preexistente. La prescripción como obstáculo para la investigación y sanción de estos crímenes es contraria al derecho internacional y contra la CADH.

En el caso Almonacid (ver anexo 04) se estableció que cuando el Poder Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar normas contrarias a la Convención ADH, el Poder Judicial permanece vinculado al deber de garantía señalado en el artículo 1.1 de la CADH, y como consecuencia debe abstenerse de aplicar cualquier norma contraria a ella. Los jueces y tribunales están sujetos a su ordenamiento jurídico; sin embargo, cuando el Estado ha ratificado un tratado internacional, los jueces también se someten al tratado. Los agentes o funcionarios públicos están en la obligación de garantizar que los derechos establecidos en la Convención no sean vulnerados por la aplicación de normatividad contraria a su objeto y fin, dichas normas contrarias carecen de efectos jurídicos desde su inicio. Los jueces deben aplicar el control entre las normas internas, con la Convención y la jurisprudencia emitida por el alto tribunal. La Corte señala que según el derecho internacional las obligaciones adquiridas por los Estados deben ser cumplidas de

buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento normatividad interna, esta regla se encuentra establecido en el artículo 27° de la CVDT de 1969. En la misma línea se encuentra el caso Gelman (ver anexo 04).

**Respecto al tercer objetivo específico**, tenemos la entrevista de los diez magistrados, al responder la primera pregunta (ver anexo 1), señalaron que la Convención de Imprescriptibilidad, en su artículo I refiere que los crímenes son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se cometieran, tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz. Otro tratado sería el Estatuto de Roma, que señala la imprescriptibilidad del crimen en su artículo 29.

En la justicia constitucional se establece en el expediente N°0024-2010-PI/TC, que de acuerdo al PIDCP en el artículo 15.2, se podrá procesar y sancionar a los responsables de actos criminales que, a pesar de no encontrarse previamente la conducta prohibida y su consecuencia por el derecho escrito, siempre que tal conducta resulte delictiva según los principios generales del derecho internacional reconocidos por la comunidad internacional.

Los magistrados Astocondor, Crisóstomo, Coronel, Riveros y Asunción, señalan que una norma interna no puede ir contra el objeto y fin de un tratado, menos cuando se tratan de DDHH, ya que contradice las obligaciones del Estado de cumplir con los acuerdos pactados. Los tratados son fuentes del derecho internacional. Los tratados de DDHH de acuerdo al artículo 55° y la CDFT de la Carta Magna, son parte del derecho interno.

Los fiscales Vargas, Meza y Cárdenas, refieren que de acuerdo al Tribunal Constitucional en su sentencia del expediente N°03206-2015-PHC/TC Lima, una norma interna puede ir en contra de un tratado internacional. La resolución legislativa N°27998 coloca una reserva retroactiva a la Convención de Imprescriptibilidad.

El expediente 0024-2010-PI/TC señala que una reserva no puede ir contra el objeto y fin de un tratado, conforme se encuentra establecido en la CVDT.

Ahora bien, los entrevistados Coronel, Astocondor y Asunción, manifiestan que la imprescriptibilidad del crimen no vulnera ningún principio, por ser una norma internacional, reconocida inclusive con anterioridad a la dación de la Convención de

Imprescriptibilidad. La imprescriptibilidad del crimen es una norma ius cogens derivada del DIDH, se debe aplicar en todo tiempo, tiene fuerza erga omnes.

Los magistrados Vargas, Riveros, Cárdenas y Meza, menciona que vulnera el principio de legalidad, por no encontrarse establecido en una norma interna el crimen y su imprescriptibilidad, además una persona no puede ser investigados por un tiempo indeterminado.

Del expediente N°01100-2021-PHC/TC (ver anexo 2) determinó que la conducta aplicable a un hecho delictivo es la vigente en la fecha en que ocurrieron, si dicha conducta tiene las características del crimen, por mandato constitucional e internacional, la acción criminal se establece en ella, sin importar la fecha en que fue cometido.

En el caso Herzog (ver anexo 04) determinó que aun cuando el crimen no se encuentre tipificados en el ordenamiento jurídico interno o fuera legal en un Estado, no exime al responsable bajo las normas internacionales. El crimen es una norma ius cogens, en consecuencia, no admite acuerdo en contrario y es una obligación erga omnes. El crimen no es un tipo penal, sino una calificación de conductas delictivas que ya eran sancionadas en el ordenamiento jurídico interno.

Por otro lado, los entrevistados Asunción, Coronel y Astocondor, consideran que la aplicación de la imprescriptibilidad del crimen no vulneraría el principio de legalidad ni de irretroactividad de la ley penal, por ser la imprescriptibilidad una norma de derecho internacional reconocida antes de la Convención de Imprescriptibilidad, con categorías ius cogens, su aplicación es erga omnes y que no admite pacto en contra.

Los fiscales Riveros, Vargas y Cárdenas, refieren que la aplicación de la imprescriptibilidad del crimen vulneraría el principio de legalidad y la seguridad jurídica de los ciudadanos. Que todo ciudadano debe tener previo conocimiento de las conductas prohibidas y sus consecuencias.

El recurso de nulidad N°2184-2017/Nacional (ver anexo 03) la imprescriptibilidad del crimen era una norma ius cogens, en función al derecho internacional, es aplicable en cualquier fecha, de esta manera, no se fuerza la

prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que reafirma un principio de la costumbre internacional, no existe una aplicación retroactiva.

#### **4.2. Discusión de resultados**

Respecto al objetivo general: Realizado el análisis de la ficha de entrevista hemos corroborado nuestro supuesto de trabajo, cuando afirmamos que la inaplicación del control de convencionalidad en los crímenes de lesa humanidad genera impunidad, en la entrevista todos los participantes sostuvieron que se vulneraría el derecho a la verdad, se generaría impunidad y el Estado sería responsable internacionalmente por el incumplimiento de los tratados internacionales ratificados. Reforzando la opinión de los expertos tenemos la postura de Macana (2019), indica que estos crímenes atentan contra la jurisdicción universal, a las víctimas se le debe garantizar el derecho a la verdad, justicia y la no repetición de los crímenes; igualmente Huertas (2013) sostiene que este crimen no puede quedar impune, no puede sustentarse en la amnistía o cualquier otra figura que excluya la responsabilidades de los autores y cómplice; por otra parte tenemos, a Soria (2017) en su investigación realizada, señala que para determinar si los Estados cumplieron con su obligación de garantía en la protección de los derechos humanos, debe cumplirse el estándar de la debida diligencia, traducido en la investigación, procesamiento y juzgamiento de los responsables de GVDDHH.

Conforme a lo resultado en los expedientes N°2488-2002-HC-TC y N°2395-2017, el Estado peruano tiene el deber de garantizar la protección de los DDHH, conforme el artículo 44° de la Constitución Política, y el derecho a la verdad que tiene rango constitucional. Los crímenes internacionales no deben quedar impunes, con la finalidad de evitar futuras repeticiones de los hechos. El derecho a la verdad se encuentra establecidos en los tratados, en ese sentido, este derecho no solo debe entenderse en que las autoridades investiguen el crimen, sino, el deber de identificar y juzgar a los responsables y resarcir a las víctimas.

Asimismo, en lo resuelto en los expedientes caso Almonacid Arellanos vs. Chile, y caso Goiburú vs. Paraguay, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas; por consiguiente, los Estados están en la obligación de investigar y sancionar a los autores. Los crímenes internacionales producen la violación de los derechos señalados en la CADH, en consecuencia, no pueden quedar

impunes. Los Estados tienen la obligación de combatir la impunidad, que se traduce en la falta de investigación, procesamiento y condena de los responsables. La investigación por este tipo de crímenes debe ser de oficio. Los Estados están prohibido de establecer normas violatorias a la CADH, por producir responsabilidad internacional a los Estados.

Ahora bien, la obligación de investigar crímenes internacionales por parte del Estado peruano, se encuentra establecido en el artículo 44° de la Carta Magna, así como en los tratados internacionales que forman parte del ordenamiento jurídico peruano y tienen rango constitucional, de acuerdo al artículo 55° de la Constitución y la sentencia del STC N°00025-2005-PI/TC. Con la investigación, procesamiento y juzgamiento de los autores de estos crímenes atroces, se cumple con la obligación de garantía, señalada en el artículo 1.1 de la CADH, y con los fallos emitidos por el alto tribunal, así como respetar el derecho a la verdad que tiene rango constitucional, según la sentencia N°2488-2002/HC/TC. También se evita la impunidad y el Estado no sea sancionado internacionalmente por la Corte IDH, por incumplir la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH.

Respecto al primer objetivo específico: Los entrevistados, Coronel, Asunción, Saca y Astocondor, afirmaron que utilizan el control para garantizar que las normas internas incompatibles con los tratados internacionales, no obstaculicen la investigación, agregan que la imprescriptibilidad del crimen, es una norma *ius cogens* que está consolidada en los tratados internacionales, fallos de la Corte IDH y las decisiones del Tribunal Constitucional. La imprescriptibilidad de este crimen se aplica cualquier que sea la fecha en que se hayan cometidos. Aunado a las opiniones de los entrevistados tenemos lo expresado por Gárate (2019) plantea que los crímenes son imprescriptibles, en consecuencias, sus autores deben ser investigados y juzgados, sin importar el tiempo en que ocurrieron los actos criminales; igualmente, Cerrada (2017), sostiene que la imprescriptibilidad del crimen proviene de una norma imperativa, tratados ratificados por los Estados y pronunciamiento de tribunales internacionales, mediante el cual se establece que los crímenes atroces cometidos por los Estados son considerados ilegítimos; por otra parte tenemos, a Bielli (2016) quien sostiene en su investigación, que no se aplica la prescripción de este crimen por ir en contra de una norma imperativa del derecho internacional. Por su parte Soria (2017) declara que los crímenes internacionales que no cumplen los elementos

contextuales de lesa humanidad prescriben. De acuerdo a lo resulto en los expedientes N°0024-2010-PI/TC, N°01100-2021-PHC/TC, caso la Cantuta vs. Perú, se sostiene que la imprescriptibilidad del crimen es una norma ius cogens, no nace de la Convención de imprescriptibilidad, se encuentra reconocida en ella. El ius cogens no admite acuerdo en contrario y se aplica en todo tiempo. Por otra parte, los entrevistados Vargas, Cárdenas y Meza, sostienen que la imprescriptibilidad del crimen debe aplicar luego de la entrada en vigencia la Convención de Imprescriptibilidad, conforme lo establece los expedientes N°3206-2015-PHC/TC, y N°00258-2019-PHC/TC. Existen pronunciamientos contradictorios del tribunal constitucional; en consecuencia, genera un contexto de inseguridad jurídica.

Debemos precisar, que tomando el control de convencionalidad que se sustenta en el artículo 1.1 y 2° de la CADH, así como los artículos 26° y 27° de la CVDT, los operadores de la administración justicia deben aplicar el control bajo el sustento de esta, los fallos emitida por el alto tribunal y la normatividad del Estado Peruano, que establece que de acuerdo a la CDFT de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (en adelante, TPCPC), que las interpretaciones de los DDHH se deben realizar conforme a lo establecido en la DADH, los tratados y los acuerdos internacionales; en ese sentido, el alto tribunal estableció en sus fallos que la imprescriptibilidad del crimen es una norma ius cogens, no nace de la Convención de imprescriptibilidad, sino que se encuentra en ella, el ius cogens no admite acuerdo en contrario y es erga omnes. Cabe indicar, que esta norma imperativa se encuentra establecido en el artículo 53° de la CVDT.

Respecto al segundo objetivo específico: Los participantes Astocondor, Coronel, Medina, Saca y Riveros, fundamentan que utilizando en control de convencionalidad una norma interna no puede ir en contra del objeto y fin de un tratado ratificado por el Estado. La imprescriptibilidad del crimen lo sustentan los fallos del alto tribunal, las decisiones del tribunal constitucional y tratados internacionales. La imprescriptibilidad del crimen es una norma ius cogens, no nace de la Convención de imprescriptibilidad, sino que se encuentra reconocida en ella. Reforzando la opinión de los participantes tenemos lo establecido por Bolaños (2017) quien sostiene que el control nace en los fallos del alto tribunal, que los jueces están sujetos a la normatividad interna; sin embargo, cuando el Estado ha ratificado un tratado internacional, tiene la obligación de realizar una concordancia entre las normas

internas y la CADH, los fallos del alto tribunal, con la finalidad de no mermar la CADH; en la misma postura señala Torres (2013) el control se aplica a cualquier tratado de DDHH suscritos por el Estado; en consecuencia, se deberá modificar el derecho interno que vulnere lo establecido en el tratado; de acuerdo con Suarez (2015) el control de convencionalidad se fundamente en los artículos 1.1 y 2 de la CADH y los artículos 26 y 27 de la CVDT; por otra parte tenemos, a Peña (2019), menciona en su investigación, que luego de los fallos emitido por el alto tribunal, los jueces Chilenos toman en cuenta los tratados internacionales para argumentar las sentencias judiciales por los crímenes. De acuerdo a lo resultado en los expedientes caso Gelman vs Uruguay, Almonacid Arellanos vs. Chile, caso Goiburú vs. Paraguay, La Cantuta vs. Perú, los crímenes de lesa son una norma ius cogens, este crimen dondequiera y cualquiera que sea la fecha debe ser investigado y sancionado. Los Estados están prohibidos de promulgar normas que vayan contra la obligación de investigar y sancionar estos delitos; esta obligación se desprende del artículo 1.1 de la CADH, el crimen es imprescriptible y por la gravedad del crimen los Estados tiene el deber de enjuiciar y sancionar a los autores, basándose en normas del derecho internacional y convencionales, esta obligación internacional es erga omnes contra la impunidad.

Asimismo, en lo resuelto en los expedientes N°2798-04-HC/TC Lima y N°2730-2006-PA/TC Lambayeque, de conformidad con la CDFT de la Constitución y artículo V del TPCPC, las normas de derechos y libertades que reconoce la Carta Marga, se interpretan de acuerdo a las declaraciones, tratados y acuerdo internacionales sobre DDHH que fueran ratificados por el Estado; por consiguiente, las normas de DDHH y pronunciamientos sobre la materia, deben considerarse de aplicación directa. Los fallos del alto tribunal son vinculantes en todos sus extremos para todos los agentes estatales; incluso cuando el Estado Peruano no fue parte del proceso. Por otra parte, los entrevistados Vargas, Cárdenas y Meza, refieren que el Tribunal Constitucional en las sentencias (N°3206-2015-PHC/TC, y N°00258-2019-PHC/TC) mencionan que la imprescriptibilidad de este crimen se aplica luego de la entrada en vigencia de la Convención de imprescriptibilidad, anterior a la citada Convención, los crímenes prescriben por existir una reserva sobre su carácter retroactivo. Asimismo, los Estados antes de adherirse a un tratado pueden establecer reservas retroactivas, como lo ocurrido en la Convención de imprescriptibilidad. Se aprecia, que existen posturas contradictorias en los operadores de justicia.



Sobre la imprescriptibilidad del crimen, el TC menciona que estos crímenes solo son imprescriptibles, luego de la entrada en vigencia de la Convención de Imprescriptibilidad (Expediente N°3206-2015-PHC/TC y N°00258-2019-PHC/TC), por existir una reserva sobre su carácter retroactivo, emitido por el Congreso, mediante Resolución Legislativa N°27998.

Ahora bien, teniendo en cuenta el control, analizaremos la reserva de carácter retroactivo emitida por el del Congreso, resolución legislativa N°27998. El control se sustenta en el artículo 1.1° y 2° de la CADH, así como los artículos 26° y 27° de la CVDT. Utilizando el control los agentes estatales deberán realizar una concordancia entre el derecho interno y los tratados, los fallos emitidos por el alto tribunal y las opiniones consultivas.

La sentencia del alto tribunal ha establecido que el crimen de lesa humanidad viola derechos establecidos en la Convención ADH, en consecuencia, no pueden quedar impunes, los Estados deben combatir la impunidad, realizando investigaciones ex officio, procesando y juzgando a los responsables del crimen, este crimen y su imprescriptibilidad son una norma ius cogens; por consiguiente, no se admite acuerdo en contrario, conforme se establece en el artículo 53° de la CDVT. Este crimen tiene jurisdicción universal y se sanciona cualquiera que sea la fecha que se haya cometido. La imprescriptibilidad de este crimen nace como categoría de una norma ius cogens, no nace con la Convención de imprescriptibilidad, sino que es reconocida en ella; en consecuencia, no es válido lo establecido por el Tribunal Constitucional. Aun cuando el Perú o cualquier otro Estado no haya ratificado la convención debe aplicarse su imprescriptibilidad del crimen.

Los fallos del alto tribunal son parámetros de interpretación de los derechos humanos, así lo establece la CDFT de la Constitución, el artículo V del TPCPC.

La resolución legislativa N°27988, que establece una reserva de carácter retroactivo de la Convención de imprescriptibilidad del crimen, transgrede tratados internacionales de DDHH, que forman parte del ordenamiento jurídico peruano. En primer lugar, una reserva no puede ir contra el objeto y fin de un tratado, así lo establece la CVDT de 1969 (ratificado con Decreto Supremo N°29-2000-RE y que entró en vigencia del 14 de octubre del 2000) en su artículo 19 inciso c) son incompatibles las reservas que vaya contra el objeto y fin del tratado; en ese sentido,

la resolución del Congreso de la República, vulnera la Convención de imprescriptibilidad, que señala en su artículo I “Los crímenes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”, en el artículo IV “Los Estados deben adoptar todas la medidas constitucionales, legislativa o de otra índole, para que la prescripción de la acción penal o de la pena, no se aplique a estos crímenes”. De análisis de la Convención de imprescriptibilidad, se concluye que el objeto y fin del tratado es erradicar la prescripción de estos crímenes; en consecuencia, la reserva es incompatible y violatoria al derecho internacional.

Con las sentencias emitida por el TC que se sustenta en la resolución legislativa N°27998, se menoscaba el sustento del control de convencionalidad, esto es el 1.1° y 2° de la CADH, artículo 26° y 27° de la CVDT. Con respecto, al artículo 1.1 de la Convención IDH los Estados tiene la obligación de garantía que se traduce en investigar, procesar y sancionar los crímenes de lesa humanidad, cualquiera que sea la fecha que se hayan cometido y dondequiera que sea, por ser una norma *ius cogens* y tener jurisdicción internacional. Por otra parte, el artículo 2° de la Convención ADH se establece que los Estados deberán adoptar todas las medidas para dejar sin efecto las disposiciones legales que contravengan o impidan las investigaciones de crímenes internacionales puesto que conducen a la indefensión de las víctimas y conocer la verdad. La prescripción en el presente caso viola el artículo 2° de la CADH, por ser un elemento decisivo para mantener la impunidad por los hechos acaecidos. En esa misma línea, de acuerdo al artículo 26° CVDT las obligaciones de los tratados deben ser cumplidas de buena fe y no pueden invocarse para su incumplimiento el derecho doméstico, artículo 27° de la CVDT.

Respecto al tercer objetivo específico: Los entrevistados establecen que los tratados que sustenta la imprescriptibilidad del crimen son la Convención sobre la Imprescriptibilidad, en artículo 1° y el Estatuto de Roma, en su artículo 29°. Los participantes Astocondor, Asunción y Coronel, sostuvieron que una norma interna no puede ir contra el objeto y fin de un tratado de DDHH. Los Estados no pueden incumplir los pactos internacionales. El delito de lesa humanidad y su imprescriptibilidad no vulneraría el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, por ser una norma *ius cogens*, reconocida inclusive con anterioridad a la Convención sobre la Imprescriptibilidad. Aunado a la opinión de los entrevistados tenemos la postura de Díaz (2012) quien señala que el crimen no necesita una norma

interna o convencional para ser sancionado; igualmente, Servín (2014) sostiene que el crimen es una norma *ius cogens*, no siendo necesario que se encuentre tipificado en el derecho interno para su sanción; por otra parte Torres (2016), mencionado en su investigación, que para sancionar el crimen se debe recurrir a la costumbre internacional, cuando no se encuentre tipificado en el ordenamiento jurídico interno.

De acuerdo a lo resuelto en los expedientes N°0024-2010-PI/TC, N°01100-2021-PHC/TC y recurso de nulidad N°2184-2017/Nacional, del PIDCP en el artículo 15.2, establece que se podrá investigar y sancionar a los autores de actos criminales a pesar de no encontrarse previamente la conducta prohibida y su consecuencia, siempre que el acto resulte delictivo según los principios generales del derecho internacional reconocido. Una reserva no puede ir en contra el objeto y fin de un tratado, conforme a la CVDT. La imprescriptibilidad del crimen es una norma *ius cogens*, de esta forma, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley. El *ius cogens* tiene fuerza *erga omnes* y tiene plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, en mérito al artículo 55° de la Constitución y la CDFT de la Constitución. Por otra parte, los entrevistados Vargas, Meza y Cárdenas, sostienen que una norma interna puede ir contra el objeto y fin de un tratado internacional, que la imprescriptibilidad del crimen vulnera el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal.

De acuerdo a los criterios los participantes de esta investigación, la imprescriptibilidad del crimen se sustenta en el artículo 29° del Estatuto de Roma y el artículo I de la Convención sobre la Imprescriptibilidad; sin embargo, esta postura se encuentra limitada, debemos entender que el Estado peruano también es parte del PIDCP (Aprobado por el Decreto Ley N°22128 y entro en vigor el 28 de julio de 1978) y la Convención ADH (Aprobada mediante Decreto Ley N°22231 y entro en vigor el 28 de julio de 1978) en ambos tratados se reconoce la imprescriptibilidad del crimen, así tenemos que el artículo 15° inciso 2 del PIDCP menciona que se deberá sancionar a toda persona por actos u omisiones que fueran delictivos al momento de cometerse según los principios generales del derecho reconocido por la comunidad internacional. Debemos precisar, que cuando los tratados señalan derecho internacional o principios generales, hace referencia tanto a los tratados internacionales como el derecho internacional consuetudinario, este segundo párrafo del artículo 15° esta referido a

los crímenes del derecho internacional consuetudinario. Estos abarcan al crimen de guerra, los crímenes de lesa y graves violaciones de los DDHH.

El artículo 9° de la CAHD establece que ninguna persona deberá ser juzgado por acciones u omisiones que al momento de cometerse no fueran delictivo según el derecho aplicable. Cuando se refieren al derecho aplicable abarca tanto al derecho nacional como el internacional.

Bajo lo establecido en el artículo 15° inciso 2 del PIDCP y el artículo 9° de la CADH, se permite la inaplicación de normas internas relacionada a la prescripción de crímenes internacionales y el Estado cumpliría con su obligación de juzgar los delitos atroces cometidos en los gobiernos militares y autoritarios que estuvieron implantados en el pasado. Ahora bien, del análisis de la Convención de Imprescriptibilidad se establece en su preámbulo que la imprescriptibilidad del crimen surge de la falta de limitación temporal en los instrumentos que establecían el enjuiciamiento, de tal forma que la Convención reafirma los principios y normas de derecho internacional preexistentes, en consecuencia el principio de imprescriptibilidad del crimen es una norma consuetudinaria; asimismo, el crimen de lesa humanidad forman parte de los principios del derecho internacional, toda vez, que la AGNU aprobó el 11 de diciembre de 1996, la resolución 95 (I) que confirma los principios del Tribunal de Nuremberg y 96 (I) sobre el crimen de genocidio aplicable también para el crimen de lesa. Con estas dos resoluciones los Estados quedan obligados a sancionar este crimen.

Teniendo en cuenta, que el crimen y su imprescriptibilidad son normas *ius cogens* y que forman parte de los principios del derecho internacional, y que ambos están establecidos en el PIDCP y la Convención ADH, se deben aplicar al ordenamiento jurídico interno, teniendo en cuenta, el artículo 55° de la Constitución, ya que los tratados ratificados por el Estado y en vigor forman parte de las normas internas, estos tratados sobre DDHH son autoejecutables, en consecuencia, no necesitan una norma interna para su aplicación.

La norma constitucional establece que los tratados ratificados por el Estado tienen aplicación inmediata, ello lo reafirma en el artículo 3° de la Ley 26647. Realizando un análisis de las normas señaladas, concluimos que estamos ante la teoría monista, mediante el cual, el derecho internacional y el derecho interno están unidas. Ahora bien, existe una primacía del derecho internacional sobre el derecho

interno, lo hemos verificado en las sentencias emitidas por el alto tribunal, en la cual establecen que ninguna norma interna puede justificar el incumplimiento de una norma internacional y que debe adecuarse la normatividad del Estado a las obligaciones internacionales asumidas. Esta primacía del derecho internacional se encuentra en los artículos 26° y 27° CVDT, artículos que sustentan también el control de convencionalidad, conjuntamente con el artículo 1.1 y 2 de la Convención, el mismo control establece la primacía del derecho internacional sobre el derecho doméstico.

Por otra parte, el crimen y su imprescriptibilidad son normas ius cogens, no admiten acuerdo en contrario a todos los Estados, en consecuencia, no vulnera ningún principio de los Estados.

## **V. CONCLUSIONES.**

**5.1.** Primera conclusión: Con la inaplicación del control de convencionalidad en los crímenes de lesa humanidad, se vulneraría el artículo 44° y 55° de la Constitución, así como lo establecido en los tratados internacionales de DDHH ratificados por el Estado y que forman parte del ordenamiento jurídico peruano. Los Estados podrían promulgar normatividad que excluya la responsabilidad de los autores de estos crímenes, lo que conllevaría a la vulneración del derecho a la verdad que tiene rango constitucional, se generaría impunidad y, en consecuencia, el Estado sería responsable internacionalmente ante la Corte IDH por incumplir con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos estipulados en la Convención.

**5.2.** Segunda conclusión: De acuerdo, a la CDFT de la Constitución, el artículo V del TPCPC, así como los fallos emitidos por la Corte IDH y el control de convencionalidad que se sustenta en el artículo 1.1 y 2° de la CADH y los artículos 26° y 27° de la CVDT, los operadores de la administración pública establecen que la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad, es una norma ius cogens y se aplica cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometidos.

**5.3.** Tercera conclusión: El Tribunal Constitucional en las sentencias (Expediente N°3206-2015-PHC/TC y N°00258-2019-PHC/TC), no realiza el control de convencionalidad aun estando facultado para realizarlo, en ambas sentencias el TC resuelve en contra del artículo 44° y 55° de la Constitución, por no garantizar los DDHH y trasgredir los tratados de DDHH que son parte del ordenamiento jurídico interno. Las sentencias vulneran el artículo 1.1 y 2° de la Convención ADH, mediante el cual se obliga a los Estados partes, garantizar la investigación, procesamiento y juzgamiento de los autores de los crímenes internacionales, y que los Estados no deben ampararse en normatividad interna para sustraerse de su obligación. Asimismo, ambas sentencias no toman los parámetros de los fallos de la Corte IDH sobre la imprescriptibilidad del crimen, esta postura es asumida por algunos de los operadores de la administración justicia que fueron entrevistados. Por otra Parte, debemos indicar que el otro grupo de participantes entrevistados, tienen como criterio que la imprescriptibilidad surge como categoría de una norma del derecho internacional, que no nace con la Convención sobre Imprescriptibilidad y que este crimen son imprescriptibles; sin embargo, dejan de lado diversos criterios tomados

por la Corte IDH en sus fallos, entre ellos, que los Estados están prohibidos de promulgar normas que vayan contra la obligación de investigar y sancionar estos delitos, que los Estados tienen el deber de sancionar estos crímenes y que esta obligación es erga omnes.

**5.4.** Cuarta conclusión: La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, se encuentra establecido en el artículo 15° inciso 2° del PIDCP, artículo 9° de la Convención ADH, artículo I de la Convención sobre Imprescriptibilidad, artículo 29° del Estatuto de Roma, todos estos tratados forman parte del ordenamiento jurídico interno, de acuerdo al artículo 55° de la Constitución. Los operadores de la administración pública, no deben tener una interpretación restringida sobre la imprescriptibilidad del crimen y solo basarse en la Convención sobre la Imprescriptibilidad y el Estatuto de Roma, debemos entender que el crimen es una norma cogens desde 1946 y su imprescriptibilidad también es una norma imperativa del derecho internacional con anterioridad a la Convención sobre Imprescriptibilidad y el Estatuto de Roma, en ese sentido, deberían ser tomadas en cuenta por los magistrados al momento de su pronunciamiento, toda vez, que no vulnera el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal.

## **VI. RECOMENDACIONES**

**6.1.** El Poder Legislativo deberá realizar una la reforma de la Constitución Política del Perú, para garantizar la supremacía de los tratados de DDHH ratificados por el Estado.

**6.2.** La Junta Nacional de Justicia, al evaluar las disposiciones, requerimientos y resoluciones de los magistrados anualmente, deberán exigirle que en sus fundamentos se tomen los parámetros de los fallos emitidos por la Corte IDH, los tratados internacionales de DDHH, que forman parte del ordenamiento jurídico, con la finalidad de garantizar los derechos inherentes de los ciudadanos.

**6.3.** La Academia Nacional de la Magistratura deberá realizar cursos actualizados con la finalidad que los magistrados tomen conocimiento sobre el control de convencionalidad y los fallos emitidos por la Corte IDH sobre DDHH.

**6.4.** El Poder Legislativo, Tribunal Constitucional, Poder Judicial y el Ministerio Público deberán crear una plataforma digital donde se encuentren todos los fallos de la Corte IDH, los tratados ratificados por el Estado y las opiniones consultivas, con la finalidad de no vulnerar los derechos de los ciudadanos al momento de emitir una norma o pronunciamiento.



## REFERENCIAS

- Aguilar, G. (2013). El control de convencionalidad: Análisis en derecho comparado. *Direito GV*, 9(2), 721-754. <https://www.scielo.br/j/rdgv/a/QsBgzSnDbDVdcN75W4C8Dvx/?lang=es>
- Bassiouni, M. C. (2020). Crimes against humanity: There case for a specialized convention. *Washington University Global Studies Law Review*, 9(4), 575-593. <https://link.gale.com/apps/doc/A254678097/AONE?u=univcv&sid=bookmark-AONE&xid=8fe9d302>
- Bazán, V. (2015). El control de convencionalidad como instrumento para proteger derechos esenciales y prevenir la responsabilidad internacional del Estado. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*(19), 25-70. doi:<https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.19.02>
- Bernal, L. (2014). Crimes against humanity: global justice and the human rights discourse. *Vniversitas*, 63(129), 17-38. doi:<https://doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.cahg>
- Bielli, M. (2016). *Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el sistema jurídico argentino [Tesis de licenciatura, Universidad Siglo 21 de Argentina]*. Repositorio Institucional. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14508/BIELLI%20BONDINO%20c%20Marina%20Soledad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bolaños, E. (2017). El control de convencionalidad como instrumentos de protección de derechos. *Gaceta Constitucional*(113), 204-2019.
- Burneo, J. (2017). *Derecho penal internacional: Genealogía de los crímenes internacionales más gaves*. Fondo Editorial PUCP.
- Calvetti, M. (2019). *La imprescriptibilidad de los juicios de lesa humanidad. Un análisis comparativo sobre la efectividad de los dos modelos de justicia transicional [Tesis de licenciatura, Universidad de Siglo 21 de Argentina]*. Repositorio Institucional.

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/16588/CALVETTI%20MARIA%20LUZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Castilla, K. (2014). Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional. *Revista Derecho del Estado*(33), 149-172.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5038863>

Cerrada, M. (2017). Criminal Offences With No Statute Of Limitations And Non-Retroactive Nature Of The Criminal Law. *Crítica Penal y Poder*(12), 140-167.

Cerrada, M. (2018). *Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos: Orígenes. Fundamentos. Naturaleza jurídica*. Barcelona: Bosch Editor.

Chacón, W. y. (2021). *La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, analizado desde la teoría de justicia, 2020 [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]*. Repositorio Institucional.

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/64090/Chac%c3%b3n\\_AWA-C%c3%b3rdova\\_SP-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/64090/Chac%c3%b3n_AWA-C%c3%b3rdova_SP-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Cohen, H. G. (2019). Inter American Court of Human Rights presidential pardon anti impunity conventionality control. *The American Society of International Law*, 113(3), 568-574. chrome extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.cambridge.org%2Fcore%2Fservices%2Faop-cambridge-core%2Fcontent%2Fview%2F9A6E11949F2D282C1441BB9810EB4636%2FS0002930019000289a.pdf%2Fcase-of-barrios-altos-and-la-cantu

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *caso Almonacid Arellanos y otros vs. Chile*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *caso trabajadores cesados del congreso Vs. Perú*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Caso Herzog y otros vs. Brasil*.

- De la Peña, D. (2019). *Comportamiento judicial de la Corte Suprema sobre el crimen de lesa humanidad cometidos durante el periodo de la dictadura militar (1973-1990): el giro interpretativo con la radiación exclusiva de la segunda sala penal [Tesis de licenciatura, Univerisdad]*. Repositorio Institucional.
- <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/177997/Comportamiento-judicial-de-la-Corte-Suprema-sobre-delitos-de-lesa-humanidad-cometidos-durante-el-periodo-de-la-dictadura-militar-1973-1990.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Díaz, J. (2012). Una aproximación al concepto de crímenes contra la humanidad. *Derecho penal y criminología*, XXXIII(95), 119-151.
- <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/3423>
- Díaz, R. (2013). Aplicación judicial en Chile del "Ius Cogens" como manifestación de la internacionalización del derecho interno en materia de protección de la dignidad humana. *Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*(40), 393-417.
- [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512013000100012](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512013000100012)
- Dubler, R. (2008). What's in a name? a theory of crimes against humanity. *Australian international law journal*, 15, 85-107.
- <https://link.gale.com/apps/doc/A200187960/AONE?u=univcv&sid=bookmark-AONE&xid=b3fae60e>
- Gárate, J., Vásquez, M., & Villagómez, M. (2019). La imprescriptibilidad de la masacre de Aztra, crimen de lesa humanidad. *Perspectivas*, 1(15), 73-94.
- <https://revistas.uniminuto.edu/index.php/Pers/article/view/2065>
- Hernandez, C. (2014). Montes de María: Crímenes de lesa humanidad. *Vía Inveniendi Et Iudicandi*, 8(2), 183-215. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=560258674009>

- Huancco, G. (2017). Las leyes de amnistía en el sistema interamericano de derechos humanos: ¿un tema cerrado? *Gaceta Constitucional*(111), 178-187.
- Huertas, O. (2013). El debate de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en Colombia: Análisis desde la perspectiva de los derechos humanos. *Pensamiento Jurídico*(37), 15-33.
- Landa, C. (2016). *Convencionalización del derecho peruano*. Lima: Palestra Editores S.A.C.
- Leal, J. (2019). *Obligatoriedad en el cumplimiento del control de convencionalidad por el poder legislativo [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]*. Repositorio Institucional. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/54951/Leal\\_FJP-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/54951/Leal_FJP-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Loza, E. (2021). *Justicia Internacional en la observación de la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad en el Perú, Lima -2019 [Tesis de Doctora, Universidad Nacional Federico Villareal]*. Repositorio Institucional. [http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4952/UNFV\\_Loja\\_Silva\\_Elizabeth\\_Doctorado\\_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4952/UNFV_Loja_Silva_Elizabeth_Doctorado_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Macana, M. (2018). Criterios de selección de crímenes internacionales en la justicia transicional con respecto al conflicto armado no internacional en Colombia. *Papel político*, 23(1), 93-129. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/papelpol/article/view/19519>
- Martínez, A. (2020). *La descripción del ataque generalizado y sistemático contra la población civil acaecido entre septiembre de 1973 y marzo de 1990 en las resoluciones judiciales chilenas sobre crímenes de lesa humanidad [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile]*. Repositorio Institucional. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/179737/La-descripcion-del-ataque-generalizado-y-sistematico-contr-una-poblacion-civil-acaecido-entre-septiembre-de-1973-y-marzo-de-1990.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

- Moreno, M. C. (2018). *Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos: Orígenes. Fundamentos. Naturaleza jurídica*. Barcelona: Bosch Editor.
- Nizama, M., & Nizama, L. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox juris*, 38(2), 69-90.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7628480>
- Pérez, J. (2021). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Quispe, M. (2020). El control de convencionalidad: una herramienta eficaz para la protección de los derechos de las mujeres. *Gaceta Constitucional*(147), 28-38.
- Salgado, A. (2007). Investigación cualitativa: Diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *Liberabit*, 13(13), 71-78. [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1729-48272007000100009](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272007000100009)
- Salmón, E. (2019). *Curso de derecho internacional público*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Servín, C. (2014). La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional. *Instituto de investigaciones jurídicas*, XLVII(139), 209-249.  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332014000100007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332014000100007)
- Silva, M. (2021). Is the control conventionality really viable. *Journal of applied business and economics*, 23(2), 144-169. doi:<https://doi.org/10.33423/jabe.v23i2.4095>
- Soria, M. (2017). *La prescripción de los delitos internacionales contra los derechos humanos de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado Peruano [Tesis de Maestría, Universidad San Martín de Porres]*. Repositorio Institucional.  
<file:///E:/TESIS%20SOBRE%20IMPRESRIPTIBILIDAD%20DE%20LESA%20HUMANIDAD/PRSCRIPCION%20DE%20LOS%20DELITOS%20INTERNACIONES%20-%20USMP.pdf>

- Soria, M. (2019). *La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Souza, I. D., Rocha, L., & Luz, E. D. (2018). Creating bridges between international relations theory and international human rights law: constructivism and the role of Brazil in the inter american system og human rights. *De Direito Internacional*, 15(3), 179-196.
- Suárez, I. (2015). *Control de convencionalidad y autprecedente interamericano*. Ibañez.
- Tladi, D. (2020). crimen against humanity as a peremptory norm og general international lay (jus cogens): There really is no doubt? But so what? *African Yearbook on International Humanitarian Law*, 1-14.
- Torres, J. (2018). Examen de convencionalidad: luces, sombras y agenda pendiente. *Gaceta Constitucional*(130), 137-147.
- Torres, M. (2016). *La judicialización de la tortura como delito de lesa humanidad en la legislación ecuatoriana [Tesis de licenciatura, Universidad Central de Ecuador]*. Repositorio Institucional. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/8175/1/T-UCE-0013-Ab-414.pdf>
- Torres, N. (2013). Control de convencionalidad y protección multinivel de los derechos huamnos en el sistema interamericano de derechos humanos. *Revista de la facultad de derecho PUCP*(70), 347-369. doi:<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201301.016>
- Yovera, M. (2019). *Análisis entre el principio de legalidad y la protección ius cogens de los DD.HH en función al indulto de Alberto Fujimori [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]*. Repositorio Institucional. <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/5218/BC-TEST-203912%20YOVERA%20SALAZAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**Leyes:**

Resolución legislativa N°27998.

Decreto legislativo N°1097.

**Tratado Internacionales:**

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Estatuto de Roma.

Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados.

**Jurisprudencia Peruana:**

Expediente N°2488-2002-HC/TC.

Expediente N°2798-04-HC/TC Lima.

Expediente N°2730-2006-PA/TC Lambayeque.

Expediente N°0024-2010-PI/TC.

Expediente N°3206-2015-PHC/TC.

Expediente N°00258-PHC/TC.

Expediente N°01100-2021-PHC/TC

Expediente N°889-07

Recurso de Nulidad N°2395-2017

Recurso de Nulidad N°2184-2017/Nacional.

**Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

Caso Almonacid Arellanos y otros Vs. Chile.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay.

Caso La Cantuta Vs. Perú.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.

Caso Gelman Vs. Uruguay.

Caso Herzog y otros Vs. Brasil.



# **ANEXOS**

## CATEGORÍA, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Categorías de estudio	Definición conceptual	Subcategorías	Definición conceptual	Unidades de análisis
La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad	La regla de imprescriptibilidad del CLH es una norma ius cogens, en consecuencia, son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido (Expediente N°02071-2009-PHC/TC)	La prescripción de la acción penal	La prescripción debe ser entendida como una causa de extinción de la acción penal. El paso del tiempo transcurrido por el hecho delictivo borra la memoria social. Esta figura limita la potestad punitiva del Estado (Expediente N°02071-2009-PHC/TC)	Doctrina y jurisprudencia
		Los delitos de lesa humanidad	Es una violación del núcleo duro de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la vida, integridad personal, la libertad personal y la igualdad. Este crimen genera un desprecio de la dignidad humana, para su configuración debe cumplir con los elementos contextuales del crimen, esto lo diferencia de los delitos comunes (Exp N°024-2010-PI/TC. Recurso de Nulidad N°21842017/Nacional y Caso Almonacid Arellanos y Otros Vs. Chile)	Doctrina y jurisprudencia
El control de convencionalidad	El control es un mecanismo que pretende prevalecer la CADH, los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte IDH, sobre normas internas de los Estados (Bolaños, 2017).	Objeto del control de convencionalidad	Cualquier norma jurídica interna (normas constitucionales, leyes, decreto, reglamento, resolución, ordenanza, entre otras) (Suárez, 2015)	Doctrina y jurisprudencia

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

**TÍTULO:** El control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

Problema de Investigación	Objetivos de Investigación	Supuestos de la investigación	Categorías	Sub categorías	Metodología
<b>Problema general</b>	<b>Objetivo general</b>	<b>Supuesto general</b>	La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad	La prescripción de la acción penal  Los delitos de lesa humanidad	<b>Enfoque:</b>
Qué efectos existe entre el control de convencionalidad y el crimen de lesa humanidad en la administración pública.	Determinar los efectos de la inaplicación del control de convencionalidad en los crímenes de lesa humanidad en la administración pública.	La inaplicación del control de convencionalidad en los crímenes de lesa humanidad, genera impunidad			Cualitativo
					<b>Tipo de Investigación:</b> aplicada
<b>Problema específico</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Supuestos específicos</b>	El Control de Convencionalidad	Objeto del control de convencionalidad	<b>Diseño de Investigación:</b>
¿Cuáles son los criterios que actualmente tienen los operadores de la administración pública en el empleo del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad?	Identificar cuáles son los criterios de los operadores de la administración pública en el empleo del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.	Los criterios que actualmente tienen los operadores de la administración pública en el empleo del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, son establecidos en la normatividad nacional.			Teoría fundamentada
					<b>Participantes:</b>
			Fiscales de la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en derechos humanos, interculturalidad y delitos de terrorismo		
¿Cuáles son las diferencias entre los criterios de los magistrados y los criterios emitidos por la Corte	Comparar cuales son las diferencias entre los criterios de los magistrados y los criterios emitidos por la Corte	Los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que los crímenes de	Técnicas e instrumentos de recolección:		
			Técnicas: Entrevista Análisis documental		
			Instrumentos: guía de entrevista y análisis documental		

<p>Interamericana de Derechos Humanos, en la aplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad?</p> <p>¿Cuáles son las diferencias entre los criterios de los magistrados y lo dispuesto en los tratados sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad?</p>	<p>Interamericana de Derechos Humanos, en la aplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.</p> <p>Identificar cuáles son las diferencias entre los criterios de los magistrados y lo dispuesto en los tratados sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.</p>	<p>lesa humanidad son imprescriptibles.</p> <p>La falta de conocimiento de los Magistrados sobre los tratados ratificados por el Estado, conlleva a la impunidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad</p>			
---	--	--	--	--	--

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Ramírez Cancho, Luis Javier.
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Fiscal Adjunto Titular de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima Especializada en Derechos Humanos, Interculturalidad y Delitos de Terrorismo. Ministerio Público – Fiscalía de la Nación
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista.
- 1.4. Autor (A) de instrumento: César Benito Salas Castillo
  
- 1.5. Título de la investigación: El control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE APLICABLE			APLICABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENTE	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos,													X

	supuestos jurídicos.																
9.METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.															X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.															X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación.

SI

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN**

98.5%
-------

  
 .....  
 Dr. Luis Javier Ramírez Cancho  
 Fiscal Adjunto Provincial  
 Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en  
 Derechos Humanos, Interculturalidad y Delitos de Terrorismo

Lima, 14 de febrero del 2022.

.....  
**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**

DNI: N° 06663843



	problemas, objetivos, supuestos jurídicos.																	
9.METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.																	X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.																	X

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación.

SI

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN**

97.5%
-------

  
 .....  
 Dra. Ketty Garibay Mascco  
 Fiscal Adjunta Provincial  
**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**  
 .....  
 DNI: N° 104152679  
Defensa Penal, Procedimiento Penal, Derechos Humanos, Interculturalidad y Delitos de Terrorismo

Lima, 16 de febrero del 2022.



## FICHA DE ENTREVISTA

**Título:** El control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

**Entrevistado/a:** Gisela Astocondor Salazar

**Cargo:** Fiscal Adjunta Superior Provisional

**Profesión:** Abogada.

**Grado académico:**

**Institución:** Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.

### **Objetivo general**

Determinar los efectos de la inaplicación del control de convencionalidad en los crímenes de lesa humanidad en la administración pública.

### **1. ¿Qué tratamiento ha tenido la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad en el Perú, explique su respuesta?**

Considero que la incorporación de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en los expedientes o casos penales ha sido progresivo en nuestro país.

Debemos partir que los casos en los que se han aplicado, en principio no son muchos, y que los mismos han sido de conocimiento y decisión de un subsistema especializado que fue creado en el segundo semestre del 2004.

Como es de conocimiento público, nuestro país padeció por más de dos décadas, un período de violencia iniciado por Sendero Luminoso en mayo de 1980 y continuó hasta noviembre del 2000, tiempo en el que se perpetraron diversas violaciones a los derechos humanos de miles de peruanos y peruanas, tanto por personas vinculadas a grupos terroristas como a las acciones de diversos agentes estatales, como parte de una política instaurada de lucha contrasubversiva, y que dejó, conforme concluyó la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la lamentable cifra de casi setenta mil afectados.

Es así que, atendiendo una de las recomendaciones de la precitada Comisión, así como los sendos informes de la Defensoría del Pueblo y de las incontables

solicitudes de las organizaciones de víctimas, especialmente de ANFASEP (fundada por la señora Angélica Mendoza y otras mujeres quechuahablantes de Ayacucho en 1983), en setiembre del 2004, el Poder Judicial dispuso la creación de juzgados supraprovinciales y de colegiados de la Sala Penal Nacional a los que se les asignó el trámite de los casos de graves violaciones a los derechos humanos y delitos conexos acaecidos durante el periodo de violencia.

A la par, en noviembre del 2004, por disposición de Fiscalía de la Nación se cambió de denominación a las fiscalías de terrorismo, ampliándoseles sus competencias con relación a los delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada y delitos conexos, pasando a ser, desde esa fecha, fiscalías supraprovinciales (primer nivel), y fiscalías penales nacionales (segundo nivel o instancia).

Ha sido este Subsistema Especializado el que, desde finales del 2004 hasta la actualidad se viene avocando desde cada una de sus competencias, de investigar, procesar y sentenciar en los casos de graves violaciones y crímenes de lesa humanidad que han sucedido en nuestro país, los mismos que en su totalidad datan de los ochentas y noventas.

Dado lo expuesto, es que he señalado— desde mi conocimiento y experiencia como abogada litigante en principio, y como actual fiscal especializada — que el tratamiento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad ha sido progresivo, ya que a partir del 2004 existieron órganos especializados y aún así, ello no implicó que los pronunciamientos, sobre la materia en consulta, hayan sido inmediatas o favorables.

Ha sido parte de la estrategia inicial de la defensa de los investigados y procesados por graves violaciones a los derechos humanos la presentación de pedidos de prescripción a efectos que las investigaciones y procesos penales no avancen o se concluyan, haciendo un análisis extremadamente formal, o desde una perspectiva de delito común, no tomando en cuenta toda la normatividad internacional sobre la materia de derechos humanos y obviando los sendos pronunciamientos de la Corte Interamericana sobre los mismos. Ha costado que los operadores de justicia puedan incorporar diversos criterios internacionales y no circunscribirse de manera estricta al principio de legalidad, o tomar especial atención al control de convencionalidad, y las diversas convenciones internacionales que son de obligatorio cumplimiento por parte de nuestro país (Pacto de San José, Convención de Tratados o de Viena, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, entre otros).

Como parte de la experiencia de litigio, podría señalar, por ejemplo que en el proceso penal seguido en agravio de Mara Elena Loayza Tamayo, fue la Sala Penal común que se encargaba del caso, que de oficio aplicó la prescripción de los hechos, pese a que los mismos fueron realizados por personal policial que



vulneró la integridad de la víctima cuando se encontraba detenida en 1993 y era evidente que era un caso de grave violación a los derechos humanos de una persona, y, por ende, el análisis no podía ser desde la perspectiva de un delito penal común.

Sin embargo, como un claro ejemplo que el Subsistema especializado era y es de necesaria existencia, se tiene que casos como los de Chuschi y Ernesto Castillo Paéz (desaparición forzada de cuatro pobladores en marzo de 1991 por parte del Ejército peruano, y de un estudiante desaparecido por miembros policiales en octubre de 1990, respectivamente) se pudo lograr sentencias condenatorias (las dos primeras dadas entre 2006 y 2007) a los perpetradores, justicia para los familiares de las víctimas y el cese de la impunidad de los hechos, pese a que fueron hechos de decenas de años atrás y en los que se hizo el análisis respectivo por las fiscalías especializadas y la Sala Penal Nacional.

He considerado necesario hacer mención al tratamiento de la imprescriptibilidad en los casos de graves violaciones de derechos humanos porque sólo así se podría entender lo difícil que fue lograr criterios y decisiones judiciales cuando de lesa humanidad se trataba.

De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, no es lo mismo una grave violación a los derechos humanos que catalogar a un hecho como lesa humanidad: podría decirse que toda lesa humanidad implica una grave violación a los derechos humanos pero no toda violación a los derechos humanos es configurativa de lesa humanidad.

Por ello he indicado en los párrafos iniciales que el tratamiento fue progresivo tanto para los fiscales como para los jueces encargados. Un primer ejemplo de ello, sin duda fue la decisión del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial en el 2009, que declaró que el proceso penal por los hechos del Penal El Frontón (de julio de 1986) constituían lesa humanidad. Decisión que originó que los investigados de ese emblemático proceso, presentaran un pedido de Habeas Corpus ante el Tribunal Constitucional, el cual emitió la Sentencia de fecha 14 de junio del 2013 (EXP. N.º 01969-2011-PHC/TC) que declaró fundada la demanda presentada, y dispuso la nulidad del extremo del auto apertorio de instrucción que declara como lesa humanidad a los hechos materia de procesamiento.

Si bien dicha decisión fue revertida dos años después, no es menos cierto que ello generó una discusión sobre la línea jurisprudencial del máximo intérprete de la Constitución. Y es que, en el año 2011, el mismo Tribunal Constitucional realizó un pronunciamiento sobre lo que debe ser considerado crimen de lesa humanidad (EXP. N.º 0024-2010-PI/TC Proceso de Inconstitucionalidad), señalando los cuatro elementos que de manera copulativa debían cumplirse o exigirse para que un hecho pueda ser considerado como un crimen de dicha naturaleza.

Así, existían hasta antes del 2016, una doble línea de interpretación sobre un mismo tema por parte de una entidad tan trascendente como el Tribunal Constitucional, y cuya decisión tomada en el caso Frontón repercutió de manera directa en el proceso judicial que se encontraba con acusación fiscal – pronto a inicial juicio oral – por aquellos años.

Como parte de la experiencia laboral, podemos afirmar que desde el Ministerio Público se tenía la clara estrategia que debía aplicarse control de convencionalidad para evitar que el caso deje de ser juzgado como hechos de lesa humanidad, razón por la cual se fundamentó ante la Sala Penal Nacional las razones sobre la obligatoriedad que teníamos como operadores de justicia en aplicar dicho control, y que en base al mismo, debíamos analizar los hechos de cara a los tratados internacionales de protección de los derechos humanos, más aún si como lo había establecido el propio Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, como Estado parte debíamos dar cumplimiento a las decisiones de la Corte Interamericana, máximo intérprete de la Convención Americana.

## **2. ¿Qué efectos tendría en la sociedad la inaplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?**

Un crimen de lesa humanidad reviste una especial vulneración a los derechos más básicos que tiene la persona por el sólo hecho de serlo, esto es, implica un desmedro al núcleo duro de los derechos, y por tanto, la investigación, procesamiento y sanción de los mismos es un imperativo para los órganos de justicia estatales.

Cuando a nivel interno existe alguna limitación formal para que un crimen de esa naturaleza sea juzgado, dado el marco de protección internacional de los derechos humanos al que está obligado nuestro país, se debe aplicar el control de convencionalidad a efectos de poder evitar la impunidad de los hechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en definir el control de convencionalidad en los casos *Gelman vs Uruguay* y *Almonacid vs. Chile*, por citar algunos ejemplos, así como explicar la necesidad y obligatoriedad de la aplicación del mismo por los operadores de justicia nacionales (nos corresponde ver la compatibilidad de las normas internas con la Convención Americana de Derechos Humanos).

Y es que en efecto no basta tener el marco jurídico de protección, sino que se debe dar cumplimiento del mismo en sede interna, y ello sólo se logra haciendo un esfuerzo de interpretación de los estándares internacionales mínimos exigidos en las investigaciones de casos de graves violaciones de los derechos humanos y de lesa humanidad.



Bajo ese entendido, en varios casos, como El Frontón, ha sido a través del control de convencionalidad que se ha evitado que los hechos en mención sean tomados o tratados como uno de realización común, permitiendo que sean analizados, investigados, procesados, y actualmente en juicio oral, como lo que realmente son: hechos configurativos de lesa humanidad, y por tanto imprescriptibles.

Así, tomando en cuenta el derecho a la verdad – en su dimensión colectiva, según lo desarrollado por el Tribunal Constitucional – que tiene la sociedad de conocer lo que ha pasado, el motivo por el cual ciertos hechos sucedieron, y los responsables de los mismos, es un imperativo la aplicación de dicho principio. A mayor abundamiento, ello reviste especial importancia si tomamos en cuenta que el procesamiento, juzgamiento y sanción de hechos tan terribles como los de lesa humanidad son una respuesta clara desde el Estado, desde los operadores de justicia, a cada ciudadano y ciudadana que no se permitirá la repetición de los hechos.

### Objetivo específico 1

Identificar cuáles son los criterios de los operadores de la administración pública en el empleo del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

#### **1. ¿Cuáles son sus criterios para establecer la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, explique su respuesta?**

De acuerdo con las normas internacionales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las decisiones de nuestro Tribunal Constitucional, se debe tomar en cuenta la extrema gravedad que reviste un hecho y la necesidad de la investigación, para que se lleve a cabo una persecución penal sin límites temporales (imprescriptibilidad).

Asimismo, corresponde, dentro de ese análisis que se haga de cada hecho en concreto, si una grave violación de los derechos humanos, dadas sus particulares características (sistemática, generalizada, ataque a población civil, entre otro), pueda ser considerada como un crimen de lesa humanidad.

Aunado a lo expuesto, se debe tener en cuenta que existe la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, lo cual implica que no sólo que debe abstenerse de vulnerar dichos derechos, sino que también exige contar con ordenamiento jurídico adecuado con recursos efectivos, y que ante la posible violación a

los derechos de sus ciudadanas y ciudadanos se proceda a investigar, procesar y sancionar con la debida diligencia y dentro del plazo razonable (mucho más si son de lesa humanidad), no pudiendo el Estado alegar o invocar disposiciones de amnistías o prescripciones para evadir dicha obligación (Caso Barrios Altos Vs. Perú).

**2. ¿Usted como operador de justicia aplica el control de convencionalidad para establecer la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad, explique su respuesta? Dijo:**

Como parte de la función fiscal asumida, y en cumplimiento estricto de las obligaciones que como operadores estatales tenemos, tengo pleno conocimiento que se debe aplicar el control de convencionalidad para evitar la impunidad de los casos que involucren o contemplen hechos configurativos de lesa humanidad, lo que nos exige que se plantee la imprescriptibilidad de los mismos.

**Objetivo específico 2**

Comparar cuales son las diferencias entre los criterios de los magistrados y los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la aplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

**1. ¿Cuáles son los criterios que toma usted para fundamentar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad?**

De acuerdo con las normas internacionales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las decisiones de nuestro Tribunal Constitucional, se debe tomar en cuenta la extrema gravedad que reviste un hecho y la necesidad de la investigación, para que se lleve a cabo una persecución penal sin límites temporales (imprescriptibilidad).

Asimismo, corresponde, dentro de ese análisis que se haga de cada hecho en concreto, si una grave violación de los derechos humanos, dadas sus particulares características (sistemática, generalizada, ataque a población civil, entre otro), pueda ser considerada como un crimen de lesa humanidad.

Aunado a lo expuesto, se debe tener en cuenta que existe la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, lo cual implica que no sólo que debe abstenerse de vulnerar



dichos derechos, sino que también exige contar con ordenamiento jurídico adecuado con recursos efectivos, y que ante la posible violación a los derechos de sus ciudadanas y ciudadanos se proceda a investigar, procesar y sancionar con la debida diligencia y dentro del plazo razonable (mucho más si son de lesa humanidad), no pudiendo el Estado alegar o invocar disposiciones de amnistías o prescripciones para evadir dicha obligación (Caso Barrios Altos Vs. Perú), mucho más si tiene la obligación de remover cualquier obstáculo normativo y judicial que impida una adecuada investigación de graves violaciones de derechos humanos.

**2. Respecto a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿Qué fundamentos le parece el más resaltante sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?**

La Corte IDH, como máxima intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), ha venido desarrollando diversos criterios o fundamentos para que los operadores de justicia particularmente podamos, desde nuestras competencias, abonar a que los casos de graves violaciones de derechos humanos y lesa humanidad no queden impunes.

Dentro de esos fundamentos resalto el control de convencionalidad para que los crímenes de lesa humanidad sean considerados como imprescriptibles.

Y es que dicho control nos obliga a los operadores de justicia, además del control de legalidad conforme a nuestras competencias, a que integremos a nuestras decisiones las normas internacionales, los derechos contenidos – por ejemplo – en la Convención Americana y por ende, las decisiones o línea jurisprudencial de la Corte IDH.

Al hacer dicho ejercicio o conjunción, además, desde el Estado, estamos cumpliendo con nuestra obligación de garantía, cumpliendo en adecuar las normas internas a la CADH y a los estándares establecidos por dicho tribunal supranacional. Con lo cual se cumple con el deber estatal de crear condiciones efectivas para el goce y disfrute de los derechos de las personas.

**3. ¿Tomando en cuenta el control de convencionalidad, considera usted que una norma interna puede ir en contra del objeto y fin de un tratado internacional, explique su respuesta? Dijo:**

Una norma interna puede ir en contra del objeto y fin de un tratado internacional, ejemplos de ello a nivel interno son el Decreto Legislativo 1097 (que regula la aplicación de normas procesales por delitos que implican violación de derechos humanos) y las leyes de amnistía dadas en el gobierno del ex Presidente Alberto Fujimori. Pero creo que la discusión o debate está si *deba ir en contra*. Y en ese sentido, la respuesta no puede ser afirmativa.

En principio debemos partir que todo Estado tiene la obligación de cumplir con el tratado del que es parte (*pacta sunt servanda*). Bajo ese entendido, nuestro país está obligado a hacer un control de convencionalidad para cumplir con lo dispuesto en la CADH.

Así, para poder respetar y garantizar los derechos de todas las personas, como Estado debemos contar con un marco jurídico que permita el pleno ejercicio y disfrute de los mismos; por lo que la existencia de normas contrarias al objeto y fin de un tratado, más si es uno de derechos humanos, no sólo sería contradictorio, sino que generaría futura responsabilidad internacional estatal.

En ese sentido, de existir normas contrarias a las obligaciones internacionales asumidas, corresponderá en base al control de convencionalidad, que los operadores de justicia, las inapliquen.

### **Objetivo específico 3**

Identificar cuáles son las diferencias entre los criterios de los magistrados y lo dispuesto en los tratados sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

#### **1. ¿Qué tratado internacional ratificado por el Estado, establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta? Dijo:**

El Perú ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad en cuyo artículo I señala que los estos últimos son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz.

Asimismo, conforme lo indicado en el artículo 7 del Estatuto de Roma – ratificado por nuestro país -, se ha señalado los crímenes de lesa humanidad, los cuales son imprescriptibles (artículo 29).

#### **2. ¿Tomando en cuenta los tratados internacionales ratificados por el Estado, considera usted que una norma interna puede ir contra el objeto y fin de un tratado, explique su respuesta? Dijo:**

Considero que una norma interna no debería ir contra el objeto y fin de un tratado, menos si se tratase de uno de derechos humanos, ya que ello contradice la obligación estatal de cumplir con los acuerdos pactados, así como del deber de garantía de los derechos humanos de las personas.

Sin embargo, en nuestra historia reciente se pueden encontrar normas (y propuestas de normas que finalmente no progresaron) que eran contrarias al contenidos de ciertos tratados que hemos suscrito como Estado, frente a las



cuales, los operadores de justicia – especialmente los especializados - hemos tenido la enorme responsabilidad no sólo de aplicar control difuso, sino que invocando el control de convencionalidad, se ha inaplicado y/o se ha solicitado la inaplicación ya que no podemos permitir que impere la impunidad, ni debemos abdicar a nuestro deber de investigar, procesar y sancionar aquellos hechos que afectan sustancialmente los derechos más básicos de las personas.

**3. ¿La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad establecidos en los tratados internacionales, vulnera algún principio, explique su respuesta?**

Considero que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una garantía para evitar la impunidad de hechos graves que atentan contra la dignidad de las personas, contra la esencia misma que nos hace seres humanos, y en ese entendido, no creo que vulnere algún principio, mucho más si dicha imprescriptibilidad está contemplada dentro de tratados internacionales de los que el propio Estado peruano a decidido ser parte, y por ende, asumir los compromisos en ellos contemplados.

En efecto, cuando un tratado ha sido ratificado pasa a formar parte de nuestro derecho interno, se hace de obligatorio cumplimiento, y por tanto, crea (y nos da a cada uno) un marco legal de protección idóneo para que se respeten y garanticen los derechos humanos de las personas, así como, de ser el caso, ante una posible vulneración de los mismos, obliga al Estado que se puedan investigar, procesar y sancionar a los responsables, se restituyan los derechos a las víctimas y sus familiares y se otorguen las reparaciones integrales acordes con el daño causado.

**4. ¿De qué forma se vulneraría el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, en la aplicación de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, explique su respuesta?**

La irretroactividad de la ley penal esta universalmente reconocido como parte del respeto al principio de legalidad, no sólo a nivel interno o nacional sino que ello se verifica en documentos internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la CADH.

Pero justamente en el Pacto antes citado, se indica que existe una excepción a la norma: “Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional” (artículo 15.2)

Así, no se puede invocar la ausencia de tipos penales al momento de la realización de los hechos para dejar de investigar, procesar y sancionar crímenes tan atroces como los de lesa humanidad, ya que ello contraviene nuestras obligaciones internacionales de protección y respeto, y genera la tan odiosa impunidad.

Bajo ese entendido, considero que sí se puede aplicar una norma posterior a la fecha de la comisión de los hechos (como la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad) sin que ello signifique que se esté vulnerando el principio de legalidad y no retroactividad de la ley penal. O en otras palabras, se puede juzgar, llevar a juicio a un perpetrador que ha cometido crímenes de lesa humanidad hace treinta años invocando la no prescripción de los mismos, sin lesionar el principio de legalidad.

Se debe partir que existe un consenso en el derecho internacional que ciertas conductas son y deben ser perseguibles, dada su naturaleza y en atención a la obligación de proteger y respetar los derechos de las personas, entre los que se encuentran los crímenes de lesa humanidad.

Y es que si bien podría decirse que, por ejemplo, los hechos no eran considerados delitos a nivel interno, sí lo eran o ya estaban dentro del espectro de protección (convencional o consuetudinario) de los tratados o normas internacionales, por lo que la ausencia en nuestro ordenamiento no puede ser justificación para dejarla del lado o invocar el principio de legalidad para no investigar y sancionar. Es más, si en caso dichos hechos no están contemplados en ningún tratado internacional ni menos en el fuero interno, debemos tomar en cuenta si los mismos ya eran considerados como delito conforme los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

En este orden de ideas, conforme lo refiere la doctrina, no podemos olvidar que el derecho internacional consuetudinario establece que cierto tipo de crímenes internacionales son imprescriptibles, estando entre ellos, los de lesa humanidad.

Finalmente, no se puede dejar del lado que, en el caso peruano, muchos de los hechos del periodo de violencia sí eran considerados delitos conforme nuestra normativa interna (el abuso de autoridad según el Código Penal de 1924 tenía como supuesto la tortura por ejemplo, y existía el tipo penal de homicidio calificado en sus diversas modalidades para lo que sería las ejecuciones extrajudiciales), así como lo eran para el derecho internacional, y en tal sentido, no puede aceptarse que la Convención de Imprescriptibilidad viola el principio de legalidad o la no retroactividad de la ley penal.

**Nombre: Gisela Astocondor Salazar**



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**DNI: 40413941**

**Firma:**



## FICHA DE ENTREVISTA

**Título:** El control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

**Entrevistado/a:** Mirela Coronel Molero.

**Cargo:** Fiscal Adjunta Provincial de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos, Interculturalidad y Delito de Terrorismo.

**Profesión:** Abogada.

**Grado académico:** Magister

**Institución:** Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.

### **Objetivo general**

Determinar los efectos de la inaplicación del control de convencionalidad en los crímenes de lesa humanidad en la administración pública.

#### **1. ¿Qué tratamiento ha tenido la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad en el Perú, explique su respuesta?**

Por la reserva efectuada en la Resolución Legislativa N° 27998, existen dos posiciones, la establecida por las diferentes instancias del Poder Judicial, en las cuales se determina imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, y, por otro lado, pronunciamientos contrarios a este, por parte del Tribunal Constitucional, en los cuales se ha establecido tal imprescriptibilidad aplica para crímenes de lesa humanidad cometidos con posterioridad a la entrada en vigor para el Perú de la referida convención.

#### **2. ¿Qué efectos tendría en la sociedad la inaplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?**

En la sociedad la sensación de impunidad para quien comete este tipo de crímenes y además implica que los tribunales internacionales, establezcan la responsabilidad del Estado peruano, por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, siendo pasible de la sanción correspondiente, que en buena cuenta implicaría, la exigencia por parte del Tribunal Internacional del cumplimiento por parte del Estado peruano de sus obligaciones internacionales.



### Objetivo específico 1

Identificar cuáles son los criterios de los operadores de la administración pública en el empleo del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

**1. ¿Cuáles son sus criterios para establecer la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, explique su respuesta?**

La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, es doctrina internacional, que ha sido consolidada en un tratado internacional, en el cual se establece que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

En dicho contexto, a pesar de la reserva de ley formulada por la Resolución Legislativa N° 27998, debe primar lo establecido en la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, en mérito a lo dispuesto por el artículo 19 literal c) de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados.

**2. ¿Usted como operador de justicia aplica el control de convencionalidad para establecer la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad, explique su respuesta? Dijo:**

Al momento de ejercer la función, puntualmente, realizar la investigación penal y la calificación jurídica, respecto de un crimen de lesa humanidad, se tiene en cuenta, la capacidad de realizar el control de convencionalidad, entendida como el control de la norma interna frente a la norma internacional y si se advierte que el derecho interno, tiene disposiciones incompatibles de las normas internacionales, cuya inaplicación implica la sanción del Estado peruano, corresponde preferir la norma internacional.



## Objetivo específico 2

Comparar cuales son las diferencias entre los criterios de los magistrados y los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la aplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

### **1. ¿Cuáles son los criterios que toma usted para fundamentar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad?**

Considerando los fallos de la CIDH, en los cuales se ha reconocido que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, es doctrina consolidada, reconocida en tratado internacional, no cabe duda alguna, que es obligación estatal que los operadores de la administración de justicia, tengan en cuenta las normas internacionales, con la finalidad de investigar, procesar y en su caso sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad.

### **2. Respecto a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿Qué fundamentos le parece el más resaltante sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?**

Caso La Cantuta Vs. Perú Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) Fundamento 225, en el cual se establece que: "(...) es oportuno insistir en que los hechos de La Cantuta, cometidos contra las víctimas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzosamente, constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía" (supra párr. 152)

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) fundamento 152 en el cual se señala: "En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido". Aun cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la





imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención, sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa”.

**3. ¿Tomando en cuenta el control de convencionalidad, considera usted que una norma interna puede ir en contra del objeto y fin de un tratado internacional, explique su respuesta? Dijo:**

No, en mérito a lo establecido por el artículo 19 literal c) de Convención de Viena sobre el derecho de los tratados

**Objetivo específico 3**

Identificar cuáles son las diferencias entre los criterios de los magistrados y lo dispuesto en los tratados sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

**1. ¿Qué tratado internacional ratificado por el Estado, establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta? Dijo:**

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, al cual se adhirió el Perú mediante Resolución Legislativa N° 27998 en fecha 02 de junio de 2003

**2. ¿Tomando en cuenta los tratados internacionales ratificados por el Estado, considera usted que una norma interna puede ir contra el objeto y fin de un tratado, explique su respuesta? Dijo:**

No, pues, en definitiva, los tratados, como fuente del derecho internacional, en atención a lo previsto por el artículo 55° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, son parte del derecho interno y, conforme lo establece la doctrina internacional y los diversos fallos de las cortes internacionales, los Estados al suscribir un tratado, se obligan al cumplimiento de obligaciones internacionales.

En dicho contexto, una forma de cumplir con la norma internacional, es incorporar al derecho interno las disposiciones necesarias para legislar lo establecido en el tratado internacional y de esta manera establecer la correlación entre la norma interna y la norma internacional.

Siendo esta la finalidad de la ratificación o adhesión de un Estado a un tratado internacional, resulta contraproducente, incorporar al derecho



interno disposiciones que contravengan el objeto y fin del tratado que se suscribe, concluyéndose finalmente, que la norma interna que contravenga el tratado no tendrá validez para el derecho internacional, en mérito a lo establecido por el artículo 19 literal c) de Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

**3. ¿La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad establecidos en los tratados internacionales, vulnera algún principio, explique su respuesta?**

Considero que no, pues, en la doctrina internacional, y los fallos internacionales ha quedado plenamente establecido que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, es norma de derecho internacional, reconocida inclusive con anterioridad a la dación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), por tanto la aplicación de dicha categoría no vulnera principio alguno, por ser considera norma de ius cogens derivada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aplicable en todo tiempo, contra la que no cabe pacto en contrario, con fuerza erga omnes, conforme así lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano.

**4. ¿De qué forma se vulneraría el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, en la aplicación de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, explique su respuesta?**

Considero que no se vulneraría el principio de legalidad ni de irretroactividad de la ley penal, en la aplicación de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, pues esta regla es una norma de derecho internacional ya reconocida mucho antes de la Convención de imprescriptibilidad, con categoría de ius cogens, es decir, una norma imperativa de Derecho Internacional susceptible de aplicarse erga omnes y que no admite pacto en contrario, es decir no es admisible ningún mecanismo que permita la impunidad, o la imposibilidad de investigar y sancionar.

**Nombre:** Mirela Coronel Molero.

**DNI:** 23996587

**Firma:**





## FICHA DE ENTREVISTA

**Título:** El control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

**Entrevistado/a:** José Asunción Morales Romero.

**Cargo:** Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos, Interculturalidad y Delito de Terrorismo.

**Profesión:** Abogado.

**Grado académico:** Licenciado en Derecho

**Institución:** Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.

### **Objetivo general**

Determinar los efectos de la inaplicación del control de convencionalidad en los crímenes de lesa humanidad en la administración pública.

### **1. ¿Qué tratamiento ha tenido la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad en el Perú, explique su respuesta?**

La Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad fue aprobada en 1968 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La adhesión por el Estado peruano fue el 07 de mayo de 2003, la ratificación fue el 15 de julio de 2003 y entró en vigencia el 09 de noviembre de 2003. Sin embargo; el Tribunal Constitucional, si bien es cierto, reconoce la imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad, no constituye su fuente la convención en sí misma, sino el reconocimiento de IUS COGENS y que por tanto al ser reglas imperativas del Derecho Internacional no pueden ser modificadas por tratados o por la legislación interna estatal. En los Crímenes de Lesa Humanidad el sustento de la imprescriptibilidad descansa en el Principio de la jurisdicción universal que permite la persecución permanente sin limitaciones de tiempo y espacio e independiente de la nacionalidad de la víctima y los victimarios. Adicionalmente el Tribunal Constitucional ha venido desarrollando la imprescriptibilidad sobre la base del “Derecho a la Verdad” señalando que existe una doble dimensión: Primero una dimensión colectiva referida al derecho de la sociedad a conocer la ocurrencia de una grave violación a los Derechos Humanos; y en segundo lugar, una dimensión individual, referida al derechos de las víctimas a que se

determinen las responsabilidades y sanciones que corresponden a los autores y partícipes de las violaciones.

**2. ¿Qué efectos tendría en la sociedad la inaplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?**

La consecuencia sería la impunidad de conductas que violentaron la dignidad humana, en el caso peruano, por ejemplo, en 1995 el gobierno de Alberto Fujimori pretendió otorgar una amnistía general al personal militar, policial y civil que había participado en el conflicto interno con la agrupación terrorista "Sendero Luminoso", siendo de esta forma que el gobierno peruano pretendía evitar el enjuiciamiento de todos aquellos agentes del Estado peruano que fueron responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos, esto se debe a que en la mayoría de los casos los actos violatorios a los Derechos Humanos están directamente promovidos por los Estados.

**Objetivo específico 1**

Identificar cuáles son los criterios de los operadores de la administración pública en el empleo del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

**1. ¿Cuáles son sus criterios para establecer la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, explique su respuesta?**

Los criterios son los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretenden impedir la investigación y sanción de responsables y al ser normas IUS COGENS tales crímenes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que esta se haya cometido.

**2. ¿Usted como operador de justicia aplica el control de convencionalidad para establecer la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad, explique su respuesta? Dijo:**

Si se aplica el control de convencionalidad para establecer la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad, toda vez que el subsistema de Derechos Humanos, Interculturalidad y Delitos de Terrorismo investiga hechos ocurridos en la década de los 80's y 90's por actos de tortura, desaparición forzada y otros.



## **Objetivo específico 2**

Comparar cuales son las diferencias entre los criterios de los magistrados y los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la aplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

### **1. ¿Cuáles son los criterios que toma usted para fundamentar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad?**

Según el estatuto de la Corte Penal Internacional sería la afectación de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la libertad personal y la igualdad. Asimismo; debe de haber un abierto y doloso desprecio por la dignidad humana, debe de ser ejecutado bajo el contexto de un ataque generalizado o sistematizado contra una población civil cuando responde a una política promovida y consentida por el Estado, además estas condiciones tienen que realizarse copulativamente.

### **2. Respecto a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿Qué fundamentos le parece el más resaltante sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?**

En el caso La Cantuta Vs Perú, la Corte señaló que los crímenes de Lesa Humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionen permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional. En ese sentido, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, claramente afirmó que los ilícitos internacionales son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se haya cometido.

### **3. ¿Tomando en cuenta el control de convencionalidad, considera usted que una norma interna puede ir en contra del objeto y fin de un tratado internacional, explique su respuesta? Dijo:**

No; porque el Control de Convencionalidad establece que los tribunales nacionales no solo deben limitarse a realizar un examen de constitucionalidad de su derecho interno; sino también debe de realizarse el examen sobre la base de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, de la interpretación que realice de esta, la Corte Interamericana. A fin de adecuarse el derecho interno al

desarrollo de la protección que realiza el derecho internacional sobre los Derechos Humanos.

### Objetivo específico 3

Identificar cuáles son las diferencias entre los criterios de los magistrados y lo dispuesto en los tratados sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

- 1. ¿Qué tratado internacional ratificado por el Estado, establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta? Dijo:**

La Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1968.

- 2. ¿Tomando en cuenta los tratados internacionales ratificados por el Estado, considera usted que una norma interna puede ir contra el objeto y fin de un tratado, explique su respuesta? Dijo:**

Una norma interna no puede estar en contra del objeto y fin de un tratado internacional ratificado por el Estado; por un lado, porque la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados así lo establece y por otro lado, el Principio de "Pacta Sunt Servanda" por el cual, todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe.

- 3. ¿La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad establecidos en los tratados internacionales, vulnera algún principio, explique su respuesta?**

Considero que no vulnera ningún Principio, por un lado, porque se trata de normas "IUS COGENS" es decir se trata de normas imperativas de Derecho Internacional susceptible de aplicarse "ERGA OMNES" y no admite pacto en contrario; y por otro lado, porque de acuerdo a la Convención de Viena no se pueden invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un contrato.

4. ¿De qué forma se vulneraría el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, en la aplicación de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, explique su respuesta?

Considero que no se vulnera el Principio de Legalidad e Irretroactividad; si bien es cierto que la adhesión, ratificación y entrada en vigencia de la convención fue en el 2003 y que el Congreso realizó en aquella oportunidad una reserva sobre la misma, se tiene primero que se trata de normas "IUS COGENS" y segundo que conforme a la Convención de Viena no procede una reserva cuando esta sea incompatible con el objeto y fin del tratado; en el presente caso; la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad tiene como objeto y fin que los crímenes de lesa humanidad cometidos en cualquier fecha, incluso aquellos actos que no constituyan violación del derecho interno del país donde fueron cometidos, será de aplicación las disposiciones de la Convención.

**Nombre: José Asunción Morales Romero.**

**DNI: 101080724**

**Firma:**



.....  
José Asunción Morales Romero  
Fiscal Adjunto Provincial Provisional  
1º Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada  
en Derechos Humanos, Interculturalidad y  
Delitos de Terrorismo



## **FICHA DE ENTREVISTA**

**Título:** El control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

**Entrevistado/a:** CARMEN ROSA CRISOSTOMO FLORES

**Cargo:** FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

**Profesión:** Abogada.

**Grado académico:** BACHILLER

**Institución:** Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.

### **Objetivo general**

Determinar los efectos de la inaplicación del control de convencionalidad en los crímenes de lesa humanidad en la administración pública.

#### **1. ¿Qué tratamiento ha tenido la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad en el Perú, explique su respuesta?**

El tratamiento adoptado respecto a la aplicación del principio de imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad en el Perú se dio cuando el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2488-2002-HC/TC, sentó lo referido al Derecho a la Verdad como derecho fundamental de carácter individual y colectivo, el cual es imprescriptible, ello quiere decir, que los efectos de la aplicación de éste derecho afectan directamente a sus consecuencias, es decir, el derecho a saber tiene carácter imprescriptible, y para efectivizar éste derecho, es necesario realizar investigaciones serias e imparciales a fin de establecer los hechos y responsabilidades.

#### **2. ¿Qué efectos tendría en la sociedad la inaplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?**

La inaplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad tendría efectos nefastos en la sociedad, pues inobservar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, traería consigo la impunidad de crímenes.

### Objetivo específico 1

Identificar cuáles son los criterios de los operadores de la administración pública en el empleo del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

#### **1. ¿Cuáles son sus criterios para establecer la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, explique su respuesta?**

Que por el principio de imprescriptibilidad únicamente se limita a los crímenes contra la humanidad, cometidos en tiempo de paz o de guerra de manera sistemática y/o generalizada.

#### **2. ¿Usted como operador de justicia aplica el control de convencionalidad para establecer la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad, explique su respuesta? Dijo:**

Que, los únicos facultados para la aplicación del control de convencionalidad son los jueces, pues este consiste en la obligación de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos, a la CADH (y otros instrumentos internacionales en el área de los derechos humanos), y a los estándares interpretativos que la Corte ha formulado a través de su jurisprudencia. Se efectúa una interpretación de las prácticas internas a la luz o al amparo del corpus iuris básico en materia de derechos humanos, y sobre lo cual la Corte ejerce competencia material, que se expresa en su jurisprudencia.

### **Objetivo específico 2**

Comparar cuales son las diferencias entre los criterios de los magistrados y los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la aplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

#### **1. ¿Cuáles son los criterios que toma usted para fundamentar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad?**

Que los delitos materia de investigación tienen la categoría de crímenes contra la humanidad, cometidos en tiempo de paz o de guerra de manera sistemática y/o generalizada.

#### **2. Respecto a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿Qué fundamentos le parece el más resaltante sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?**



3. **¿Tomando en cuenta el control de convencionalidad, considera usted que una norma interna puede ir en contra del objeto y fin de un tratado internacional, explique su respuesta? Dijo:**  
No.

**Objetivo específico 3**

Identificar cuáles son las diferencias entre los criterios de los magistrados y lo dispuesto en los tratados sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

1. **¿Qué tratado internacional ratificado por el Estado, establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta? Dijo:**

La Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad fue aprobada en 1968 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, entrando en vigencia en el Perú el 9 de noviembre de 2003.

2. **¿Tomando en cuenta los tratados internacionales ratificados por el Estado, considera usted que una norma interna puede ir contra el objeto y fin de un tratado, explique su respuesta? Dijo:**

De ninguna manera, toda vez que los tratados internacionales ratificados por el Estado Peruano son considerados fuente del derecho internacional, en consecuencia

**3. ¿La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad establecidos en los tratados internacionales, vulnera algún principio, explique su respuesta?**

Ninguno desde mi punto de vista, sin embargo, sobre la imprescriptibilidad se debe reflexionar en torno a la posibilidad de que los jueces peruanos puedan aplicar retroactivamente la citada Convención a hechos que ocurrieron antes de la adhesión efectuada por el Perú, así como respecto de la validez o invalidez de los argumentos utilizados para legitimar tal aplicación.

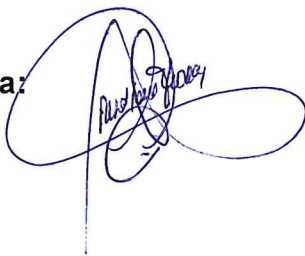
**4. ¿De qué forma se vulneraría el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, en la aplicación de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, explique su respuesta?**

Considero que de ninguna forma, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías destinadas a asegurar que se vulneren los atributos inviolables de la persona.

**Nombre: CARMEN ROSA CRISOSTOMO FLORES**

**DNI: 42513160**

**Firma:**



## FICHA DE ENTREVISTA

**Título:** El control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

**Entrevistado/a:** Ramiro Lucio Riveros García.

**Cargo:** Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Penal Supraprovincial Transitoria Especializada en Derechos Humanos, Interculturalidad y Delito de Terrorismo con Competencia en el Distrito Fiscal de Junín.

**Profesión:** Abogado.

**Grado académico:** Maestría en Derecho Penal

**Institución:** Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.

### **Objetivo general**

Determinar los efectos de la inaplicación del control de convencionalidad en los crímenes de lesa humanidad en la administración pública.

1. **¿Qué tratamiento ha tenido la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad en el Perú, explique su respuesta?**

En el Perú los delitos de lesa humanidad todavía no figuran en una norma interna como tales, es decir el país no da cumplimiento a un deber internacional.

2. **¿Qué efectos tendría en la sociedad la inaplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?**

Considero que ello sería perjudicial para el desarrollo como nación, ya que la figura de la imprescriptibilidad en los crímenes de lesa humanidad, da una seguridad al aparato jurisdiccional para poder investigar hechos, que por la coyuntura o régimen político que exista en un país, sea imposible investigar de acuerdo a ley, por ello la necesidad de la imprescriptibilidad, ya que ello asegura que una vez terminad un periodo de obstrucción, se pueda iniciar o continuar con investigaciones por violaciones a los derechos humanos, sin tener como obstáculo la figura de la prescripción.



### Objetivo específico 1

Identificar cuáles son los criterios de los operadores de la administración pública en el empleo del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

**1. ¿Cuáles son sus criterios para establecer la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, explique su respuesta?**

Los criterios para establecer la imprescriptibilidad en los crímenes de lesa humanidad son los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir que los hechos a investigar sean sistemático, generalizado, contra una población civil con conocimiento de dicho ataque.

**2. ¿Usted como operador de justicia aplica el control de convencionalidad para establecer la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad, explique su respuesta? Dijo:**

Si, en los casos donde calcen las características de un crimen de lesa humanidad se aplica el control de convencionalidad, ya que la norma interna no da, literalmente, un soporte donde se encuentres descritos los crímenes de lesa humanidad.

### Objetivo específico 2

Comparar cuales son las diferencias entre los criterios de los magistrados y los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la aplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

**1. ¿Cuáles son los criterios que toma usted para fundamentar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad?**

Los criterios que se usan para fundamentar la imprescriptibilidad en los crímenes de lesa humanidad, son los criterios que se describen en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y las mismas sentencias.

**2. Respecto a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿Qué fundamentos le parece el más resaltante sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?**

Considero que unos de los fundamentos más resaltantes para la aplicación de la imprescriptibilidad en los crímenes de lesa humanidad es el derecho a la verdad, ya que con el se busca que no solo la víctima o sus familiares conozcan que ocurrió, sino, por la magnitud del daño causado la nación tiene el derecho a saber que sucedió ello con la finalidad de tener una noción real de su historia.

**3. ¿Tomando en cuenta el control de convencionalidad, considera usted que una norma interna puede ir en contra del objeto y fin de un tratado internacional, explique su respuesta? Dijo:**

No, debido a que nuestra constitución en su Cuarta Disposición Final y Transitoria señala que las normas relativas a los derechos y las libertades que las Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

**Objetivo específico 3**

Identificar cuáles son las diferencias entre los criterios de los magistrados y lo dispuesto en los tratados sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

**1. ¿Qué tratado internacional ratificado por el Estado, establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta? Dijo:**

El Tratado que establece la imprescriptibilidad en los crímenes de lesa humanidad es la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, el cual fue ratificado por el Perú en el 2003.

**2. ¿Tomando en cuenta los tratados internacionales ratificados por el Estado, considera usted que una norma interna puede ir en contra el objeto y fin de un tratado, explique su respuesta? Dijo:**

No, debido a que nuestra constitución en su Cuarta Disposición Final y Transitoria señala que las normas relativas a los derechos y las libertades que las Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos

y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

**3. ¿La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad establecidos en los tratados internacionales, vulnera algún principio, explique su respuesta?**

Si, el principio de legalidad ya que una persona no puede ser investigada por un tiempo indeterminado, pero ello aplica para los delitos comunes, por definirlos de una manera, en el caso de crímenes de lesa humanidad encuentran su justificación en la gravedad de su comisión.

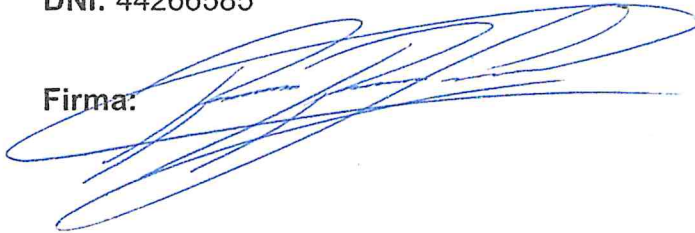
**4. ¿De qué forma se vulneraría el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, en la aplicación de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, explique su respuesta?**

Toda persona necesita tener una seguridad jurídica, ello es parte de vivir en un estado de derecho, el principio de legalidad y de irretroactividad, son principios del derecho que dan esa seguridad jurídica, tanto es así que su aceptación es generalizada, pero para los crímenes de lesa humanidad, se da la excepción, a razón de la gravedad de los hechos que implica su realización.

**Nombre:** Ramiro Lucio Riveros García.

**DNI:** 44266585

**Firma:**





## FICHA DE ENTREVISTA

**Título:** El control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

**Entrevistado/a:** Elizabeth Marleni Vargas Mamani.

**Cargo:** Fiscal Adjunta Provincial de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos, Interculturalidad y Delito de Terrorismo.

**Profesión:** Abogada.

**Grado académico:** Egresada de la Maestría de Derecho Penal de la Universidad San Martín de Porres.

**Institución:** Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.

### **Objetivo general**

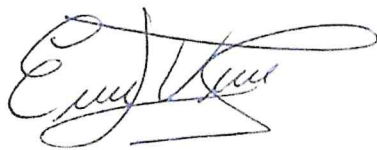
Determinar los efectos de la inaplicación del control de convencionalidad en los crímenes de lesa humanidad en la administración pública.

1. **¿Qué tratamiento ha tenido la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad en el Perú, explique su respuesta?**

El Tribunal Constitucional ha emitido dos sentencias señalando que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles después de la entrada en vigencia de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, por existir una reserva de carácter retroactivo emitido por el Congreso de la República.

2. **¿Qué efectos tendría en la sociedad la inaplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?**

Crearía impunidad en la sociedad. Debemos entender que el crimen de lesa humanidad vulnera los derechos humanos de toda la humanidad.



**Objetivo específico 1**

Identificar cuáles son los criterios de los operadores de la administración pública en el empleo del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

1. **¿Cuáles son sus criterios para establecer la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, explique su respuesta?**

Debemos tomar los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional que establece que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad solo se aplica después de la entrada en vigencia de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

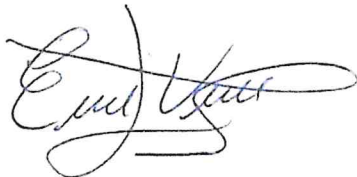
2. **¿Usted como operador de justicia aplica el control de convencionalidad para establecer la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad, explique su respuesta? Dijo:**

**Objetivo específico 2**

Comparar cuales son las diferencias entre los criterios de los magistrados y los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la aplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

1. **¿Cuáles son los criterios que toma usted para fundamentar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad?**

Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional debe aplicarse la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, luego de la entrada en vigencia de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Anterior a la entrada en vigencia de la citada convención estos crímenes deben prescribir.





2. **Respecto a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿Qué fundamentos le parece el más resaltante sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?**

En la sentencia Almonacid Arellanos y otros vs. Chile, nace el control de convencionalidad, entendido como la armonía que debe existir entre las normas vigentes y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su jurisprudencia, en esta misma sentencia se analiza el crimen de lesa humanidad y refiere que son imprescriptibles por ser una norma ius cogens.

Ahora, este control de convencionalidad solo debe ser aplicado por los jueces.

3. **¿Tomando en cuenta el control de convencionalidad, considera usted que una norma interna puede ir en contra del objeto y fin de un tratado internacional, explique su respuesta?**

De acuerdo a la definición misma del control de convencionalidad una norma interna no puede ir en contra del objeto y fin de un tratado; sin embargo, los Estados antes de adherirse a un tratado puede establecer reservas de retroactividad, un ejemplo es la resolución legislativa N°27998 que establece el carácter de retroactividad de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

### **Objetivo específico 3**

Identificar cuáles son las diferencias entre los criterios de los magistrados y lo dispuesto en los tratados sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

1. **¿Qué tratado internacional ratificado por el Estado, establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta? Dijo:**

La Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; esta solo se aplica luego de su entrada en vigencia.



2. **¿Tomando en cuenta los tratados internacionales ratificados por el Estado, considera usted que una norma interna puede ir contra el objeto y fin de un tratado, explique su respuesta? Dijo:**

De acuerdo, a lo establecido por el Tribunal Constitucional en las sentencias a favor del ex presidente Morales Bermúdez, las normas internas, en este caso una resolución legislativa puede ir en contra de un tratado.

3. **¿La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad establecidos en los tratados internacionales, vulnera algún principio, explique su respuesta?**

Vulnera el principio de legalidad, toda vez, que hasta la fecha no esta establecido en nuestro ordenamiento el crimen de lesa humanidad y la imprescriptibilidad del citado crimen.

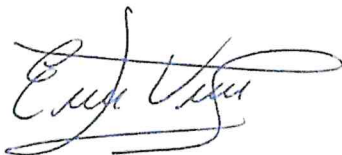
4. **¿De qué forma se vulneraría el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, en la aplicación de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, explique su respuesta?**

Todos los ciudadanos debemos tener en claro que conductas están prohibidas y sus consecuencias, si le aplican a un procesado el crimen de lesa humanidad o su imprescriptibilidad, sin estar establecidos en el ordenamiento jurídico, se vulnerario el principio de legalidad y la seguridad jurídica de los ciudadanos.

**Nombre:** Elizabeth Marleni Vargas Mamani.

**DNI:** 46181033

**Firma:**



## FICHA DE ENTREVISTA

**Título:** El control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

**Entrevistado/a:** César Javier Meza Correa.

**Cargo:** Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos, Interculturalidad y Delito de Terrorismo.

**Profesión:** Abogado.

**Grado académico:** Superior Completo.

**Institución:** Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.

### **Objetivo general**

Determinar los efectos de la inaplicación del control de convencionalidad en los crímenes de lesa humanidad en la administración pública.

#### **1. ¿Qué tratamiento ha tenido la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad en el Perú, explique su respuesta?**

El Tribunal Constitucional en el año 2020 señaló que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad solo debe aplicarse desde la entrada en vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Los hechos catalogados como crímenes de lesa humanidad anteriores a la entrada en vigencia de la convención son prescriptibles.

#### **2. ¿Qué efectos tendría en la sociedad la inaplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?**

La inaplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, generaría que estos crímenes prescriban, afectando el derecho de la verdad tanto desde un ámbito individual como colectivo.





### Objetivo específico 1

Identificar cuáles son los criterios de los operadores de la administración pública en el empleo del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

**1. ¿Cuáles son sus criterios para establecer la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, explique su respuesta?**

Tomando en cuenta que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad debe aplicarse desde la adhesión de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, por parte del Estado Peruano, los operadores de justicia deben tomar como base dicho tratado, siempre aplicándolo desde su entrada en vigencia, no siendo posible aplicarlo retroactivamente, conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional.

**2. ¿Usted como operador de justicia aplica el control de convencionalidad para establecer la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad, explique su respuesta? Dijo:**

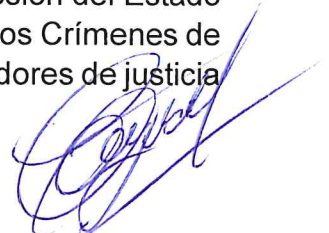
El control solo lo debe aplicar el poder judicial, en ese sentido, son los jueces quienes deben aplicar el control de convencionalidad en la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad.

### Objetivo específico 2

Comparar cuales son las diferencias entre los criterios de los magistrados y los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la aplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

**1. ¿Cuáles son los criterios que toma usted para fundamentar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad?**

Teniendo la resolución legislativa N°27998 sobre la adhesión del Estado Peruano a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, los operadores de justicia



deben aplicar dicha imprescriptibilidad desde el año 2003 hacia adelante, estando prohibido la aplicación retroactiva.

- 2. Respecto a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿Qué fundamentos le parece el más resaltante sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, viene señalando que la investigación y sanción de los crímenes de lesa humanidad son una norma imperativa.

- 3. ¿Tomando en cuenta el control de convencionalidad, considera usted que una norma interna puede ir en contra del objeto y fin de un tratado internacional, explique su respuesta? Dijo:**

**Objetivo específico 3**

Identificar cuáles son las diferencias entre los criterios de los magistrados y lo dispuesto en los tratados sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

- 1. ¿Qué tratado internacional ratificado por el Estado, establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta? Dijo:**

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que se aplica desde el 2003 hacia adelante.

- 2. ¿Tomando en cuenta los tratados internacionales ratificados por el Estado, considera usted que una norma interna puede ir contra el objeto y fin de un tratado, explique su respuesta? Dijo:**

El Tribunal Constitucional en su sentencia del expediente N°03206-2015-PHC/TC Lima, da entender que una norma interna puede ir en contra de un tratado internacional, es decir, el ordenamiento interno puede colocar límites a un tratado internacional.



**3. ¿La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad establecidos en los tratados internacionales, vulnera algún principio, explique su respuesta?**

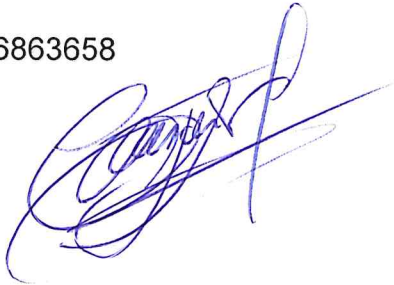
No vulneraría ningún principio, siempre y cuando el Estado otorgue una norma que señale la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad; sin embargo, si un operador de justicia aplica directamente la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad, se vulnera el principio de legalidad.

**4. ¿De qué forma se vulneraría el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, en la aplicación de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, explique su respuesta?**

**Nombre:** César Javier Meza Correa.

**DNI:** 46863658

**Firma:**



## FICHA DE ENTREVISTA

**Título:** El control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

**Entrevistado/a:** Evelyn Carol Cárdenas Cubas.

**Cargo:** Fiscal Adjunta Provincial de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos, Interculturalidad y Delito de Terrorismo.

**Profesión:** Abogada.


**Grado académico:** Egresada de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Federico Villarreal

**Institución:** Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.

### **Objetivo general**

Determinar los efectos de la inaplicación del control de convencionalidad en los crímenes de lesa humanidad en la administración pública.

#### **1. ¿Qué tratamiento ha tenido la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad en el Perú, explique su respuesta?**



Con sentencia – expediente N°03206-2015-PHC/TC Lima, a favor de Francisco Morales Bermúdez Cerruti, el Tribunal Constitucional determino que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad tiene efecto, luego de la ratificación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, es decir, desde el 2003, por consiguiente, los hechos que se le atribuye a la persona de Bermúdez Cerruti se encuentran prescrito, por haber ocurrido en el año 1978.

#### **2. ¿Qué efectos tendría en la sociedad la inaplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?**

Los jueces deben aplicar en control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad para evitar la impunidad en las investigaciones.



### Objetivo específico 1

Identificar cuáles son los criterios de los operadores de la administración pública en el empleo del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

1. **¿Cuáles son sus criterios para establecer la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, explique su respuesta?**

Tomando en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, solo deben aplicarse luego de ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, los hechos anteriores deben considerarse prescritos.

2. **¿Usted como operador de justicia aplica el control de convencionalidad para establecer la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad, explique su respuesta?**

Quién debería aplicar el control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, deben ser los jueces penales competentes.



### Objetivo específico 2

Comparar cuales son las diferencias entre los criterios de los magistrados y los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la aplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

1. **¿Cuáles son los criterios que toma usted para fundamentar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad?**

De acuerdo, a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional debemos aplicar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, luego de ratificado el Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, anterior a citado





convención, los crímenes de lesa humanidad prescriben, por existir una reserva sobre su carácter retroactivo.

- 2. Respecto a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿Qué fundamentos le parece el más resaltante sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?**

En la sentencia Almonacid Arellanos Vs. Chile menciona que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma imperativa del derecho internacional.

- 3. ¿Tomando en cuenta el control de convencionalidad, considera usted que una norma interna puede ir en contra del objeto y fin de un tratado internacional, explique su respuesta?**

**Objetivo específico 3**

Identificar cuáles son las diferencias entre los criterios de los magistrados y lo dispuesto en los tratados sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

- 1. ¿Qué tratado internacional ratificado por el Estado, establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?**

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, este tratado debe ser aplicado por los operadores de justicia del Perú, luego que fue ratificado, es decir, su imprescriptibilidad se aplica desde su ratificación hacia adelante.

- 2. ¿Tomando en cuenta los tratados internacionales ratificados por el Estado, considera usted que una norma interna puede ir contra el objeto y fin de un tratado, explique su respuesta?**

El Tribunal Constitucional ha establecido que una resolución legislativa emitida por el Congreso de la República puede ir contra un tratado, así se establece que en la adhesión de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de

Lesas Humanidad, se coloco una reserva retroactiva que garantiza que la convención se aplica desde su entrada en vigencia hacia adelante, no pudiéndose aplicar retroactivamente.

**3. ¿La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad establecidos en los tratados internacionales, vulnera algún principio, explique su respuesta?**

Si esta imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, no esta establecido en el ordenamiento jurídico interno se vulneraría el principio de legalidad.

**4. ¿De qué forma se vulneraría el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, en la aplicación de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, explique su respuesta?**

Toda persona debe tener conocimiento que actos están prohibido por el Estado. Es una forma de regular el ius puniendi del Estado.

Si en el ordenamiento jurídico interno no se encuentra establecida la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, se vulneraría el principio de legalidad y en consecuencia no habría seguridad jurídica para los ciudadanos.

**Nombre:** Evelyn Carol Cárdenas Cubas.

**DNI:** 411445788

**Firma:**



## **FICHA DE ENTREVISTA**

**Título:** El control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

**Entrevistado/a:** Harold Yeral Medina Cama.

**Cargo:** Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Penal Supraprovincial Transitoria Especializada en Derechos Humanos, Interculturalidad y Delito de Terrorismo con Competencia en el Distrito Fiscal de Apurímac.

**Profesión:** Abogado.

**Grado académico:** Maestro en Derecho Constitucional.

**Institución:** Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.

### **Objetivo general**

Determinar los efectos de la inaplicación del control de convencionalidad en los crímenes de lesa humanidad en la administración pública.

**1. ¿Qué tratamiento ha tenido la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad en el Perú, explique su respuesta?**

Al ser imprescriptible, los fiscales han continuado los actos de investigación.

**2. ¿Qué efectos tendría en la sociedad la inaplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?**

Tiene un efecto negativo, ya que el estado peruano está llamado hacer cumplir cada uno de los derechos fundamentales plasmados en la Constitución.

### **Objetivo específico 1**

Identificar cuáles son los criterios de los operadores de la administración pública en el empleo del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

**1. ¿Cuáles son sus criterios para establecer la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, explique su respuesta?**

Son delitos que afectan gravemente la dignidad humana y los derechos más elementales de cada uno de los seres humanos y por ende deben ser salvaguardados

**2. ¿Usted como operador de justicia aplica el control de convencionalidad para establecer la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad, explique su respuesta?**

Si, ya que son delitos que afectan gravemente los derechos humanos que se haya cometido contra una población civil, que sea un ataque generalizado, y que forme parte de una política de estado.

### **Objetivo específico 2**

Comparar cuales son las diferencias entre los criterios de los magistrados y los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la aplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

**1. ¿Cuáles son los criterios que toma usted para fundamentar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad?**

Los criterios dados por la corte interamericana de derechos humanos.



- 2. Respecto a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿Qué fundamentos le parece el más resaltante sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?**

El que habla acerca de la población civil en general.

- 3. ¿Tomando en cuenta el control de convencionalidad, considera usted que una norma interna puede ir en contra del objeto y fin de un tratado internacional, explique su respuesta?**

No, ya que es una norma que vela por cada uno de los derechos humanos reconocidos a nivel mundial.

### **Objetivo específico 3**

Identificar cuáles son las diferencias entre los criterios de los magistrados y lo dispuesto en los tratados sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

- 1. ¿Qué tratado internacional ratificado por el Estado, establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?**

El Estatuto de Roma.

- 2. ¿Tomando en cuenta los tratados internacionales ratificados por el Estado, considera usted que una norma interna puede ir en contra el objeto y fin de un tratado, explique su respuesta?**

No. Por qué los tratados internacionales reconocen los derechos más elementales de los seres humanos.

- 3. ¿La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad establecidos en los tratados internacionales, vulnera algún principio, explique su respuesta?**

No. Ya que los tratados se fundamentan en los principios internacionales.

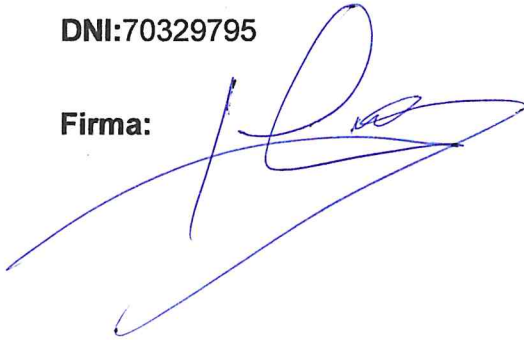
4. ¿De qué forma se vulneraría el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, en la aplicación de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, explique su respuesta?

En ninguno.

**Nombre:** Harold Yeral Medina Cama.

**DNI:**70329795

**Firma:**



## **FICHA DE ENTREVISTA**

**Título:** El control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

**Entrevistado/a:** Jackelin Jessica Saca Soto.

**Cargo:** Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Penal Supraprovincial Transitoria Especializada en Derechos Humanos, Interculturalidad y Delito de Terrorismo con Competencia en el Distrito Fiscal de Ayacucho.

**Profesión:** Abogada.

**Grado académico:** Superior Completa.

**Institución:** Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.

### **Objetivo general**

Determinar los efectos de la inaplicación del control de convencionalidad en los crímenes de lesa humanidad en la administración pública.

#### **1. ¿Qué tratamiento ha tenido la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad en el Perú, explique su respuesta?**

Tomando en consideración la gravedad de los hechos que comprenden los crímenes de lesa humanidad y los bienes jurídicos que se protegen, son imprescriptibles y se encuentran sometidos a la jurisdicción universal, no pudiendo quedar impunes (se prohíbe la amnistía y el indulto) siendo que el tratamiento de manera más amplia la que se encuentra plasmada en la emblemática sentencia Barrios Altos v/s Perú. Cantuta v/s Perú.

#### **2. ¿Qué efectos tendría en la sociedad la inaplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?**

IMPUNIDAD, ya que por acción del tiempo la mayoría de los casos de crímenes de lesa humanidad (1980-2000), ya hubieran prescrito o fenecido, por tanto es vital hacer respetar y cumplir con el contenido de los tratados internacionales jurídicamente vinculados con nuestro país, de igual manera hacer cumplir el contenido de la jurisprudencia, que surge de la aplicación de los tratados y convenios.



### **Objetivo específico 1**

Identificar cuáles son los criterios de los operadores de la administración pública en el empleo del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

- 1. ¿Cuáles son sus criterios para establecer la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, explique su respuesta?**

A mi criterio esta se funda básicamente en la preeminencia del IUS COGENS, que implica el respeto y la protección de los derechos fundamentales, incluso desde antes de ser el derecho positivizado. Luego en la naturaleza contextual de los hechos que son materia de denuncia.

- 2. ¿Usted como operador de justicia aplica el control de convencionalidad para establecer la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad, explique su respuesta?**

En la mayoría de casos, antes de la entrada en vigencia del NCPP, en el distrito Fiscal de Ayacucho, era recurrente que para la formalización de la denuncia (audiencia de presentación de cargos), los abogados de las personas investigadas, refieran que dichas investigaciones se encontrarían prescritas, por ello es necesario que se aplique el control de convencionalidad, en nuestras disposiciones.

### **Objetivo específico 2**

Comparar cuales son las diferencias entre los criterios de los magistrados y los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la aplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

- 1. ¿Cuáles son los criterios que toma usted para fundamentar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad?**

Aquellos recogidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre imprescriptibilidad (1968), la cual demuestra claramente la posición en contra de la impunidad de graves crímenes internacionales, la cual compromete al estado a adoptar las medidas necesarias para sancionar

penalmente a los responsables de tales hechos, aplicando sobre todo en nuestro caso como operadores de derecho, la debida diligencia, su naturaleza de irrenunciable e inalienable y todas aquellas responsabilidades internacionales adquiridas por el estado peruano.

**2. Respecto a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿Qué fundamentos le parece el más resaltante sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?**

Los representantes del estado refieren una supuesta afectación del principio de legalidad, es importante reconocer que la prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad y las obligaciones correlativas de persecución y sanción se encontraban consagradas en normas de derecho internacional consuetudinario a partir de 1945 cuando se realizaron los juicios de Núremberg y Tokio. A partir de lo anterior no se impone la obligación de que los acusados sean sancionados por crímenes de lesa humanidad, sino que de conformidad con el Derecho internacional se califiquen estos hechos ilícitos, que constituyen delitos comunes, como crímenes de lesa humanidad y por lo tanto, resulten imprescriptibles. Este es el razonamiento recogido en la sentencia al ex presidente Alberto Fujimori y en la jurisprudencia de otros tribunales nacionales como el caso de Adolfo Scilingo en España o el caso de Juan María Bordaberry en Uruguay. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que calificar un hecho como crimen de lesa humanidad no resulta violatorio del principio de legalidad a efectos de la imprescriptibilidad, es el criterio en ambas sentencias Barrios Altos v/s Perú y Cantuta v/s Perú.

**3. ¿Tomando en cuenta el control de convencionalidad, considera usted que una norma interna puede ir en contra del objeto y fin de un tratado internacional, explique su respuesta?**

Debemos de tener en claro que existe un compromiso por parte del estado para la promoción y defensa de los derechos humanos (art. 44° constitución PP), por otro lado, se señala la aprobación y la importancia que se le da a los tratados internacionales (art. 55-56 constitución PP), en ese sentido es el Estado aprueba el Instrumento o Tratado en base al procedimiento constitucional interno, pero en caso de conflicto entre el Tratado y la Ley prevalece el primero". Por lo tanto, si bien el Decreto Ley sería posterior al Protocolo, por norma expresa de la Constitución, el Protocolo prevalecería sobre el Decreto Ley.

### **Objetivo específico 3**

Identificar cuáles son las diferencias entre los criterios de los magistrados y lo dispuesto en los tratados sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

**1. ¿Qué tratado internacional ratificado por el Estado, establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?**

La Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, de acuerdo al artículo 103 de la constitución, el Perú se adhiere a esta convención adoptada por la asamblea general de las naciones unidas el 26 de noviembre de 1968, para los crímenes que consagra la convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor en el Perú.

**2. ¿Tomando en cuenta los tratados internacionales ratificados por el Estado, considera usted que una norma interna puede ir contra el objeto y fin de un tratado, explique su respuesta? Dijo:**

**3. ¿La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad establecidos en los tratados internacionales, vulnera algún principio, explique su respuesta?**

4. ¿De qué forma se vulneraría el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, en la aplicación de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, explique su respuesta?

Nombre: Jackelin Jessica Saca Soto.

DNI: 40734085

Firma: 



## Anexo 1: Recolección de datos mediante la guía de entrevista de expertos

<p><b>Objetivo General: Determinar los efectos de la inaplicación del control de convencionalidad en los crímenes de lesa humanidad en la administración pública.</b></p>	<p><b>Fiscales Penales Supraprovinciales Especializada en Derechos Humanos, Interculturalidad y Delito de Terrorismo – Magistradas Astocondor y Crisóstomo.</b></p>	<p><b>Fiscales Penales Supraprovinciales Especializada en Derechos Humanos, Interculturalidad y Delito de Terrorismo - Coronel, Cárdenas, Meza y Morales</b></p>
<p>¿Qué tratamiento ha tenido la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad en el Perú, explique su respuesta?</p>	<p>Que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, según el Tribunal Constitucional se fundamenta en el derecho de la verdad, tanto en su carácter individual y colectivo. Que a los operados de justicia le cuesta incorporar el derecho internacional, el control de convencionalidad y los tratados internacionales ratificados por nuestro país, para pronunciarse sobre la imprescriptibilidad.</p>	<p>El Tribunal Constitucional a tomando en cuenta la reserva efectuada en la resolución legislativa N°27998 para pronunciarse sobre la materia, concluyendo que se aplica la imprescriptibilidad de este crimen, luego de entrada en vigencia la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, por existir una reserva de carácter retroactivo emitido por el Congreso de la República.</p>
	<p><b>Los participantes entrevistados de la Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializada en Derechos Humanos, Interculturalidad y Delito de Terrorismo.</b></p>	
<p>¿Qué efectos tendría en la sociedad la inaplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?</p>	<p>Generaría una sensación de impunidad, se vulneraría el derecho a la verdad desde su carácter individual como colectivo, y se aplicaría responsabilidad internacional al Estado por incumplir los tratados internacionales ratificados.</p>	
<p><b>Objetivo específico 1: Identificar cuáles son los criterios de los operadores de la administración pública en el empleo del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.</b></p>	<p><b>Los participantes entrevistados, fiscales Coronel, Asunción, Saca y Astocondor</b></p>	<p><b>Los magistrados Vargas, Cárdenas y Meza</b></p>
<p>¿Cuáles son sus criterios para establecer la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, explique su respuesta?</p>	<p>La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, es una norma ius cogens que se ha consolidado en los tratados internacionales, en la jurisprudencia de la Corte IDH y las decisiones del Tribunal Constitucional, la imprescriptibilidad de este crimen se aplica cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometidos. Debe primar lo establecido en la convención sobre la imprescriptibilidad que lo referido en la resolución legislativa</p>	<p>Debe tomarse los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional que establece que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad solo debe aplicarse después de la entrada en vigencia de la convención sobre la materia.</p>

	N°27998, en mérito a lo dispuesto por el artículo 19 literal c) de la Convención de Viena sobre derechos de los tratados.	
	<b>Los magistrados entrevistados Coronel, Riveros, Astocondor, Saca y Asunción</b>	<b>Los participantes entrevistados Crisóstomo, Cárdenas y Meza</b>
¿Usted como operador de justicia aplica el control de convencionalidad para establecer la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad, explique su respuesta?	Que, al momento de realizar una investigación penal y la calificación jurídica por el delito de lesa humanidad, deben aplicar el control de convencionalidad para garantizar que las normas internas incompatibles con los tratados internacionales, no obstaculicen la investigación.	Los únicos facultados para aplicar el control de convencionalidad son los jueces.
<b>Objetivo específico 2: Comparar cuales son las diferencias entre los criterios de los magistrados y los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la aplicación del control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.</b>	<b>Los fiscales entrevistados Astocondor, Coronel, Medina, Saca y Riveros</b>	<b>Los participantes entrevistados Vargas, Cárdenas y Meza</b>
¿Cuáles son los criterios que toma usted para fundamentar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad?	Para fundamentar la imprescriptibilidad del crimen toman en cuenta los fallos de la Corte IDH, las decisiones del Tribunal Constitucional y los tratados internacionales, es una obligación estatal que los operadores de la administración justicia los tengan presente con la finalidad de investigar, procesar y sancionar a los responsables de este crimen internacional.	De acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional aplican la imprescriptibilidad de este crimen, luego de la entrada en vigencia de la Convención sobre Imprescriptibilidad, anterior a la citada convención, los crímenes prescriben por existir una reserva sobre su carácter retroactivo
	<b>Los entrevistados Riveros, Astocondor, Asunción, Coronel, Saca, Vargas, Meza y Cárdenas</b>	
Respecto a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿Qué fundamentos le parece el más resaltante sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?	La Corte en el caso Almonacid Arellanos y otros vs, Chile establece que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, que este crimen va más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofende a toda la humanidad. Aún cuando Chile no ha ratificado la Convención de Imprescriptibilidad, la Corte considera que la imprescriptibilidad de este crimen surge como categoría de norma de Derecho Internacional (ius cogens) que no nace con la Convención, sino que es reconocida en ella. En el Caso la Cantuta Vs. Perú, señala que al crimen de lesa humanidad son imprescriptibles.	
	<b>Los participantes entrevistados Riveros, Astocondor, Coronel, Saca y Asunción</b>	<b>La fiscal entrevistada Vargas</b>

Tomando en cuenta el control de convencionalidad ¿considera usted que una norma interna puede ir en contra del objeto y fin de un tratado internacional, explique su respuesta?	Que, utilizando el control de convencionalidad una norma interna no puede ir en contra el objetivo y fin de un tratado ratificado por el Estado, en mérito a lo establecido por el artículo 19 literal c) de la Convención de Viena. Asimismo, los Estados tienen obligaciones que cumplir con los tratados que son parte (pacta sunt servanda). Si existe una norma contraria a un tratado que el Estado es parte, los operadores de justicia deben aplicar el control de convencionalidad para inaplicar dicha norma.	Que, los Estados antes de adherirse a un tratado puede establecer reservas retroactivas, con lo ocurrido en la Convención de Imprescriptibilidad.
<b>Objetivo específico 3: Identificar cuáles son las diferencias entre los criterios de los magistrados y lo dispuesto en los tratados sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.</b>	<b>Los participantes entrevistados de Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializada en Derechos Humanos, Interculturalidad y Delito de Terrorismo.</b>	
¿Qué tratado internacional ratificado por el Estado, establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fundamente su respuesta?	La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en su artículo I refiere que estos últimos son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se cometieran, tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz. Otro tratado sería el Estatuto de Roma, que señala la imprescriptibilidad del crimen en su artículo 29.	
	<b>Los participantes entrevistados Astocondor, Crisóstomo, Coronel, Riveros y Asunción</b>	<b>Los entrevistados Vargas Meza y Cárdenas</b>
¿Tomando en cuenta los tratados internacionales ratificados por el Estado, considera usted que una norma interna puede ir en contra el objeto y fin de un tratado, explique su respuesta?	Una norma interna no puede ir en contra el objeto y fin de un tratado, menos cuando se tratan de derechos humanos, ya que contradice las obligaciones del Estado de cumplir con los acuerdos pactados. Los tratados son fuentes del derecho internacional. Los tratados de derechos humanos de acuerdo al artículo 55° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna, son parte del derecho interno.	De acuerdo al Tribunal Constitucional en su sentencia del expediente N°03206-2015-PHC/TC Lima, una norma interna puede ir en contra de un tratado internacional. La resolución legislativa N°27998 coloca una reserva retroactiva a la Convención de Imprescriptibilidad.
	<b>Los fiscales entrevistados Coronel, Astocondor y Asunción</b>	<b>Los entrevistados Vargas, Riveros, Cárdenas y Meza</b>
¿La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad establecidos en los tratados internacionales, vulnera algún principio, explique su respuesta?	La imprescriptibilidad del crimen no vulnera ningún principio, por ser una norma internacional, reconocida inclusive con anterioridad a la dación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad. La imprescriptibilidad del crimen es una norma ius cogens derivada del derecho internacional de los derechos humanos, se debe aplicar en todo tiempo, tiene fuerza erga omnes.	Vulnera el principio de legalidad, por no encontrarse establecido en una norma interna el crimen de lesa humanidad y su imprescriptibilidad, además una persona no puede ser investigados por un tiempo indeterminado.
	<b>Los participantes entrevistados Asunción, Coronel y Astocondor</b>	<b>Los entrevistados Riveros, Vargas y Cárdenas</b>
¿De qué forma se vulneraría el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, en la aplicación de la imprescriptibilidad	La aplicación de la imprescriptibilidad del crimen no vulneraría el principio de legalidad ni de irretroactividad de la ley penal, por ser la imprescriptibilidad una norma de derecho internacional reconocida antes de la Convención de Imprescriptibilidad, con categorías ius cogens, es decir, una norma imperativa del derecho internacional	La imprescriptibilidad del crimen vulneraría el principio de legalidad y la seguridad jurídica de los ciudadanos. Que todo ciudadano debe tener previo conocimiento de las conductas prohibidas y sus consecuencias



de los crímenes de lesa humanidad, explique su respuesta?	susceptible de aplicarse erga omnes y que no admite pacto en contra.	
---	--	--

## Anexo 2: Recolección de datos mediante la guía de análisis documental – Sentencias del Tribunal Constitucional Peruano

Fuente N° 01: Expediente N°2488-2002-HC/TC

Descripción de la fuente documental	Datos de la resolución	Tema	Decisión	Fundamentos de la decisión	Análisis de los fundamentos que justifican la decisión
Sentencia N°2488-2002-HC/TC	Fue expedida el 18 de marzo del 2004 por el Tribunal Constitucional Peruano	Se interpone acción de hábeas corpus a favor de Gerardo Villegas Namuche.	<b>FUNDADA</b> la demanda y justificaron su decisión en los siguientes fundamentos	<p>Se sustenta en la Impunidad y Derecho a la verdad</p> <p><b>Respecto a la Impunidad:</b> Las graves violaciones de derechos humanos no pueden quedar impunes, es decir, los responsables de estas conductas, deben ser procesados y sentenciados por sus actos. La impunidad puede traducirse de dos formas. La normativa, es decir, cuando una norma de un Estado exime de pena a los responsables de la conducta, y la fáctica, cuando existen normas que sancionan las conductas; sin embargo, estos se liberan de la sanción por amenaza o la comisión de nuevo actos violentos (FJ 5)</p> <p><b>Respecto al derecho a la verdad:</b> Se traduce en conocer la verdad ante múltiples violaciones de derecho, por parte de agentes estatales o no estatales. El derecho a la verdad tiene un dimensión colectiva e individual. Sobre la dimensión individual, las víctimas, familiares y allegados tienen el derecho de saber siempre, aunque haya transcurrido tiempo desde el día que ocurrieron los hechos</p>	Determina que, al amparo al derecho a la verdad y la erradicación de la impunidad, las graves violaciones de los derechos humanos cometidos por agentes estatales y no estatales, son imprescriptibles y deben ser investigados y sancionados por la administración pública

				delictivos, quien fue el autor, el lugar, la fecha, como se produjo, quien ejecuto el acto delictivo, entre otras cosas. En la dimensión colectiva, tenemos derecho de conocer que paso en el país, es una exigencia al Estado con la finalidad de evitar que en el futuro se repitan estos hechos. El derecho a la verdad se encuentra establecida en los tratados internacionales ratificados por el Estado y en la carta magna (FJ 9)	
--	--	--	--	--	--

**Fuente N° 02:** Expediente N°2798-04-HC/TC LIMA

Descripción de la fuente documental	Datos de la resolución	Tema	Decisión	Fundamentos de la decisión	Análisis de los fundamentos que justifican la decisión
Sentencia N°2798-04-HC/TC	Fue expedida el 09 de diciembre del 2004 por el Tribunal Constitucional Peruano	Se interpone acción de hábeas corpus a favor de Gabriel Orlando Vera Navarrete	<b>INFUNDADA</b> la acción de hábeas corpus de autos.	<p>Se sustenta las obligaciones del Perú en materia de derechos humanos y la función interpretativa</p> <p>El Perú ha recogido esta obligación jurídica al disponer, de conformidad con la Cuarta Disposición Final de la Constitución, que las normas relativas a los derechos y libertades, que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú (FJ. 7)</p> <p>Las obligaciones, en materia de derecho humanos, no sólo encuentran un asidero claramente constitucional, sino su explicación y desarrollo en el Derecho Internacional. El mandato imperativo</p>	<p>Determina que todo agente del Estado debe aplicar directamente los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia emitida por las instancias internacionales.</p> <p>El Estado no puede invocar una norma interna para incumplir los tratados internacionales o normas imperativas.</p>

				<p>derivado de la interpretación en derechos humanos implica, entonces, que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales a las que el Perú se encuentra suscrito.</p> <p>En ese sentido, es un principio general del derecho internacional el que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado o de normas imperativas de Derecho Internacional. Este principio ha quedado establecido en los artículos 27° y 53° de la Convención de Viena sobre el derecho d ellos Tratados de 1969, ratificado por el Perú mediante el Decreto Supremo N°029-2000-RE de fecha 14 de septiembre de 2000 (FJ. 8)</p> <p>Las Obligaciones del Estado, en materia de derechos humanos, implican el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas sometidas a su jurisdicción. Estas obligaciones han quedado enunciadas expresamente por el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas normas internacionales constituyen, por ende, pautas interpretativas mandatoria de los dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, vale decir, la obligación que tiene el Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (FJ. 9)</p>	
--	--	--	--	---	--

**Fuente N° 03:** Expediente N°2730-2006-PA/TC LAMBAYEQUE

Descripción de la fuente documental	Datos de la resolución	Tema	Decisión	Fundamentos de la decisión	Análisis de los fundamentos que justifican la decisión
Sentencia N°2730-2006-PA/TC	Fue expedida el 21 de julio del 2006 por el Tribunal Constitucional Peruano	Se interpone demanda de amparo don Arturo Castillo Chirinos	<p>Declarar improcedentes los recursos de apelación formulados a fs. 181 y 3 81 de autos</p> <p>Declarar FUNDADA la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 156-2005- JNE, así como la de todo acto expedido a su amparo, entre las que se encuentra la Resolución N.º 1186-2006-JNE.</p>	<p>Se sustenta los efectos vinculantes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p> <p>La vinculatoriedad de las sentencias de la Corte IDH no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o ratio decidendi, con el agregado de que, por imperio de la CDFT de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar de CPConst, en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención tiene que la CIDH, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mando de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego a este Tribunal (FJ 12)</p> <p>La cualidad constitucional de esta vinculación derivada directamente de la CDFT de la Constitución, tiene una doble vertiente en cada caso concreto: a) reparadora, pues interpretado el derecho</p>	Determina que la sentencia emitida por la Corte es vinculatoria tanto en la parte resolutive como sus fundamentos. Los poderes públicos del Estados están vinculados incluso en los casos que no fueron parte.

				fundamental vulnerando a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, b) preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefasta consecuencias institucionales que acarrear las sentencias condenatorias de la CIDH, de las que, lamentablemente, nuestro Estado conoce en demasía. Es deber de este Tribunal y, en general, de todo poder público, evitar que este negativo fenómeno se reitere (FJ 13)	
--	--	--	--	--	--

**Fuente N°04:** Expediente N°0024-2010-PI/TC

Descripción de la fuente documental	Datos de la resolución	Tema	Decisión	Fundamentos de la decisión	Análisis de los fundamentos que justifican la decisión
Expediente N°0024-2010-PI/TC	Fue expedida el 21 de marzo del 2011 por el Tribunal Constitucional Peruano	El poder legislativo con fecha 09 de septiembre de 2010, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto Legislativo N°1097 y la Resolución Legislativa N°27998.	<b>FUNDADA</b> en parte la demanda y entre sus argumentos señalaron lo siguiente:	Se fundamenta en el ius cogens y el derecho a la verdad.  <b>Respecto del Ius Cogens:</b>  La imprescriptibilidad del crimen constituye una norma imperativa ius cogens, no nace en la convención de imprescriptibilidad, está reconocida en ella. El ius cogens se deriva del derecho internacional de los derechos humanos, aplicable en todo tiempo, contra la que no cabe pacto en contrario, con fuerza erga omnes y con plena eficacia en el ordenamiento jurídico peruano, en virtud al artículo 55°, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna (FS.62)	Se determina que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, por ser una norma ius cogens y se tienen que investigar y sancionar, conforme al derecho a la verdad.  Criterio que fue declarado vinculante

			<p>Declaran inconstitucional la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1097.</p>	<p>Artículo 53° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece lo siguiente: "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa del derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter (FJ. 53)</p> <p>Artículo 15° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece lo siguiente: "1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, <b>fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocido por la comunidad internacional. El precepto alude claramente a la posibilidad de procesar y condenar penalmente por la comisión de un acto, a pesar de no encontrarse previamente prohibido y penado por el derecho escrito, siempre que tal acto resulte delictivo "según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional"</b> (FS 54)</p>	
--	--	--	--	--	--



			<p>Declara inconstitucional el artículo único 1.1 de la Resolución Legislativa N°27998</p>	<p><b>Respecto del derecho a la verdad</b></p> <p>La regla de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, y consecuentemente, el mandato de su persecución, con prescindencia de la fecha en que aquellos se hayan cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (09 de noviembre de 2003), sino que surge en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general que, como sostiene la Corte Interamericana, no nace de la referida Convención, sino que está reconocida en ella (Cfr. Caso La Cantuta vs . Perú. Sentencia del 29 de noviembre del 2006, párrafo 226)</p> <p>La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1097 constituye, en la práctica, una reserva, tal y como lo dispone la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969 (entra en vigor para el ordenamiento jurídico peruano desde el 14 de octubre de 2000). En efecto, el referido instrumento señala, en su artículo 1, inciso d, que la reserva constituye “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”. De esta forma, tal y como se dispone en el artículo 19 de la Convención de Viena, las reservas no proceden cuando: a) Están prohibidas por</p>	
--	--	--	--	--	--

			<p>el tratado; b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o cuando c) en los casos no previstos en el apartado a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado. De un examen de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad nos encontramos que estamos en el caso señalado en el apartado c). La declaración aludida contraviene el objeto y fin de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, toda vez que este instrumento establece, en su artículo 1, que los crímenes señalados son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido". En consecuencia, la declaración del Estado peruano de limitar la regla de imprescriptibilidad para los casos posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Convención (9 de noviembre de 2003), supone, además, interponer una reserva violatoria del derecho internacional que impide el esclarecimiento de crímenes de estas características que hayan tenido ocurrencia con fecha anterior al 09 de noviembre de 2003, deviniendo en un incumplimiento de sus obligaciones internacionales de investigar y sancionar a los responsables de estos crímenes (FJ 74)</p> <p>El Tribunal Constitucional no puede expulsar el orden jurídico el punto 1.1 del artículo único de la resolución legislativa N°27998 – conexo al mandato previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1097, pues se encuentra fuera del plazo previsto en el</p>	
--	--	--	---	--

				artículo 100 del CPCo., habiéndose advertido su inconstitucionalidad, y siendo este Colegiado el supremo interprete de la Constitución, en virtud de los artículo VI del Título Preliminar y 82° del CPCo., a partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia, todo poder público se encuentra impedido de aplicar el referido precepto jurídico.	
--	--	--	--	--	--

**Fuente N°05:** Expediente N°03206-2015-PHC/TC

Descripción de la fuente documental	Datos de la resolución	Tema	Decisión	Fundamentos de la decisión	Análisis de los fundamentos que justifican la decisión
Expediente N°03206-2015-PHC/TC	Fue expedida el 15 de setiembre del 2020 por el Tribunal Constitucional Peruano	Fue interpuesta por Don Francisco Morales Bermúdez.	<p><b>FUNDADA</b> la demanda y, por consiguiente, es Nula la denuncia fiscal, porque lo supuestos hechos ocurrieron el 25 de mayo de 1978.</p> <p>3 votos a favor de los Magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada.</p>	<p>Los hechos que se le imputan al investigado ocurrieron, en todo caso, en 1978. Recién el 2003, el Congreso de la República aprobó, mediante Resolución Legislativa N°27998, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de Naciones Unidas. Sin embargo, tal aprobación la hizo efectuando estricta y expresa reserva sobre su carácter retroactivo, por lo que este no aplica para el Perú.</p> <p>Si el Congreso no hubiese efectuado tal reserva, la aprobación de la Convención se habría tenido que votar dos veces, requiriéndose una mayoría calificada de los tercios, como lo exige el artículo 206 de la Constitución.</p> <p>El efecto retroactivo de dicha Convención suponía reformar el artículo 103 de la</p>	El Tribunal Constitucional establecido que los crímenes de lesa humanidad pueden prescribir, aparándose en el principio de legalidad

			<p>3 votos por improcedencia de la demanda, magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa Saldaña Barrera</p>	<p>Constitución, que establece la irretroactividad de las normas. Empero, en ese aspecto, la Resolución Legislativa 27998 no tuvo respaldo suficiente en el Congreso para hacerlo.</p> <p>El 2011 /33 años después de los hechos imputados que datan de 1978), en la sentencia emitida en el Expediente 00024-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional tal reserva, fundamentándose en el ius cogens y el derecho a la verdad.</p> <p>Este proceder conllevó el intento de efectuar una reforma constitucional, al margen del procedimiento especial establecido en el artículo 206 de la Constitución para efectuar reformas constitucionales, violando los principios de separación de poderes y de corrección funcional.</p>	
--	--	--	---	--	--

**Fuente N°06:** Expediente N°00258-2019-PHC/TC

Descripción de la fuente documental	Datos de la resolución	Tema	Decisión	Fundamentos de la decisión	Análisis de los fundamentos que justifican la decisión
Expediente N°00258-2019-PHC/TC	Fue expedida el 18 de mayo del 2021 por el Tribunal Constitucional Peruano	Fue interpuesta por Don Francisco Morales Bermúdez.	<b>FUNDADA</b> la demanda y, en consecuencia, <b>NULO</b> todo acto de investigación fiscal o judicial contra el recurrente, referido a los hechos ocurrido	<p>La posibilidad de sancionar hechos ocurridos el año 1980, incluso considerando el plazo de prescripción más largo, solo existía hasta el año 2015. En este caso, la denuncia penal del Ministerio Público ha sido formalizada en el año 2016, esto es, cuando dicho plazo ya había vencido.</p> <p>Calificar los hechos como grave violación de los derechos humanos, para que sean</p>	El Tribunal Constitucional establecido que los crímenes de lesa humanidad pueden prescribir, aparándose en el principio de legalidad.

			<p>en el año 1980 y vinculados a la "Operación Cóndor"</p> <p>3 votos a favor de los Magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada.</p> <p>3 votos por improcedencia de la demanda, magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa Saldaña Barrera</p>	<p>imprescriptible, no tiene sustento ni en el derecho interno ni en el derecho internacional. En el primer caso, los únicos supuestos de imprescriptibilidad son los señalados en el artículo 88-A del Código Penal, conforme a la reforma hecha mediante la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018. En el segundo, el año 1980 el Perú no tenía suscrito un tratado en ese sentido. Recién, el Congreso de la República, a través de la Resolución Legislativa 27998, aprobó la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de Naciones Unidas, de 1968, efectuando una reserva sobre su carácter retroactivo. Si el Congreso no hubiese efectuado tal reserva, esta aprobación de la Convención se habría tenido que votar dos veces, requiriéndose una mayoría calificada de dos tercios, puesto que hubiera implicado una reforma del artículo 103 de la Constitución, que establece el principio de irretroactividad de las normas.</p> <p>El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 0024-2010-PI/TC, de 21 de mayo de 2011, hizo una interpretación mediante la cual declaró inconstitucional la mencionada reserva, fundamentándose en el ius cogens y de derecho a la verdad. Sin embargo, el Tribunal hizo ello porque ya habían vencido los seis años que tiene para declarar inconstitucional una ley. De hecho, el fundamento 79 lamentó que el Tribunal Constitucional no pueda expulsar del orden jurídico, la reserva, pues se encuentra fuera del plazo previsto en el artículo 100° del CPCo.</p>	
--	--	--	--	--	--

**Fuente N°07:** Expediente N°01100-2021-PHC/TC

Descripción de la fuente documental	Datos de la resolución	Tema	Decisión	Fundamentos de la decisión	Análisis de los fundamentos que justifican la decisión
Expediente N°011000-2021-PHC/TC	Fue expedida el 30 de setiembre del 2021 por el Tribunal Constitucional Peruano	Fue interpuesta por Don Juan Manuel Elías Rivera Rondón.	<p>Declara improcedente un extremo la demanda de habeas corpus.</p> <p>Declara Infundada la demanda en lo que se refiere a la afectación de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales., de defensa y de los principios acusatorio y de contracción</p> <p>3 votos a favor de los Magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa Saldaña Barrera.</p>	<p><b>Voto Singular de la magistrada Ledesma Narváez</b></p> <p>Los delitos imputados a los procesados tienen la categoría de lesa humanidad y como consecuencia de ello resulta pertinente la aplicación de la imprescriptibilidad de la acción penal, no habiendo sido ello un asunto materia de discusión a lo largo del presente proceso (FJ 21)</p> <p><b>Voto singular del Magistrado Espinosa – Saldaña Barrera</b></p> <p>Sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad</p> <p>Respecto a que: i) El favorecido fue condenado como autor material del delito de asesinato por hechos acontecidos el 14 de agosto de 1985, a veinticuatro años de pena privativa de la libertad; ii) el Perú recién se adhirió a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, mediante Resolución Legislativa 27998, del 2 de junio de 2003, iii) no corresponde la aplicación de la citada Convención al favorecido por hechos acaecidos con anterioridad; en este caso, ocurridos en el año 1985 (FJ 2)</p>	Se determina que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, por ser una norma ius cogens y se tienen que investigar y sancionar, conforme al derecho a la verdad.



			<p>3 votos declaran fundada la demanda de habeas corpus e improcedente la demanda en lo demás que contiene, magistrados</p> <p>Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada.</p>	<p>Este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00024-2010-PI/TC (fundamentos 49, 50 y 62) determino lo siguiente:</p> <p>a) Un acto constituye un crimen de lesa humanidad: 1) cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; 2) cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático; 3) cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado; y, 4) cuando se dirige contra una población civil. Siendo que estas condiciones deben presentarse copulativamente.</p> <p>b) En atención a que la configuración de los crímenes de lesa humanidad presupone un comportamiento típico, resultados y circunstancias típicas, elementos subjetivos especiales de la responsabilidad y elementos o circunstancias contextuales, su comisión prima facie es un asunto que debe ser determinado por los jueces y tribunales penales.</p> <p>c) La regla de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, y consecuentemente, el mandato de su persecución, con prescindencia de la fecha en que aquellos se hayan cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), sino que surge en virtud de una norma</p>	
--	--	--	--	--	--

				<p>imperativa de derecho internacional general que, como ha sostenido la Corte Interamericana, no nace de la referida Convención, sino que está reconocida en ella (Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 225). Obviar esta obligación dimanante de la práctica internacional supone desconocer el contenido constitucional exigible del derecho fundamental a la verdad.</p> <p>d) En virtud de dicho reconocimiento constitucional, y en atención a lo previsto por el artículo 55° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debe precisarse que la aludida regla de imprescriptibilidad, constituye una norma de ius cogens, derivada del derecho internacional de los derechos humanos, aplicable en todo tiempo, contra la que no cabe pacto en contrario, con fuerza erga omnes, y con plena eficacia en el ordenamiento jurídico peruano.</p> <p>e) En definitiva, aunque la pena aplicable a una conducta típica es la que se encontraba vigente en el tiempo en que ella se produjo (a menos que sobrevenga una más favorable), si tal conducta reviste las características de un crimen de lesa humanidad, por mandato constitucional e internacional, la acción penal susceptible de entablarse contra ella, con prescindencia de la fecha en que se haya cometido, es imprescriptible (FJ3)</p>	
--	--	--	--	--	--

### Anexo 3: Recolección de datos mediante la guía de análisis documental – Sentencias del Poder Judicial

Fuente N° 01: Expediente N°899-07

Descripción de la fuente documental	Datos de la resolución	Tema	Decisión	Fundamentos de la decisión	Análisis de los fundamentos que justifican la decisión
Sentencia N°889-07	Fue expedida el 24 de agosto de 2006 por la Sala Penal Nacional	Se interpone la excepción de prescripción del ejercicio público de la acción penal, deducida por las defensas técnicas de los acusados Dionisio Félix Álvaro Pérez y Otros	<p>Declarar infundada la pretensión de los señores abogados de la defensa técnica de los acusados de prescripción del ejercicio público de la acción penal</p> <p><b>FUNDADA</b> la demanda y justificaron su decisión en los siguientes fundamentos</p>	<p>Se fundamenta en el ius cogens, la seguridad jurídica y el derecho al acceso a la justicia.</p> <p><b>Con respecto al Ius Cogens</b></p> <p>La regla de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, no proviene estricto sensu de la aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad del Crimen de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que en su artículo I prevé que: "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz"; sino que más bien la imprescriptibilidad proviene de una norma imperativa de derecho internacional que, como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no nace de la referida Convención, sino que está reconocida en ella.</p> <p><b>Con respecto a la seguridad jurídica y el derecho al acceso a la justicia</b></p> <p>Asumiendo que la institución de la prescripción es una que se cimienta sobre la base de la seguridad jurídica, estimamos que sus fundamentos pierden eficacia frente</p>	Determina que, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, es una norma ius cogens, y se aplica cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido el delito, asimismo cuando se traten de crimen de lesa humanidad se deberá armonizar la seguridad jurídica y el derecho al acceso a la justicia

				a los delitos de lesa humanidad porque en estos delitos al presuntamente haberse transgredido lo más esencial de la dignidad humana, tal seguridad se tornaría como “seguridad de la injusticia”, pues la impunidad mantiene vigente la zozobra social y el temor a potenciales repeticiones. Se trata en consecuencia de armonizar la garantía de seguridad jurídica y el derecho al acceso a la justicia en relación a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad	
--	--	--	--	--	--

**Fuente N° 02:** Recurso de Nulidad N°2395-2017

<b>Descripción de la fuente documental</b>	<b>Datos de la resolución</b>	<b>Tema</b>	<b>Decisión</b>	<b>Fundamentos de la decisión</b>	<b>Análisis de los fundamentos que justifican la decisión</b>
Recurso de Nulidad N°2395-2017	Fue expedida el 20 de junio de 2018 por Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.	Se interpone recurso de nulidad por los señores abogados de la parte civil doña M.A.E y otros	Declararon fundada la recusación formulada contra los señores jueces superiores; por lo que deben apartarse del conocimiento del proceso y designarse a los llamados por ley	Se sustenta en el derecho a la verdad  El derecho fundamental a la verdad, no solo conlleva el deber de las autoridades de investigar los hechos que constituyen crímenes de lesa humanidad, sino, además, el deber de individualizar a los responsables de su comisión, de sancionarlos, y de resarcir, en todo lo posible, a las víctimas y /o sus familiares. Por ello, los crímenes de lesa humanidad, no pueden quedar impunes; es decir, los autores materiales, así como los cómplices de conductas constitutivas de violación de derechos humanos, no pueden sustraerse a las consecuencias jurídicas de sus actos (FJ 2.16)	Determina que, es deber del Estado combatir la impunidad, entendida como la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones a derechos humanos, las víctimas de estos delitos o sus familiares a conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva.

**Fuente N° 03: Recurso de Nulidad N°2184-2017/Nacional**

Descripción de la fuente documental	Datos de la resolución	Tema	Decisión	Fundamentos de la decisión	Análisis de los fundamentos que justifican la decisión
<p>Recurso de Nulidad N°2184-2017/Nacional</p>	<p>Fue expedida el 02 de mayo del 2018 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República</p>	<p>Se interpone recurso de nulidad por el Señor Fiscal Adjunto Superior Nacional, el Procurador Público del Ministerio de Defensa, la Parte Civil de los agraviados, los encausados</p>	<p>Declararon no haber nulidad en la sentencia de veintiocho de junio del dos mil diecisiete.</p>	<p>Se sustenta en el ius cogens</p> <p>Este delito (i) pertenece a la categoría de ius cogens, se reconoce como tal esté o no reconocido expresamente en los respectivos ordenamientos jurídicos de cada Estado; (ii) constituye una obligación erga omnes y su represión es inderogable, que merece, a su vez, un incremento del contenido de injustos y repercute en una mayor pena, aunque sin sobrepasar el límite punitivo legalmente previsto; (iii) Los deberes jurídicos que ello acarrea son la obligación de enjuiciar o extraditar; (iv) la imprescriptibilidad de esos crímenes; (v) la exclusión de cualquier inmunidad frente a ellos; (vi) la imposibilidad de argüir la defensa de obediencia debida; y (vii) la aplicación universal de estas obligaciones, sea en tiempo de paz como de conflicto armado, y su jurisdicción universal (p.35)</p> <p>Una de las consecuencias de declarar que los delitos en cuestión, para el derecho internacional penal, constituyan crímenes de lesa humanidad y para el derecho internacional de los derechos humanos, se erigen en graves violaciones de los derechos humanos, es la declaración de imprescriptibilidad de estas conductas. Desde la vigencia de ley en el tiempo ya se ha dejado claro que desde la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es posible afirmar esta prohibición, claramente anterior a los hechos denunciados. No cabe duda que las</p>	<p>Determina que, el crimen de lesa humanidad y su imprescriptibilidad son una norma ius cogens, su reconocimiento debe darse este o no estipulado en los ordenamientos jurídicos. Que al estar reconocido en el derecho internacional no vulnera el principio de prohibición de irretroactividad de la ley penal.</p>

				<p>normas sobre crímenes internacionales, como ya se dejó expuesto, tienen una antigua data, con mucha anterioridad a los derechos materia de juzgamiento.</p> <p>Siendo así, no es posible aceptar la imposibilidad de hacer referencia a esos preceptos de derecho internacional; y, es del caso desestimar la excepción de prescripción deducida en la vista oral por parte de la defensa del encausado. Que los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional, que la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad solo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa que el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario; que, de esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos, que, insiste, no se da una aplicación retroactiva de la citada Convención si los hechos por los cuales se condenó al encartado, ya eran imprescriptibles para el derecho internacional al momento de cometerse (p.36-37)</p>	
--	--	--	--	--	--



## Anexo 4: Recolección de datos mediante la guía de análisis documental – Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Fuente N° 01: Caso Almonacid Arellanos y otros Vs. Chile

Descripción de la fuente documental	Datos de la resolución	Tema	Decisión	Fundamentos de la decisión	Análisis de los fundamentos que justifican la decisión
Caso Almonacid Arellanos y otros Vs. Chile	Fue expedida el 26 de setiembre de 2006 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Chile. En este caso con el objeto de que la Corte decidirá si el Estado Violó los derechos consagrados en el artículo 8, 25, 1.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano. Asimismo, la comisión solicito a la Corte que declare que el Estado incumplió con la obligación	Declara: Por unanimidad, que: El estado incumplió sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de dicho tratado. Al pretender amnistiar a los responsables de delitos de lesa humanidad, el Decreto Ley N°2.191 es incompatible con la Convención Americana y, por tanto, carece de efectos jurídicos, a la luz de dicho tratado.	Se sustenta en el ius cogens,  <b>Respecto al crimen de lesa humanidad</b>  El Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra (en adelante “el Tribunal de Nuremberg”), el cual tenía jurisdicción para juzgar los crímenes establecidos en el Acuerdo de Londres, indicó que el Estatuto de Nuremberg “es la expresión de derecho internacional existente en el momento de su creación; y en esa extensión es en sí mismos una contribución al derecho internacional”. Como ello reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional que proscribía esos crímenes (párr. 97) La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó “los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal (párr. 98) La Corte encuentra que hay amplia evidencia para concluir que en 1973, año de la muerte del señor Almonacid Arellano, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatorio a una norma imperativa de derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad	Determina que, el crimen de lesa humanidad es una norma ius cogens y su penalización es obligatoria de acuerdo al derecho internacional general. La Asamblea General de las Naciones Unidas desde 1946 establece que el crimen de lesa humanidad debe ser sancionado.  Los Estados no pueden emitir normas contrarias a la obligación internacional de investigar, procesar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad.  Esta obligación de garantía se encuentra estipulada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, por consiguiente, los Estados deben investigar y sancionar las violaciones de derechos reconocidos

		<p>emanada del artículo 2 de la Convención</p>		<p>es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general (párr. 99)</p> <p>Según el corpus iuris del derecho internacional un crimen de lesa humanidad es en si mismo un agrave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda. En el caso Prosecutor v. Erdemovic el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia indicó que “Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad (párr. 105)</p> <p>Al ser el individuo y la humanidad las víctimas de todo crimen de lesa humanidad, la Asamblea General de las Naciones desde 1946 ha sostenido que los responsables de tales actos deben ser sancionados. Resaltan al respecto las resoluciones 2583 (XXIV) de 1969 y 3074 (XXVIII) de 1973. En la primera, la Asamblea General sostuvo que las “investigación rigurosa” de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como la sanción de sus responsables, “son un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales. En la segunda resolución, la Asamblea general afirmó: “Los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declarados culpables, castigadas. (...)</p> <p>Los Estados no adoptarán medidas legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables</p>	<p>en la Convención Americana.</p> <p>Los Estados están en la obligación de combatir la impunidad, entendida como la falta de investigación, procesamiento y sanción de los responsables de los derechos establecidos en la Convención.</p> <p>Son incompatibles con las Convención las disposiciones de prescripción o cualquiera otra excluyente de responsabilidad que pretende impedir la investigación y sanción de los responsables de crímenes de lesa humanidad.</p> <p>Las normas de amnistía en los crímenes de lesa humanidad generan impunidad, en consecuencia, son incompatibles con la Convención Americana y afectan los derechos estipulados en ella. En ese sentido, el Estado será responsable internacionalmente.</p> <p>Los Jueces cuando resuelven un caso debe tener en cuenta los tratados que el Estado ha ratificado, con la finalidad</p>
--	--	--	--	---	--

			<p>de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad (párr. 106)</p> <p>La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se encuentran los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocido por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. (párr. 110)</p> <p>Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y codena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados gentes estatales (párr. 111)</p> <p>Este Tribunal ya había señalado en el Caso Barrios Altos que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por</p>	<p>de no adoptar leyes incompatibles con el tratado. Los jueces deben aplicar el control de convencionalidad.</p> <p>La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, es una norma ius cogens, en consecuencia, no es un requisito que el Estado haya ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad para aplicar la imprescriptibilidad del crimen.</p>
--	--	--	--	--

			<p>contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (párr. 112)</p> <p>La Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna (párr. 114)</p> <p><b>Respecto al control de convencionalidad</b></p> <p>A la luz del artículo 2 de la Convención, tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Es necesario reafirmar que la obligación de la primera vertiente sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma (párr. 118)</p> <p>Leyes de amnistía con las características descritas (supra párr. 116) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado (párr. 119)</p> <p>La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento</p>	
--	--	--	--	--

				<p>por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana (párr. 123)</p> <p>La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana (párr. 124)</p> <p>En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que “según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados de 1969 (párr. 125)</p>	
--	--	--	--	---	--

				<p><b>Respecto al derecho a la verdad</b></p> <p>La Corte ha establecido con anterioridad que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención (párr. 148)</p> <p><b>Respecto a la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad</b></p> <p>En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En ese sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido” (párr. 152)</p> <p>Aun cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención, sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa (párr. 153)</p>	
--	--	--	--	---	--

**Fuente N° 02: Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay**

Descripción de la fuente documental	Datos de la resolución	Tema	Decisión	Fundamentos de la decisión	Análisis de los fundamentos que justifican la decisión
Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay	Fue expedida el 22 de setiembre de 2006 (fondo, reparaciones y costas) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Paraguay. En este caso con el objeto de que la Corte decidirá si el Estado Violó los derechos consagrados en el artículo 7 (Derecho a la libertad personal), 5 (Derecho a la integridad personal) y 4 (derecho a la vida de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Agustín Goiburú Gómez y otros. Asimismo, la Comisión solicitó	<b>Decide; Por unanimidad.</b> Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuada por el Estado por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida, consagrados en los artículos 7, 5.1 y 5.2 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades establecidas en el artículo 1.1 de dicho tratado, en	Se sustenta en el crimen de lesa humanidad es una norma ius cogens, y el Estado tiene la obligación internacional de sancionar este crimen  <b>Respecto al crimen de lesa humanidad</b>  En su jurisprudencia constante sobre casos de desaparición forzada de personas, la Corte ha reiterado que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano (párr. 82)  Los hechos del presente caso han infringido normas inderogables de derecho internacional (ius cogens), en particular las prohibiciones de la tortura y de las desapariciones forzadas de personas. Estas prohibiciones son contempladas en la definición de conductas que se considera afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional, y hacen necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la	Determina que, los crímenes de lesa humanidad, se traduce en el abandono de los principios fundamentales del sistema interamericano. El crimen es una norma ius cogens.  Esta conducta vulnera derechos trascendentales de la comunica internacional, y en consecuencias los Estados deben adoptar los medios necesarios para la investigación y persecución de estas conductas, con la finalidad de prevenir y evitar la impunidad de las acciones.  El derecho consuetudinario y convencional señala que los Estados tiene el deber de sancionar a los autores del crimen.  Los Estados se encuentra obligados internacionalmente a perseguir los crímenes de lesa humanidad, es una



		<p>al Tribunal que declare que el Estado ha violado de manera continuada los artículos 8 (Garantías Judiciales y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.</p>	<p>perjuicio de Agustín Goiburú y otros.</p>	<p>impunidad. Es así como, ante la gravedad de determinados delitos, las normas de derecho internacional consuetudinario y convencional establecen el deber de juzgar a sus responsables. En casos como el presente, esto adquiere especial relevancia pues los hechos se dieron en un contexto de vulneración sistemática de derechos humanos, constituyendo ambos crímenes contra la humanidad, lo que genera para los Estados la obligación de asegurar que estas conductas sean perseguidas penalmente y sancionados sus autores (párr. 128)</p> <p>Una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y juzgar y sancionar a los responsables (párr. 129)</p> <p><b>Respecto a la impunidad</b></p> <p>Fue verificada una situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos existente en ese entonces, que condicionaba la protección de los derechos en cuestión. En este sentido, la Corte ha entendido que, de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados</p>	<p>obligación erga omnes contra la impunidad.</p>
--	--	--	--	--	---

				<p>por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida (párr. 88)</p> <p>El Estado está obligado a combatir la situación de impunidad que impera en el presente caso por todos los medios disponibles, ya que esta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tiene derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer (párr. 164)</p>	
--	--	--	--	---	--

Fuente N° 03: Caso La Cantuta Vs. Perú

Descripción de la fuente documental	Datos de la resolución	Tema	Decisión	Fundamentos de la decisión	Análisis de los fundamentos que justifican la decisión
Caso La Cantuta Vs. Perú	Fue expedida el 29 de noviembre de 2006 (fondo, reparaciones y costas) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Perú. La Comisión solicitó que el Tribunal declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la	<b>Decide; Por unanimidad.</b> Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuada por el Estado por la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecidos en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez y otros.	Este caso ocurrió en una situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, que condicionaba la protección de los derechos en cuestión. En ese sentido, la Corte ha entendido que, de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva de la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que de ser amparado, protegido o garantizado. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, sería, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad (párr. 110) Los hechos han sido calificados por los órganos judiciales internos, como crímenes contra la humanidad y ha sido establecido que fueron perpetrados en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil. Consecuentemente, la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigar y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de ius cogens. La	Determina que, los Estados deben cumplir la obligación de garantía estipulado en I Convención Americana, con la finalidad de investigar y sancionar crímenes de lesa humanidad  Ante graves violaciones de derecho humanos o crímenes de lesa humanidad, se debe realizar una investigación ex officio por parte de los Tribunales, indagación que debe ser efectiva.  El deber de investigar y sancionar estas conductas es una norma ius cogens, en ese sentido, los Estados están obligados a garantizar una investigación sin dilación y efectiva  Los hechos de la cantuta son crímenes de lesa humanidad, en consecuencia no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no se admiten la amnistía.

		<p>Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez y otros</p>	<p>impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales del Estado y particulares penales de sus agentes o particulares, complementarias entre si (párr. 157)</p> <p>Los hechos del presente caso han infringido normas inderogables de derecho internacional (ius cogens). En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aun tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole (párr. 160)</p> <p>Es oportuno insistir en que los hechos de La Cantuta, cometidos contra las víctimas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzosamente constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía (párr. 225)</p> <p>En cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la</p>	<p>Ante crímenes de lesa humanidad los Estados no pueden aducir normatividad interna para no cumplir con sus obligaciones internacionales de investigar y sancionar este crimen</p>
--	--	--	---	---

				<p>Corte de Investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos de la Cantuta. En particular, tal como ha hecho desde la emisión de la sentencia de este Tribunal en el caso Barrios Altos vs. Perú, el Estado no podrá volver aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generarán efectos en el futuro, ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio no bis in ídem, o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables. Por ende, también deberá activarse, según corresponda, las investigaciones pertinentes contra quienes fueron investigados, condenados, absueltos o cuyas causas fueron sobreesidas en los procesos penales militares (párr. 226)</p>	
--	--	--	--	--	--

Fuente N° 04: Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú

Descripción de la fuente documental	Datos de la resolución	Tema	Decisión	Fundamentos de la decisión	Análisis de los fundamentos que justifican la decisión
Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú	Fue expedida el 25 de noviembre de 2006(fondo, reparaciones y costas) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	<p>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Perú.</p> <p>La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en el artículos 4 (Derecho a la vida) y 5 (Derecho a la integridad personal) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en</p>	<p><b>Decide; Por unanimidad.</b> Admitir el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992. La presente sentencia comprende y se pronuncia tanto sobre los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, como acerca de los ocurridos con posterioridad a esta última fecha. El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la</p>	<p>Esta Corte ha establecido que según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no pueden invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para cumplir la obligación de investigar todos los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declarados en esta sentencia (párr. 394) Esta Corte encuentra que, en mayo de 1992, época a partir de la cual ocurrieron los hechos del presente caso, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluidos el asesinato y la tortura ejecutados en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Tal como esta Corte lo estableció en el caso Almonacid Arellanos, dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general (párr. 402)</p> <p>La Corte encuentra que hay evidencia para sostener que las muertes y torturas cometidas contra las víctimas de este caso por agentes estatales, por las razones referidas en párrafos precedentes constituyen crímenes de lesa humanidad. La prohibición de cometer estos crímenes es una norma de ius cogens, y, por tanto, el Estado tiene el deber de no dejar impunes estos delitos y para ello debe utilizar los medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectivas de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad (párr.404)</p>	<p>Determina que, las obligaciones internacionales de los tratados deben ser cumplidas por los Estados, y no pueden ampararse del derecho interno para justificarse, en consecuencias deben tomarse las medidas necesarias para investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad o graves violaciones de derechos humanos. Los hechos ocurridos en el Penal Castro Castro constituyen crimen de lesa humanidad.</p> <p>La prohibición de cometer estos crímenes es una norma ius cogens.</p>

		<p>perjuicio de “al menos 42” reclusos que fallecieron, la violación del artículo 5 (Derecho a la integridad) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención, en perjuicio de “al menos 175 reclusos que resultaron heridos y de 322 reclusos “habiendo resultado ilesos supuestamente fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante; y por la violación de los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención.</p>	<p>misma, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre derechos humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado y en conexión con los artículos 1. 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.</p>	<p>Este Tribunal ha señalado invariablemente que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, caracterizada como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, tomando en cuenta la necesidad de hacer justicia en el caso concreto y que aquella propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas. Este Tribunal ha destacado también que la naturaleza y gravedad de los hechos en contexto de violaciones sistemáticas de derechos humanos genera una mayor necesidad de erradicar la impunidad de los hechos (párr. 405)</p>	
--	--	--	--	---	--



Fuente N° 05: Caso Gelman Vs. Uruguay

Descripción de la fuente documental	Datos de la resolución	Tema	Decisión	Fundamentos de la decisión	Análisis de los fundamentos que justifican la decisión
Caso Gelman Vs. Uruguay	Fue expedida el 24 de febrero de 2011 (fondo y reparaciones) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda contra la República Oriental del Uruguay en relación con el caso Juan Gelman, María Claudia García de Gelman y María Macarena Gelman García Vs. Uruguay. La Comisión solicitó a la Corte que concluya y declare que el Estado es responsables por la violación: derecho a las garantías judiciales y protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25 en relación	<p><b>Decide; Por unanimidad.</b></p> <p>El Estado es responsable por la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, por lo cual violó sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, reconocidos en los artículos 3,4.1, 5.1 y 5.2 y 7.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición</p>	<p>Esta desaparición forzada constituye, por la naturaleza de los derechos lesionados, una violación de una norma ius cogens, especialmente grave por haber acontecido como parte de una práctica sistemática de “terrorismo de Estado” a nivel inter – estatal (párr. 99)</p> <p>Esta Corte ha destacado que la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos y, en su caso, enjuiciar y sancionar a los responsables, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, especialmente en vista de que la prohibición de la desaparición forzada de personas y su correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado desde hace mucho carácter de ius cogens (párr. 183)</p> <p>La obligación de investigar y el correspondiente derecho a la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional, imperativas para los Estados Parte (párr. 188)</p> <p>Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención</p>	<p>Determina que, el Estado tiene la obligación de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad.</p> <p>La obligación de investigar no solo proviene de una norma convencional sino una norma imperativa para los Estados.</p> <p>Los órganos del Estado deben aplicar el control de convencionalidad cuando se vea vulnerado la Convención Americana por una norma interna incompatible. Los agentes del Estado deben tener en cuenta la Convención Americana y las sentencia de la Corte cuando realicen el control de convencionalidad.</p>

		<p>con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como los artículos 1, 6, 8 y 11 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura</p>	<p>Forzada de Personas.</p> <p>El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia, reconocidos en los artículos 5.1 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Gelman</p>	<p>Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (párr. 193)</p> <p>La justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables (párr. 194)</p> <p>La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del derecho internacional, incluyendo al derecho internacional de los derechos humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos de una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del derecho internacional de los derechos, la protección de los derechos humanos constituyen un límite infranqueable a la reglas de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial (párr. 239)</p> <p>En consecuencia, el Estado debe disponer que ninguna otra norma análoga, como prescripción,</p>	
--	--	--	---	--	--

				<p>irretroactividad de la ley penal, la cosa juzgada, ne bis in ídem o cualquier excluyente similar de responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo (párr. 254)</p>	
--	--	--	--	--	--

Fuente N° 06: Caso Herzog y otros Vs. Brasil

Descripción de la fuente documental	Datos de la resolución	Tema	Decisión	Fundamentos de la decisión	Análisis de los fundamentos que justifican la decisión
Caso Herzog y otros Vs. Brasil	Fue expedida el 15 de marzo de 2018 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte el caso de Vladimir Herzog y otros contra la República Federativa de Brasil. De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se refiere a la presunta responsabilidad internacional del Estado por la situación de impunidad en que se encuentran la detención arbitraria, tortura y muerte del periodista Valdimir Herzog, ocurrida el 25 de octubre de 1975, durante la dictadura militar.	<p><b>Decide; Por unanimidad.</b></p> <p>El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de André e Ivo Herzog y otros, por la falta de investigación, así como del juzgamiento y</p>	<p>Al respecto, la Corte nota que, en sus 40 años de historia, ha utilizado la figura de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o delitos de derecho internacional en contados casos, dada la excepcionalidad y gravedad de dicha calificación. Únicamente en los Casos Goiburú Vs. Paraguay, Gelman Vs. Uruguay, La Cantuta Vs. Perú, Caso Penal Castro Castro Vs. Perú (crímenes de lesa humanidad), fueron utilizadas dichas calificaciones para los hechos violatorios en el sentido expresado en la sentencia caso Almonacid Arellano, a efectos de explicitar de manera clara los alcances de la responsabilidad estatal bajo la Convención en el caso específico y las consecuencias jurídicas para el Estado (párr. 213)</p> <p>En complemento de la argumentación citada arriba, se observa que la prohibición de los delitos de derechos internacional o de lesa humanidad ya era considerada como parte del derecho internacional general por la propia Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y de lesa humanidad, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. Teniendo en cuenta la Resolución 2338 (XXII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, la interpretación que se deriva del Preámbulo de la Convención de 1968 es que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge de la falta de limitación temporal en los instrumentos que se refieren a su enjuiciamiento, de tal forma que dicha Convención solamente reafirma principios y normas de derechos internacional preexistentes. Así, la Convención sobre Imprescriptibilidad tiene carácter declarativo, es decir, recoge un principio</p>	<p>Determina que, la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad de 1968, tiene un carácter declarativo ya que era una norma ius cogens con anterioridad.</p> <p>Los crímenes de lesa humanidad su naturaleza y condiciones son reconocidos por el derecho internacional, en consecuencia, son independiente de lo establecido en el derecho interno de los Estado.</p> <p>La prohibición de los crímenes de lesa humanidad es una norma ius cogens.</p> <p>Los Estados no pueden invocar la prescripción, leyes de amnistía o cualquier disposición análoga o excluyente de responsabilidad para no investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad.</p>

			<p>sanción de los responsables de la tortura y asesinato de Vladimir Herzog cometidos en un contexto sistemático y generalizado de ataques a la población civil.</p>	<p>de derecho internacional vigente con anterioridad a su aprobación (párr.214)</p> <p>Esta circunstancia tiene dos consecuencias principales: a) por una parte, los Estados deben aplicar su contenido, aunque no la hayan ratificado, y b) por otro lado, en cuanto a su ámbito temporal, debería aplicarse incluso a los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de aquella Convención, ya que lo que se estaría aplicando no sería la norma convencional, sino una norma consuetudinaria preexistente (párr. 215)</p> <p>La Corte comparte lo señalado en el estudio del secretario General de Naciones Unidas sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y los individuos culpables de los crímenes contra la humanidad y la aplicación de la prescripción, en el sentido de que la imprescriptibilidad se deduce de la gravedad de dichas conductas y que su diferencia con delitos de derecho interno adviene de la necesidad de represión eficaz de los graves crímenes conforme al derecho internacional, de la conciencia universal contra la impunidad de las crímenes, y porque su falta de sanción provoca reacciones violentas de amplio alcance (párr. 216)</p> <p>Los crímenes de lesa humanidad son uno de los delitos de derecho internacional reconocidos, juntamente con los crímenes de guerra, el genocidio, la esclavitud y el crimen de agresión. Eso significa que su contenido, su naturaleza y las condiciones de su responsabilidad son establecidos por el Derecho Internacional con independencia de lo que pueda establecer en el derecho interno de los Estados. La característica fundamental de un delito de derecho internacional, es que amenaza la paz y seguridad de la humanidad porque choca a la conciencia de la humanidad. Se trata de crímenes de Estado, planificados y parte de una estrategia o política manifiesta contra la población o grupo de personas. Los perpetradores, típicamente, deben ser agentes</p>	<p>La Corte Establece que la prescripción del crimen de lesa humanidad vulnera el artículo 2° de la Convención.</p> <p>La Corte señala que el crimen de lesa humanidad no es tipo penal, sino una calificación de conductas criminales que ya eran establecidas en todos los ordenamientos jurídicos</p>
--	--	--	--	---	--

			<p>estatales en cumplimiento de dicha política o plan, que participan de actos de asesinato, tortura y otros actos repudiables contra civiles de manera sistemática o generalizada (párr. 222)</p> <p>La prohibición de los crímenes de lesa humanidad es una norma imperativa de derecho internacional (jus cogens). Lo anterior significa que esa prohibición es aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. En concreto, la primera obligación de los Estados es evitar que estas conductas ocurran. Si ello no sucede, el deber del Estado es de asegurar que estas conductas sean perseguidas penalmente y sus autores sancionados, de modo de no dejar en la impunidad esas conductas (párr. 230)</p> <p>Aun cuando determinadas conductas consideradas como crímenes de lesa humanidad no estén tipificadas formalmente en el ordenamiento jurídico interno, o que incluso fueran legales en la ley doméstica, no exime a la persona que cometió el acto de su responsabilidad bajo las leyes internacionales. Es decir, la inexistencia de normas de derecho interno que establezcan y sancionen los crímenes internacionales, no exime, en ningún caso, a sus autores de su responsabilidad internacional y al Estado de castigar esos crímenes (párr. 231)</p> <p>Desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos. La obligación de investigar y, en su caso, enjuiciar y sancionar, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, especialmente en vista de la prohibición de las ejecuciones extrajudiciales y</p>	
--	--	--	--	--

			<p>tortura como parte de un ataque sistemático contra una población civil. La particular y determinante intensidad e importancia de esa obligación en casos de crímenes de lesa humanidad, significa que los Estados no pueden invocar: i) prescripción; ii) el principio de ne bis in ídem; iii) leyes de amnistía; así como iv) cualquier disposición análoga o excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables. Además, como parte de las obligaciones de prevenir y sancionar delitos de derecho internacional la Corte considera que los Estados tienen la obligación de cooperar y pueden v) aplicar el principio de jurisdicción universal respecto a esas conductas (párr. 232)</p> <p>En virtud de que los crímenes perpetrados en contra de Vladimir Herzog ocurrieron en un contexto de crímenes de lesa humanidad, en violación de una norma perentoria de derecho internacional que desde aquella época tenía erga omnes, una vez el Estado tuviera conocimiento de los actos constitutivos de tortura, debía indicar ex officio la investigación pertinente a efecto de establecer las responsabilidades individuales correspondientes (párr. 244)</p> <p>Es importante reiterar de conformidad con lo expuesto con anterioridad que la norma imperativa de jus cogens que prohíbe los crímenes de lesa humanidad existía y obligaba al Estado de Brasil al momento de los hechos. Se reitera que la consecuencia principal de una norma imperativa de derecho internacional es que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. La segunda consecuencia de una norma imperativa es que conlleva obligaciones erga omnes. Como fue expuesto, la primera obligación de los Estados respecto de esta norma es impedir que este tipo de crímenes ocurran. Consecuentemente, los Estados deben</p>	
--	--	--	--	--



			<p>asegurar que estas conductas sean perseguidas penalmente y sus autores sancionados. Del mismo modo, la falta de tipificación formal en el ordenamiento jurídico interno de las conductas que alcanzan el umbral de crímenes de lesa humanidad, no exime a la persona que cometió el acto de su responsabilidad bajo el derecho internacional, y la jurisdicción universal en relación con los perpetradores de dichos crímenes.</p> <p><b>Respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad</b></p> <p>La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional (párr. 261)</p> <p>La Corte ha sostenido la improcedencia de la prescripción en casos de tortura, asesinatos cometidos durante un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y desapariciones forzadas de forma constante y reiterada, pues dichas conductas contravienen derechos y obligaciones inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (párr. 263)</p> <p>La Corte constata que para el caso en concreto la aplicación de la figura de la prescripción como obstáculo para la persecución penal sería contraria al derecho internacional y en particular, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para esta Corte, es claro que existe suficiente evidencia para afirmar que la imprescriptibilidad de</p>	
--	--	--	--	--

			<p>crímenes de lesa humanidad era una norma consuetudinaria dentro del derecho internacional plenamente cristalizada para el momento de los hechos, así como en la actualidad (párr. 269)</p> <p>La Corte ha señalado que cuando se trata de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, la impunidad en la que pueden quedar estas conductas por la falta de investigación, genera una afectación particularmente grave a los derechos de las víctimas. La intensidad de esta afectación no sólo autoriza, sino que exige una excepcional limitación a la garantía de ne bis in ídem, a fin de permitir la reapertura de esas investigaciones cuando la decisión que se alega como cosa juzgada surge como consecuencia del incumplimiento manifiesto y notorio de los deberes de investigar y sancionar seriamente esas graves violaciones. En estos eventos, la preponderancia de los derechos de las víctimas sobre la seguridad jurídica y el ne bis in ídem es aún más evidente, dado que las víctimas no sólo fueron lesionadas por un comportamiento atroz, sino que, además, deben soportar la indiferencia del Estado, que incumple manifiestamente con su obligación de esclarecer esos actos, sancionar a los responsables y reparar a los afectados. La gravedad de lo ocurrido en estos casos es de tal envergadura que afecta la esencia de la convivencia social e impide a su vez cualquier tipo de seguridad jurídica (párr. 272)</p> <p>Las consecuencias jurídicas que derivan de la obligación erga omnes de investigar, juzgar y sancionar a responsables por crímenes de lesa humanidad (párr. 275)</p> <p>La Corte considera que tampoco es aplicable el principio ne bis in ídem. Finalmente, la Corte hace notar que una decisión basada en una ley que no producía efectos jurídicos por ser incompatible con la Convención no genera la seguridad jurídica esperada del sistema de justicia (párr. 276)</p> <p>La Corte Interamericana ha establecido que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento</p>	
--	--	--	---	--

			<p>de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (párr. 288)</p> <p>Por tratarse de un crimen de lesa humanidad, el Estado no podrá aplicar la ley de amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, prescripción, cosa juzgada, ne bis in ídem o cualquier excluyente similar de responsabilidad para excusarse de esta obligación (párr. 372)</p> <p>En cuanto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, la Corte concluyó que la aplicación de la figura de la prescripción en el presente caso representó una violación al artículo 2 de la Convención Americana, en tanto fue un elemento decisivo para mantener la impunidad por los hechos constatados. Asimismo, la Corte ha constatado el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad en el derecho internacional. Además, la Corte recuerda que, de acuerdo con su jurisprudencia constante, los delitos que impliquen graves violaciones de derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad no pueden ser objeto de prescripción. En consecuencia, Brasil no puede aplicar la prescripción y demás excluyentes de responsabilidad a este caso y otros similares. La Corte considera que Brasil debe adoptar las medidas más idóneas conforme a sus instituciones, para que se reconozca, sin excepción, la imprescriptibilidad de las acciones emergentes de crímenes de lesa humanidad e internacionales, en atención a la presente Sentencia y a los estándares internacionales en la materia (párr. 376).</p> <p>A la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención</p>	
--	--	--	---	--

			<p>Americana, los Estados Parte tiene el deber de adoptar providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención y, una vez ratificada la Convención Americana corresponde al Estado, de conformidad con el artículo 2 de la misma, adoptar todas las medidas para dejar sin efecto las disposiciones legales que pudieran contravenirla, como son las que impiden la investigación de graves violaciones de derechos humanos puesto que conducen a la indefensión de las víctimas y a sus familiares conocer la verdad de los hechos (párr. 291)</p> <p><b>Respecto al Control de Convencionalidad</b></p> <p>La ley de amnistía brasileña se refiere a delitos cometidos fuera de un conflicto armado no internacional y carece de efectos jurídicos porque impide la investigación y sanción de graves violaciones de derecho humanos y representa un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso y el castigo de los responsables. El presente caso la Corte considera que dicha ley no puede producir efectos jurídicos y ser considerada válidamente aplicada por los tribunales internos. Ya en 1992, cuando se encontraba en plena vigencia la Convención Americana para los jueces que intervinieron en la acción de habeas corpus deberían haber realizado un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Con aún más razón con las consideraciones anteriores se aplicaban al caso sub judice al tratarse de conductas que alcanzaron el umbral de crímenes de lesa humanidad (párr. 292)</p> <p>El Tribunal concluye que no fue ejercido el control de convencionalidad por las autoridades jurisdiccionales del Estado que cerraron la investigación en 2008 y 2009. El Tribunal estima</p>	
--	--	--	---	--

			<p>oportuno recordar que la obligación de cumplir con las obligaciones internacionales voluntariamente contraídas corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional de los Estados, respaldado por la jurisprudencia internacional y nacional, según el cual aquellos deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda). Como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los Estados no pueden, por razones de orden interno, incumplir obligaciones internacionales. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos sus poderes y órganos, los cuales deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de su derecho interno (párr. 311)</p> <p><b>Respecto a su jurisdicción universal</b></p> <p>Atendiendo a la naturaleza y gravedad de los crímenes de lesa humanidad, esta obligación trasciende del territorio del Estado donde ocurrieron los hechos. Lo anterior por tratarse de “actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a toda la humanidad (párr. 295)</p> <p><b>Con respecto a la Previsibilidad y Principio de Legalidad</b></p> <p>La Corte tiene presente que la legislación brasileña y su interpretación por parte relevante del sistema jurídica interpreta la falta de tipificación expresa, en la ley, como un obstáculo insuperable para la investigación y sanción de los actos que dieron origen al presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte analiza el presente caso contencioso bajo</p>	
--	--	--	--	--

				<p>la óptica del derecho internacional y de sus normas imperativas en situaciones que involucran los más graves crímenes de Estado que contravienen derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos. La Corte hace notar que el presente caso no se trata de un homicidio común o un acto de tortura aislado, sino de la tortura y el asesinato de una persona bajo custodia del Estado, como parte de un plan establecido desde las más altas autoridades del Estado, con el objetivo de exterminar a los opositores de la dictadura. Dicha política no solo fue extremadamente violenta, sino que también se manifestó en el encubrimiento por parte de funcionarios médicos, peritos, fiscales, entre otros, quienes garantizaron su impunidad (párr. 304)</p> <p>Ante el argumento de inseguridad jurídica por la aplicación del derecho internacional sin una correspondiente norma interna convalidando dicha figura, es necesario señalar que todas las conductas cometidas en contra de Vladimir Herzog ya eran prohibidas en el ordenamiento jurídico brasileño. La tortura era prohibida desde el Código Penal de 1940, pues el mismo código, vigente al momento de los hechos, establecía, por ejemplo, los siguientes tipos penales que habrían sido cometidos en el caso sub examine: Lesiones corporales; peligro para la vida o salud de otro (párr. 305)</p> <p>Para la Corte, es absolutamente irrazonable sugerir que los perpetradores de esos crímenes no eran conscientes de la ilegalidad de sus acciones y que eventualmente estarían sujetos a la acción de la justicia. Nadie puede alegar que desconoce la antijuridicidad de un homicidio calificado o agravado, y tortura aduciendo que desconocía su carácter de crimen de lesa humanidad, pues la consciencia de ilicitud que basta para el reproche de culpabilidad no requiere ese conocimiento, que sólo se hace a la imprescriptibilidad del delito, bastando en general que el agente conozca la antijuridicidad de su conducta (párr. 306)</p>	
--	--	--	--	---	--

				<p>La Corte reitera que la alegada “falta de tipificación de los crímenes de lesa humanidad” en el derecho interno no tiene impacto en la obligación de investigar, juzgar y sancionar a sus perpetradores. Eso porque un crimen de lesa humanidad no es un tipo penal en sí mismo, sino una calificación de conductas criminales que ya eran establecidas en todos los ordenamientos jurídicos: la tortura (o su equivalente) y el asesinato/homicidio. La incidencia de la calificación de crimen de lesa humanidad a esas conductas tiene como efecto impedir la aplicación de normas procesales eximentes de responsabilidad como consecuencia de la naturaleza de jus cogens de la prohibición de dichas conductas. No se trata de un nuevo tipo penal. Por lo tanto, la Corte considera apropiada la postura del Ministerio Público Federal brasileño de la doble subsunción, es decir, que el hecho ilícito fuera previsto tanto en la norma interna, como en el derecho internacional. En el caso de los crímenes internacionales o de lesa humanidad, el elemento internacional se refiere al contexto de ataque planificado, masivo o sistemático contra una población civil. Ese segundo elemento proveniente del derecho internacional, y es lo que justifica la no aplicación de eximentes de responsabilidad (párr. 308)</p> <p>La Corte estima que el Estado no puede alegar la inexistencia de normativa interna, o incompatibilidad del derecho interno para no cumplir con una obligación internacional imperativa e inderogable (párr. 310)</p>	
--	--	--	--	--	--

### Anexo 5: Recolección de datos mediante guía de análisis documental (Normas)

**Fuente N°01:** Resolución Legislativa N°27998.

Descripción de la fuente	Fecha de promulgación	Tema	Contenido de la norma	Análisis de la norma
--------------------------	-----------------------	------	-----------------------	----------------------



<p><b>Resolución legislativa N°27998</b></p> <p>El Congreso de la República aprueba la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad</p>	<p>Emitida el 02 de junio del 2003 y ratificada por el Presidente de la República el 15 de julio del mismo 2003</p>	<p>Aprobación de la Adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad</p>	<p>1.1"De conformidad con el artículo 103 de su Constitución Política, el Estado Peruano se adhiere a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, para los crímenes que consagrada la Convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú"</p>	<p>El Congreso de la República establecido una reserva de retroactividad de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, tratado que tendrá efecto para los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia para el Perú</p>
---	---	--	--	--

**Fuente N°02:** Decreto Legislativo N°1097.

Descripción de la fuente	Fecha de promulgación	Tema	Contenido de la norma	Análisis de la norma
<p>Decreto Legislativo N°1097 que regula la aplicación de normas procesales por delitos que implican violación de los Derechos Humanos</p>	<p>Promulgada el 01 de setiembre del 2010</p>	<p>Plazo de inicio de la vigencia de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad</p>	<p>La Primera Disposiciones Complementarias Finales "Para efectos procesales sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobado por la Resolución Legislativa N°27998, surte efectos y rige para el Perú a partir del 09 de</p>	<p>Se indica que para efectos procesales se debe tomar en cuenta el inicio de la vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad a partir del 09 de noviembre del 2003</p>

			<p>noviembre del 2003, conforme a la declaración realizada por el Perú al momento de adherirse a la citada convención, al Fundamento N°15 de la Resolución del Tribunal Constitucional del 23 de marzo de 2010 recaída en el expediente N°0018-2009-PI/TC y la declaración expresa contenida en la indicada Resolución Legislativa</p>	
--	--	--	--	--

**Fuente N°03: Ley N°29572.**

Descripción de la fuente	Fecha de promulgación	Tema	Contenido de la norma	Análisis de la norma
Ley N°29572, emitida por el Congreso de la República.	Promulgada el 15 de setiembre del 2010.	Derogación de Decreto Legislativo N°1097.	Artículo 1° Objeto de la Ley: Derogase el Decreto Legislativo N°1097, Decreto Legislativo que regula la aplicación de normas procesales por delitos que implican violación de derechos humanos.	Se deroga el Decreto Legislativo N°1097, que establecía los plazos procesales para la aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

## Anexo 6: Recolección de datos mediante guía de análisis documental (autores)

Descripción de la fuente, citación mediante normas APA	Tema	Contenido	Análisis de Contenido
Landa (2016). Convencionalización del derecho peruano. Palestra Editores S.A.C	Convencionalización del derecho peruano	El control de convencionalidad, en principio, se deriva del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que los Estados deben adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivas los derechos y libertades reconocidos en la CADH. El control de convencionalidad es un examen de contraste que tiene como normal controlante o parámetro controlador a la Convención Americana sobre Derechos Humanos	El control de convencionalidad se sustenta en el artículo 2° CADH, tiene como finalidad realizar la concordancia de las normas domésticas y los tratados internacionales suscritos por los Estados.
Cerrada (2018). Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos: Orígenes. Fundamentos. Naturaleza jurídica. Librería Bosch, S.L.	Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos: Orígenes. Fundamentos. Naturaleza jurídica.	La imprescriptibilidad, es reconocida de forma expresa para determinados delitos en los instrumentos internacionales. Esta tiene como presupuesto la sujeción del autor del crimen a un ordenamiento ilegítimo, lo que determina que, si se pretende evitar la impunidad del crimen, sea el derecho penal internacional el que deba intervenir, bien mediante aplicación de los tratados convencionales o bien mediante la aplicación de normas previstas en el ordenamiento de otro Estado, que actúa en virtud de cláusulas de justicia universal. De este modo, surge el problema consistente en que un ordenamiento jurídico de un Estado determinado simplemente no castiga o señala la posibilidad prescripción de hechos que, sin embargo, son constitutivos de crímenes imprescriptibles conforme al derecho internacional (suscrito o no por ese Estado)	La imprescriptibilidad de crimen surge de los tratados internacional o del derecho internacional
Burneo (2017). Derecho penal internacional: Genealogía de los crímenes internacionales más graves. Fondo Editorial PUCP.	Derecho penal internacional: Genealogía de los crímenes internacionales más graves	Se compatibiliza el principio nullum crimen sine lege del derecho interno a las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional no convencional (normas consuetudinarias o de ius cogens). En esta modalidad, se califican los hechos de acuerdo con los tipos penales del derecho interno vigentes en el momento en que tales hechos se cometieron, imponiéndose en consecuencia las penas previstas con antelación. Al mismo tiempo, se reconoce que los hechos en cuestión, cuando fuere pertinente, constituyeron también graves violaciones de los derechos humanos y/o crímenes internacionales según las normas vigentes de los derechos humanos y/o del derecho penal internacional, en este caso, en virtud de normas consuetudinarias y/o de ius cogens. Este reconocimiento tiene efectos internos e internacionales, toda vez que los	Se aplica la doble subsunción con la finalidad de no vulnerar el principio de legalidad en los crímenes internacionales

		crímenes internacionales, tales como lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra: a. No prescriben (son imprescriptibles); b. No son susceptibles de ser amnistiados; c. No puede ser objeto de indulto con fines de otorgar impunidad; d. Activan la jurisdicción universal (todos los Estados del mundo pueden, en caso sea necesario, mediante sus órganos de justicia, conocer los hechos en cuestión si estuvieron impunes	
--	--	--	--



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, PRIETO CHAVEZ ROSAS JOB, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA ATE, asesor de Tesis titulada: "El control de convencionalidad en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad", cuyo autor es SALAS CASTILLO CESAR BENITO, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 19 de Mayo del 2022

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
PRIETO CHAVEZ ROSAS JOB <b>DNI:</b> 41651398 <b>ORCID</b> 0000-0003-4722-838X	Firmado digitalmente por: PCHAVEZRJ el 19-05- 2022 11:27:30

Código documento Trilce: TRI - 0302302